

Proyecto de Orden , de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de organización y ordenación académica de las enseñanzas de Grado D y Grado E de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

CAPÍTULO II. Ordenación de las ofertas de Grados D y E

Sección 1.ª Programación e impartición de las ofertas de Grados D y E

Artículo 2. Programación didáctica de la oferta

Artículo 3. Impartición de los módulos profesionales

Artículo 4. Organización del bloque de optatividad

Artículo 5. Módulos optativos asociados a módulos profesionales incluidos en los títulos de formación profesional

Artículo 6. Integración de módulos

Artículo 7. Proyecto intermodular

Artículo 8. Formación complementaria

Artículo 9. Organización del plan de estudios en régimen intensivo

Artículo 10. Ofertas bilingües

Artículo 11. Dobles titulaciones

Artículo 12. Itinerarios integrados de Grado D

Artículo 13. Itinerarios integrados de Grados D y E

Artículo 14. Formación en prevención de riesgos laborales

Sección 2.ª Régimen general e intensivo

Artículo 15. Régimen general

Artículo 16. Régimen intensivo

Sección 3.ª Actividades formativas en las modalidades semipresencial y virtual

Artículo 17. Actividades formativas en la modalidad semipresencial

Artículo 18. Actividades formativas en la modalidad virtual

Artículo 19. Organización y atención a los alumnos en la modalidad virtual y en los módulos profesionales impartidos virtualmente en la modalidad semipresencial

Artículo 20. Profesorado y equipo docente en las modalidades semipresencial y virtual

Artículo 21. Coordinador de las enseñanzas en las modalidades semipresencial y virtual

CAPÍTULO III. Autonomía de los centros docentes

Artículo 22. Condiciones generales para el ejercicio de la autonomía en los centros docentes

Artículo 23. Metodologías avanzadas de aprendizaje

Artículo 24. Decisiones de los centros docentes en el ejercicio de su autonomía que no requieren autorización expresa

Artículo 25. Condiciones para impartir módulos en lengua extranjera

Artículo 26. Condiciones para la modificación horaria de los módulos profesionales

Artículo 27. Procedimiento para la autorización de los proyectos de autonomía de los centros

CAPÍTULO IV. Atención a las diferencias individuales

Artículo 28. Atención a las diferencias individuales

Artículo 29. Medidas metodológicas para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo

Artículo 30. Medidas en los procedimientos de evaluación de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo

Artículo 31. Procedimiento de información de las medidas para atender las diferencias individuales

CAPÍTULO V. Matrícula y permanencia

Artículo 32. Aspectos generales

Artículo 33. Limitaciones en la matriculación

Artículo 34. Matrícula excepcional a efectos de convalidación

Artículo 35. Matrícula en la modalidad presencial

Artículo 36. Matrícula en las modalidades semipresencial y virtual

Artículo 37. Movilidad de la matrícula

Artículo 38. Cancelación de matrícula

Artículo 39. Convocatorias y permanencia

Artículo 40. Convocatorias extraordinarias

Artículo 41. Procedimiento de renuncia a convocatorias de módulos profesionales

Artículo 42. Anulación de matrícula por faltas de asistencia

Artículo 43. Ratios

CAPÍTULO VI. Fase de formación en la empresa u organismo equiparado

Artículo 44. Características generales

Artículo 45. Formalización de los convenios o acuerdos de aprendizaje

Artículo 46. Duración y extinción de los convenios o acuerdos de aprendizaje

Artículo 47. Organización de la FFE en la modalidad presencial

Artículo 48. Organización de la FFE en las modalidades semipresencial y virtual

Artículo 49. Alumnos menores de dieciséis años

Artículo 50. Periodos y lugares de realización de la FFE con carácter general

Artículo 51. Periodos y lugares de realización de la FFE con carácter excepcional

Artículo 52. Plan de formación

Artículo 53. Asignación de estancias para realizar la FFE

Artículo 54. Profesor-tutor de FFE

Artículo 55. Tutor de empresa

Artículo 56. Aplazamiento de la finalización de la FFE

Artículo 57. Exención de la FFE en el régimen general

Artículo 58. Reconocimiento de las movilidades internacionales de estudiantes en prácticas del programa Erasmus+

Artículo 59. Actualización docente durante la FFE

CAPÍTULO VII. Convalidaciones

Artículo 60. Consideraciones generales

Artículo 61. Requisitos para la convalidación de módulos profesionales

Artículo 62. Traslado de calificación de módulos profesionales

Artículo 63. Resolución de convalidación de módulos profesionales

Artículo 64. Reconocimiento de la optatividad

CAPÍTULO VIII. Evaluación, promoción y acreditación

Sección 1.^a Valoración del acceso a la fase de formación en empresa u organismo equiparado

Artículo 65. Sesión de evaluación para valorar el acceso a la FFE

Sección 2.^a Evaluación del proyecto intermodular de los Grados D

Artículo 66. Evaluación del proyecto intermodular

Sección 3.^a Aspectos generales de la evaluación

Artículo 67. Aspectos generales de la evaluación

Artículo 68. Especificidades de la evaluación en las modalidades semipresencial y virtual

Artículo 69. Sesiones de evaluación

Artículo 70. Promoción en el régimen general

Artículo 71. Promoción en el régimen intensivo

Artículo 72. Criterios de calificación

Artículo 73. Valoración cualitativa de la fase de formación en empresa u organismo equiparado

Artículo 74. Registro de calificaciones

Artículo 75. Calificación de los módulos profesionales incluidos en el plan de formación de la FFE en el último curso.

Artículo 76. Nota final

Sección 4.ª Procesos de evaluación

Artículo 77. Pérdida del derecho a evaluación continua

Artículo 78. Procedimiento general de evaluación

Sección 5.ª Objetividad en la evaluación

Artículo 79. Derecho a una evaluación objetiva

Artículo 80. Derecho a la información

Artículo 81. Procedimiento de revisión en el centro

Artículo 82. Procedimiento de reclamación ante la Dirección de Área Territorial

Sección 6.ª Documentos de evaluación

Artículo 83. Documentos de evaluación

Artículo 84. Expediente académico del alumno

Artículo 85. Actas de evaluación

Artículo 86. Certificación de la prevención de riesgos laborales

Artículo 87. Certificaciones académicas

Artículo 88. Informes de evaluación individualizados

Artículo 89. Títulos

Disposición adicional primera. Datos personales del alumno

Disposición adicional segunda. Centros privados

Disposición adicional tercera. Autorización a centros de titularidad privada para impartir enseñanzas de Formación Profesional

Disposición adicional cuarta. Autorización para impartir ofertas en las modalidades semipresencial y virtual en centros de titularidad privada

Disposición transitoria única. Ciclos formativos regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Disposición derogatoria única

Disposición final primera. Habilitación para su aplicación

Disposición final segunda. Entrada en vigor

I

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el capítulo V de su título I a las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. En su artículo 39 recoge los principios generales y establece que la formación profesional en el sistema educativo comprende los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, define el Sistema de Formación Profesional y le encomienda el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo. Esta norma establece, además, la progresión en la formación en cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas, en los que las ofertas de Grado D se corresponden con los ciclos formativos y las de Grado E, con los cursos de especialización.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, fija el marco general de la ordenación y organización de las ofertas formativas de Formación Profesional y establece los aspectos básicos a partir de los cuales las administraciones autonómicas podrán desarrollar y concretar la ordenación del sistema en sus respectivos territorios.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, se promulgó el Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, que establece los principios rectores para la planificación y ordenación de la oferta de enseñanzas del sistema de formación profesional en nuestra región, en consonancia con la normativa básica. Dicho decreto define las características generales de la oferta en los distintos regímenes y modalidades en que pueden impartirse las enseñanzas de formación profesional, así como aspectos relativos a la matriculación, la evaluación y la atención a la diversidad.

En desarrollo del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la Orden 3536/2025, de 12 de agosto, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se aprueba el catálogo de módulos profesionales de la parte de optatividad en los ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento de incorporación de módulos profesionales optativos a este catálogo, y la Orden 3537/2025, de 12 de agosto, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se desarrolla el currículo de los módulos profesionales de carácter transversal incluidos en los planes de estudios de los ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad de Madrid, regulan aspectos esenciales, como son la configuración de la parte de optatividad y los currículos de los módulos transversales, necesarios para la impartición de los planes de estudios.

En el marco de ese decreto y de conformidad con la habilitación recogida para ello en su disposición final segunda, resulta necesario concretar los procedimientos relacionados con la organización, la matrícula, la evaluación y la acreditación académica de las ofertas de Grados D y E del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.

Actualmente, existe un cuerpo normativo disperso constituido por varias disposiciones, como la Orden 893/2022, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se regulan los procedimientos relacionados con la organización, la matrícula, la evaluación y acreditación académica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid, la Orden 2195/2017, de 15 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de la Formación Profesional dual del sistema educativo de la Comunidad de Madrid, la Orden 1679/2016, de 26 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan los proyectos bilingües de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid y se convoca el procedimiento para su implantación en centros de titularidad pública de la Comunidad de Madrid en el curso 2016-2017, y la Orden 2216/2014, de 9 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la implantación de proyectos propios en los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional y enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Estas normas regulan diferentes aspectos de las enseñanzas de formación profesional, generalmente de carácter organizativo y procedimental, que presentan muchos puntos en común y algunas especificidades.

II

En el ámbito de las competencias autonómicas y con respecto a las órdenes que se derogan, esta orden incluye las novedades introducidas en la nueva normativa básica, estableciendo un marco unitario para la organización y ordenación académica de las enseñanzas de Formación Profesional correspondientes a los Grados D y E, regulando de forma sistemática su impartición en los distintos regímenes y modalidades, la configuración de los planes de estudios y el ejercicio de la autonomía de los centros docentes.

Entre las principales novedades, se concretan aspectos esenciales de la programación didáctica de las ofertas formativas, la organización de la optatividad, los proyectos intermodulares, las dobles titulaciones, los itinerarios integrados y las ofertas bilingües, así como las condiciones para la impartición de las enseñanzas en modalidad presencial, semipresencial y virtual, reforzando los principios de flexibilidad y personalización de los itinerarios formativos.

Asimismo, la orden sistematiza y homogeneiza los procedimientos de matrícula, movilidad, permanencia y promoción del alumnado, desarrolla los procesos de evaluación y acreditación académica y refuerza las garantías de objetividad,

transparencia y derecho a la información en la evaluación, incorporando criterios comunes aplicables en todos los centros docentes. Asimismo, simplifica, reduce y unifica los procedimientos vinculados al ejercicio de la autonomía de los centros docentes, estableciendo marcos comunes que refuerzan la coherencia y contribuyen a mejorar la calidad del sistema de formación profesional.

De especial relevancia resulta la regulación de la fase de formación en empresa u organismo equiparado, que se configura como un elemento integrado del currículo y se desarrolla en coherencia con el modelo de colaboración con el tejido productivo previsto en el Decreto 27/2025, de 21 de mayo, estableciendo las condiciones de acceso, organización, seguimiento, evaluación, exención y reconocimiento de esta fase.

Finalmente, la orden incorpora medidas específicas de atención a las diferencias individuales y regula los procedimientos de revisión y reclamación en materia de evaluación, así como el régimen aplicable a la documentación académica, contribuyendo a dotar al sistema de un marco normativo coherente, claro y adaptado a la nueva ordenación de la formación profesional.

III

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de buena regulación.

Esta norma cumple con los principios de necesidad y eficacia, puesto que persigue garantizar la calidad y coherencia del sistema, mejorar su gestión y asegurar la igualdad de oportunidades, al regular los diferentes procedimientos y condiciones para formalizar la matrícula, ser evaluado y obtener la titulación o acreditación correspondiente en las diferentes modalidades y regímenes.

Asimismo, se dicta conforme al principio de proporcionalidad, puesto que recoge todos los aspectos imprescindibles para el adecuado desarrollo de las enseñanzas de formación profesional que componen la oferta formativa, y no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido en la normativa básica de aplicación y en el Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

El cumplimiento de estos principios contribuye a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de organización y ordenación académica de las enseñanzas de Grado D y Grado E de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid, que garantiza el principio de seguridad jurídica.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de

24 de marzo, y una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia, al concretar aspectos propios de la organización de los centros y la ordenación académica que, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias, facilitan la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de los impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se ha emitido dictamen del Consejo Escolar y ha sido informada por la Abogacía General.

El titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades es competente para dictar esta orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la disposición final segunda del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

En su virtud, a propuesta del titular de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta orden es regular la organización y ordenación académica de las enseñanzas de Grado D y Grado E de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

2. Esta orden es de aplicación en los centros docentes, públicos y privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan alguna de las enseñanzas de formación profesional correspondientes a los Grados D y E.

Las referencias a los Grados E efectuadas en esta orden comprenden, asimismo, los programas de especialización.

CAPÍTULO II

Ordenación de las ofertas de Grados D y E

SECCIÓN 1.ª PROGRAMACIÓN E IMPARTICIÓN DE LOS GRADOS D Y E

Artículo 2. *Programación didáctica de la oferta.*

1. La programación didáctica del ciclo formativo o curso de especialización recogerá la referencia normativa al plan de estudios que se determine para cada oferta de Grado D o Grado E en la Comunidad de Madrid.

2. Los centros elaborarán una programación didáctica de las ofertas de Grados D y E en los términos establecidos en el artículo 67.1 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, que, además, concretará los siguientes aspectos:

a) La organización general de la oferta. Se consignarán las singulares características que pueda presentar la oferta, tales como su impartición en régimen general o intensivo, la modalidad, la integración de módulos, la distribución de módulos de forma trimestral o cuatrimestral, la oferta de optatividad, el carácter bilingüe, el desarrollo de metodologías por proyectos o las diferentes circunstancias adoptadas en virtud de la autonomía pedagógica del centro. Además, para los cursos o programas de especialización, se recogerá, en su caso, la impartición de la oferta de forma concentrada en el primer o segundo cuatrimestre del curso académico.

b) La coordinación intermodular de la formación en prevención de riesgos laborales y de riesgos específicos del sector profesional.

c) Características generales de la fase de formación en empresa u organismo equiparado (en adelante, FFE), su organización general, periodos, medidas de intervención en el caso de alumnos que no se incorporen a dicha fase en el primer curso y los criterios generales para la valoración de esta fase, así como también los criterios de asignación de puestos formativos.

En el caso de las ofertas en modalidad semipresencial o virtual, la identificación de los módulos profesionales que deben haberse superado antes de iniciar la FFE, así como de aquellos que formarán parte del plan de formación base previsto en el artículo 48.2, expresando para estos últimos la redistribución de la carga horaria anual correspondiente al centro docente.

d) En el caso de las ofertas en régimen intensivo, los criterios para la toma de decisión para cada alumno sobre la continuación en el siguiente año de formación o repetición del primer año, o del segundo en los planes de estudios de tres años, conforme a lo establecido en el artículo 71.1.

Artículo 3. *Impartición de los módulos profesionales.*

1. Conforme al artículo 36 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la impartición de los módulos profesionales podrá realizarse íntegramente en el centro docente o conjuntamente entre el centro docente y la empresa u organismo equiparado, a

excepción de los siguientes módulos, que deberán impartirse únicamente en el centro docente: Itinerario personal para la empleabilidad de Grado Básico e Itinerario personal para la empleabilidad I e Inglés profesional de grado medio y grado superior.

2. La impartición del módulo profesional en ningún caso podrá realizarse íntegramente en la empresa u organismo equiparado, ni se asignará a la FFE el equivalente a más del 65 por ciento de la duración total de dicho módulo.

3. En la modalidad virtual y en los módulos profesionales impartidos virtualmente en la modalidad semipresencial, todos los módulos profesionales se impartirán íntegramente en el centro docente con independencia de que parte de sus resultados de aprendizaje estén incluidos en el plan de formación. La formación realizada en la empresa no exime al centro docente de su obligación de impartir íntegramente los contenidos y resultados de aprendizaje previstos en el currículo.

4. En la modalidad virtual, la dedicación horaria exigida al alumnado en cada módulo profesional se ajustará a la duración establecida en el plan de estudios. No obstante, deberá tenerse en cuenta que la carga horaria correspondiente a la FFE podrá distribuirse entre aquellos módulos profesionales que vayan a incluirse en los planes de formación.

5. Los centros docentes, dentro de sus posibilidades organizativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, podrán disponer la impartición de los módulos profesionales del plan de estudios de manera trimestral o cuatrimestral.

Artículo 4. Organización de la parte de optatividad.

1. La parte correspondiente a la optatividad se configura en los planes de estudios de cada ciclo formativo. Dentro de las posibilidades organizativas del centro, cuando el módulo profesional optativo resulte compatible con la oferta de diferentes grupos, podrá ser cursado por alumnado procedente de cualquiera de ellos.

2. La parte de optatividad se configurará con módulos optativos a elegir entre los siguientes:

a) Módulos optativos de carácter transversal previstos en el Catálogo de módulos profesionales optativos de formación profesional de la Comunidad de Madrid, que podrán ofertarse en todos los ciclos formativos.

b) Módulos optativos de carácter específico de cada ciclo formativo o familia profesional previstos en el Catálogo de módulos profesionales optativos de formación profesional de la Comunidad de Madrid.

c) Módulos optativos asociados a módulos profesionales contenidos en el propio título.

3. Los módulos optativos relacionados en los apartados a) y b) serán los establecidos en el catálogo de módulos optativos incluidos en la Orden 3536/2025, de 12 de agosto, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se aprueba el catálogo de módulos profesionales de la parte de optatividad en los ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento de incorporación de módulos profesionales optativos a este catálogo, que será actualizado cada curso escolar. Los módulos optativos correspondientes al apartado c) se diseñarán conforme a lo establecido en el artículo 5.

4. La oferta de optatividad de cada centro deberá ser informada por el claustro de profesores y aprobada por el consejo escolar o consejo social, en el caso de los centros públicos, o por el titular del centro, en el caso de los centros privados, antes del inicio del periodo de matriculación. Una vez aprobada, se incorporará al proyecto educativo de centro.

5. En caso de que el centro modifique la oferta de optatividad respecto al curso académico anterior, aquellos alumnos que repitan curso habiendo superado el módulo profesional optativo correspondiente a primer curso no estarán obligados a cursar nuevamente la parte de optatividad de primero. En caso contrario, los alumnos que repitan curso y no hayan superado el módulo optativo, deberán matricularse de un módulo ofertado por el centro, sin que se contabilicen las convocatorias consumidas.

Asimismo, los centros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el seguimiento y la evaluación del módulo optativo efectivamente cursado en primero por aquellos alumnos que promocionen a segundo curso con dicho módulo pendiente de superar.

6. En aquellos ciclos formativos en los que el plan de estudios contemple módulos optativos con una carga horaria anual superior a 50 horas en primer curso o 90 horas en segundo, los centros podrán reducir en una o dos horas la carga horaria semanal de la parte de optatividad para asignársela a la de los módulos de idiomas contenidos en el plan de estudios. En todo caso, estas modificaciones permitirán que la oferta de optatividad se pueda configurar con módulos optativos de un mínimo de 50 horas en primer curso y un mínimo de 90 en segundo curso.

Igualmente, en las ofertas bilingües, cuando el módulo «Inglés profesional» esté en segundo curso, los centros podrán incrementar la duración de este módulo mediante la reducción de las horas asignadas al módulo optativo de segundo, de tal forma que se cumpla la condición expresada en el artículo 10.2.a) y además pueda ofertarse un módulo optativo con un mínimo de 50 horas.

Artículo 5. Módulos optativos asociados a módulos profesionales incluidos en los títulos de formación profesional.

1. Los centros podrán configurar la parte de optatividad mediante la oferta de los módulos optativos contemplados en el artículo 4.2.c), con el objeto de aportar complementos de formación general que faciliten la progresión del itinerario formativo individual.

2. Para ello, los departamentos con docencia en el ciclo formativo elaborarán una propuesta curricular de los módulos optativos de introducción o ampliación de módulos profesionales incluidos en los títulos. Dicha propuesta deberá contener para su consideración, al menos, los siguientes elementos:

a) Denominación del módulo optativo, que consistirá en una de las siguientes expresiones: «Introducción a» o «Ampliación de», seguida del nombre del módulo profesional al que se asocia la optatividad. Esta expresión será la que figure en los documentos de evaluación.

b) Objeto del módulo profesional, que podrá acompañar a la denominación de este módulo en los documentos de oferta educativa del centro y que versará sobre el desarrollo de contenidos o de procedimientos introductorios, ampliados o más avanzados en determinados resultados de aprendizaje del módulo de referencia de la optatividad.

c) Resultados de aprendizaje cuyos contenidos van a ser objeto de desarrollo y criterios de evaluación adaptados a dicho desarrollo. En la propuesta curricular, estos resultados de aprendizaje se identificarán con la expresión «Fundamentos de», «Introducción a» o «Ampliación de», seguida de la denominación del resultado de aprendizaje.

d) Contenidos del módulo, que serán adicionales y complementarios a los del módulo de referencia.

e) Recursos materiales y didácticos, así como, en su caso, instalaciones que se requieran para su impartición.

f) Especialidad docente o titulación requerida para la docencia que, en todo caso, se corresponderá con la del módulo profesional de referencia.

g) El curso o cursos, ciclo formativo o ciclos formativos y la familia o familias profesionales en los que se pretende ofertar, así como su justificación.

3. La incorporación de este tipo de módulo optativo en la oferta formativa del centro se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Los departamentos con docencia en el ciclo formativo trasladarán la propuesta curricular del módulo optativo a la dirección del centro antes de la finalización del mes de mayo.

b) La dirección del centro, junto con la jefatura de estudios, analizará las propuestas curriculares presentadas para comprobar su adecuación a los objetivos y competencias del módulo profesional y del correspondiente título, al proyecto educativo y a la organización del centro.

c) Una vez comprobada la viabilidad de la propuesta, la dirección del centro la trasladará al claustro de profesores para someterla a su aprobación, y al consejo escolar o consejo social del centro público o a la titularidad del centro docente privado, que deberá informar cada una de las propuestas y aprobar, en su caso, su inclusión en la oferta de optatividad del centro, antes de la finalización del curso académico y en todo caso antes del inicio del periodo de matriculación.

Artículo 6. Integración de módulos profesionales.

1. Los centros podrán optar por la impartición integrada de dos o más módulos profesionales, siempre que se respeten el currículo y todos los resultados de aprendizaje, así como la carga lectiva de cada módulo fijada en el plan de estudios, salvo que disponga de autorización para modificar el horario de los módulos según lo establecido en el artículo 26. La evaluación y la calificación se registrarán en los documentos de evaluación de manera separada.

2. Los departamentos con docencia en la oferta realizarán, en su caso, la propuesta de integración de módulos al equipo directivo. La dirección del centro, junto con la jefatura de estudios del centro, valorará su viabilidad y traslado al claustro de profesores, para someter la propuesta a su aprobación antes del inicio de curso. De ser aprobada dicha propuesta, quedará reflejada en las programaciones didácticas correspondientes.

3. La programación de los módulos integrados, que podrá unificarse en un mismo documento, deberá identificar los resultados de aprendizaje de cada módulo, asociados a sus correspondientes criterios de evaluación. Además, fijará la temporalización y su distribución a lo largo del curso de los elementos curriculares integrados, así como los criterios de calificación correspondientes a cada módulo.

4. La superación previa o la convalidación de alguno de los módulos profesionales integrados tendrá efectos en la evaluación y calificación del mismo, pero no eximirá al alumno de asistir a todas las sesiones previstas en el horario lectivo para los módulos integrados.

Artículo 7. Proyecto intermodular de los Grados D.

1. Todos los ciclos formativos de grado básico incluyen en su estructura un proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo vinculado a los tres ámbitos. Igualmente, todos los ciclos formativos de grado medio y superior incluyen en su estructura un proyecto intermodular.

2. El proyecto intermodular de todos los ciclos formativos tiene carácter integrador de las competencias adquiridas a través de los módulos profesionales que configuran las enseñanzas, con especial atención a los elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada y emprendimiento. Se realizará de forma simultánea a los módulos profesionales o, en su caso, ámbitos, que componen el ciclo formativo, y a lo largo de su duración.

3. Los proyectos intermodulares tendrán una duración de 25 horas en los ciclos formativos de grado básico y 50 horas en los ciclos formativos de grado medio y grado superior. En los planes de estudios de dobles titulaciones, el proyecto intermodular, que será único y adaptado a la combinación de ambos ciclos formativos, tendrá una duración de 100 horas.

En la modalidad presencial, los centros determinarán, en función de las características de las enseñanzas, el momento en que deben iniciarse las actividades del proyecto intermodular, teniendo en cuenta que dicha fecha de inicio no será, en ningún caso, posterior al comienzo del segundo curso de las enseñanzas.

En las modalidades virtual y semipresencial, los alumnos podrán matricularse en proyecto intermodular tras haber superado al menos, el treinta por ciento de la formación. Dentro de este porcentaje, los centros docentes podrán establecer en su programación didáctica de ciclo formativo, los módulos profesionales que deberán haber superado para matricularse y desarrollar el proyecto intermodular, así como el momento más adecuado para iniciar el proyecto, que en todo caso se realizará de forma simultánea a uno o varios módulos profesionales.

4. En la programación didáctica del ciclo formativo se determinarán las actividades que realizará el alumnado a lo largo del proyecto intermodular. Cada equipo docente deberá diseñar actividades que impliquen la activación de varios resultados de aprendizaje contenidos en más de un módulo profesional del ciclo formativo. A tal efecto, podrá establecerse la integración del proyecto intermodular en los correspondientes módulos profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, teniendo en cuenta que la carga lectiva atribuida al proyecto intermodular tiene la consideración de trabajo autónomo del alumno. Además de la selección concreta de actividades asociadas a resultados de aprendizaje de los módulos profesionales, realizada por el equipo docente según la especialidad del ciclo formativo, se trabajarán transversalmente los resultados de aprendizaje que figuran en el currículo del proyecto intermodular.

Estas actividades podrán consistir en una de las siguientes modalidades:

a) Realización de retos prácticos intermodulares o intercíclicos; participación en jornadas técnicas o culturales organizadas por el centro docente; participación en proyectos o concursos de emprendimiento; así como otras actividades complementarias o extraescolares programadas al efecto por el centro.

b) Trabajos, individuales o en grupo de hasta un máximo de tres componentes, de investigación experimental, emprendimiento, desarrollo de procesos, estudios

de viabilidad y mercadotecnia o memorias bibliográficas. En esta modalidad, se programarán actividades de evaluación y seguimiento intermedias con una frecuencia mínima trimestral y la defensa del proyecto intermodular, que se realizará al final del último curso de la oferta formativa.

Las programaciones didácticas podrán incluir una o ambas modalidades. En este último caso, los alumnos elegirán la modalidad a seguir en su proyecto intermodular.

5. Los departamentos de familia profesional concretarán los términos en los que los alumnos elaborarán una memoria del trabajo o actividades desarrolladas. A esta memoria se podrá adjuntar documentación gráfica y otros elementos que evidencien el desempeño en las mismas. En su caso, se determinarán, asimismo, las características y condiciones de la defensa del proyecto, que se realizará ante el equipo docente, representado por, al menos, tres profesores con atribución docente en proyecto intermodular.

6. Al inicio del ciclo formativo se programará una sesión con los alumnos en la que se les informará y orientará sobre las características del proyecto intermodular: objetivos, criterios de evaluación y calificación, temporalización, seguimiento, metodología y desarrollo.

7. Los centros publicarán los criterios de asignación de tareas o trabajos temáticos, en función de la modalidad elegida, y determinarán los calendarios de desarrollo y entrega final y, en su caso, defensa de los proyectos intermodulares. Igualmente, establecerán los documentos de seguimiento y registro de las actividades y evaluaciones realizadas.

8. De conformidad con el artículo 65.5 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, el director del centro designará uno o varios profesores tutores de proyecto intermodular en cada grupo de alumnos, procurando, dentro de las posibilidades organizativas del centro, la continuidad de la tutorización personal a lo largo del ciclo formativo.

Artículo 8. *Formación complementaria.*

1. Los centros autorizados a impartir las ofertas de Grados D y E podrán proponer a la dirección general competente en materia de Formación Profesional, con las condiciones establecidas en el artículo 22 y conforme al procedimiento previsto en el artículo 27, complementos formativos que amplíen la duración total del ciclo que están impartiendo, sin que, en ningún caso, reduzcan la duración total prevista dedicada al desarrollo del currículo prescriptivo ni supongan más del 10 por ciento de la configuración final del currículo, en el caso de las ofertas impartidas en régimen general, o del 40 por ciento, en las ofertas impartidas en régimen intensivo. Estos complementos podrán ser impartidos tanto en el centro docente como en la empresa, sin que afecte a las condiciones de titulación.

2. La dirección general con competencias en Formación Profesional podrá establecer para determinados ciclos formativos o cursos de especialización, una oferta de complementos formativos asociados a la prevención de riesgos laborales en sectores profesionales específicos, a la que podrán acogerse los centros.

3. Esta formación complementaria, que se cursará de manera voluntaria y por encima de la duración prevista de la oferta, dará lugar a la expedición de un certificado de asistencia y aprovechamiento de forma independiente por el centro docente o por la empresa u organismo equiparado, en calidad de complemento de la titulación correspondiente.

4. La formación complementaria definirá, al menos, el objetivo que persigue y los contenidos correspondientes. También deberá especificarse la atribución docente cuando se imparta en el centro docente y, si fuera necesario, los requisitos de espacios y equipamientos.

Artículo 9. Organización del plan de estudios en régimen intensivo.

1. Los ciclos formativos ofertados en el régimen intensivo desarrollarán el plan de estudios conforme a las condiciones siguientes:

a) Todos los módulos profesionales, excepto Itinerario personal para la empleabilidad I e Inglés profesional, podrán ser impartidos conjuntamente entre el centro docente y la empresa u organismo equiparado.

b) La formación impartida en el centro docente, que no podrá ser inferior al 50 por ciento de la duración del ciclo formativo, se desarrollará a lo largo del primer curso y durante, al menos, sesenta horas del segundo curso.

La formación del segundo curso en el centro docente podrá ser coincidente con la estancia en la empresa u organismo equiparado de los grupos de primero.

c) Los centros podrán distribuir los módulos de formación en el centro de manera trimestral, cuatrimestral o a lo largo de todo el curso académico, según la disponibilidad organizativa del mismo.

d) Durante el primer curso, a partir del segundo trimestre, el alumnado realizará una estancia en la empresa u organismo equiparado con una duración de, al menos, sesenta horas que incluirá, como mínimo, formación en un cinco por ciento de los resultados de aprendizaje del total de los módulos profesionales del plan de estudios.

e) Durante el periodo de formación del último curso en el centro docente se completarán los procesos de enseñanza y aprendizaje. Además, en este periodo o, en todo caso, con anterioridad a la evaluación final ordinaria, los centros organizarán la finalización, entrega y, en su caso, defensa de los proyectos intermodulares.

2. En los planes de estudios de tres años de duración, el primer curso podrá impartirse íntegramente en el centro, teniendo en cuenta para los cursos de segundo y tercero, lo establecido para los cursos de primero y segundo respectivamente en las letras b), d) y e) del apartado 1. Los módulos profesionales del primer curso podrán impartirse íntegramente en el centro y ser evaluados en ese mismo curso o incluir resultados de aprendizaje en la FFE, de manera que su impartición se completará en el siguiente curso académico. Por ello, en cada curso podrán realizarse evaluaciones finales de los módulos profesionales que hayan completado su carga horaria total, ya sea en un único curso o de forma secuenciada entre dos cursos académicos, así como evaluaciones parciales de aquellos módulos cuya impartición no se hubiera aún concluido.

3. En cada curso académico, los centros docentes, dentro de su autonomía organizativa, podrán determinar que el equipo docente que imparte los módulos profesionales de primer curso sea el mismo y con idéntica asignación horaria en el periodo correspondiente a la formación en el centro en el segundo curso del mismo ciclo formativo. Esta organización podrá aplicarse igualmente para la docencia entre los cursos de segundo y tercero de los planes de estudios de tres años.

Artículo 10. *Ofertas bilingües.*

1. La oferta bilingüe de los Grados D y E respetará el currículo establecido en los correspondientes planes de estudios que se regulen en la Comunidad de Madrid y será impartida solamente en régimen general y modalidad presencial. Asimismo, se realizarán las adaptaciones oportunas a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. Las ofertas bilingües de Grado D deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Incluir, al menos, 120 horas de formación de la lengua extranjera objeto de la oferta bilingüe, distribuidas entre los dos cursos de la oferta o, en el caso de planes de estudios de tres años, al menos, entre dos cursos de la oferta. Para el cómputo de estas horas, se considerarán el módulo «Inglés profesional» del ciclo formativo, únicamente cuando la lengua extranjera de la oferta bilingüe sea el inglés, y la parte de optatividad, que se configurará en uno o en más cursos con alguno de los siguientes módulos profesionales transversales del catálogo de optatividad de formación profesional de la Comunidad de Madrid: «Habilidades comunicativas en lengua extranjera profesional», «Ampliación de lengua extranjera profesional» o, en su caso, «Inglés para los negocios» o con los módulos de idiomas previstos en el catálogo para determinadas familias profesionales. Cuando se disponga la modificación horaria prevista en el artículo 4.6, esta deberá ser incluida y justificada en la propuesta de oferta bilingüe.

b) Impartir en la lengua extranjera, al menos, un módulo profesional del plan de estudios del ciclo formativo correspondiente en primer curso y otro en segundo

curso, o en el caso de planes de estudios de tres años, al menos, en dos cursos distintos de la oferta.

3. Las ofertas bilingües de Grado E deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Incluir un módulo de lengua extranjera de entre los regulados en el catálogo de optatividad de formación profesional de la Comunidad de Madrid, con una asignación horaria de 120 horas, que se impartirán por encima del total de la duración del curso o programa de especialización.

b) Impartir en la lengua extranjera, al menos, un módulo profesional del plan de estudios.

4. Los profesores que impartan módulos en lengua extranjera deberán disponer de la correspondiente habilitación lingüística e impartir la formación en la lengua objeto de la oferta. Además, incluirán en su programación didáctica las especificidades propias de la enseñanza en lengua extranjera y colaborarán con el equipo directivo para alcanzar la finalidad de la oferta bilingüe. Asimismo, asistirán a los programas de formación en lengua extranjera que se establezcan con esta finalidad. En los centros públicos, estos profesores tendrán la consideración de especial dedicación y recibirán una compensación económica por ello.

5. Los centros podrán impartir la oferta bilingüe, previa autorización del titular de la dirección general competente en materia de ordenación académica de Formación Profesional. Para solicitar esta autorización, será requisito previo disponer de la autorización para impartir esa oferta de Grado D o Grado E en modalidad presencial. El procedimiento para solicitar la autorización será el establecido en el artículo 27.

6. La admisión de alumnos en una oferta bilingüe de Grado D o Grado E se regirá por lo establecido en las disposiciones reguladoras sobre admisión en centros docentes para cursar las enseñanzas de Formación Profesional. Entre los criterios para la admisión, se valorará la competencia lingüística en la lengua extranjera en la que se desarrolle la oferta, en los términos que se establezca en la correspondiente convocatoria.

7. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos que tengan autorizada una oferta bilingüe podrán disponer de un auxiliar de conversación que realizará sus tareas bajo la supervisión de la persona que designe el director del centro y asistirá al profesor de lengua extranjera en clases prácticas de conversación participando en el desarrollo de la competencia lingüística de los alumnos. Además, asistirá a los profesores de los módulos profesionales impartidos en lengua extranjera en la preparación de materiales didácticos, así como en el desarrollo de las clases.

Artículo 11. *Dobles titulaciones.*

1. La oferta de planes de estudio de dobles titulaciones de Grados D y de Grados E se regirá por lo establecido en el artículo 16 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo. El titular de la dirección general con competencias en materia de ordenación académica de Formación Profesional determinará, mediante resolución, los ciclos formativos o cursos de especialización que formarán parte de las dobles titulaciones y la distribución horaria y por cursos de los módulos que integren esta oferta. Las dobles titulaciones se configurarán, a todos los efectos, como planes de estudios de tres años.
2. La evaluación se regirá por lo establecido en esta orden. Los alumnos que cumplan las condiciones de titulación en ambas enseñanzas podrán ser propuestos para la obtención de los dos títulos que configuran la doble titulación o, en caso de cumplirlas únicamente en una de ellas, serán propuestos para ese único título.
3. La FFE en el régimen general tendrá una duración comprendida entre el 25 y el 35 por ciento del plan de estudios de la doble titulación. El centro docente concretará la duración de esta fase que se incluirá en la programación de la doble titulación y contemplará entre el 10 y el 20 por ciento de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales.
4. En el caso de régimen intensivo, la FFE tendrá una duración entre el 35 y el 50 por ciento de la duración total del plan de estudios de la doble titulación y contemplará, al menos, el 30 por ciento de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales.
5. Los centros podrán determinar que no se desarrolle en el primer curso ningún periodo de FFE, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.
6. Los centros podrán ofertar los planes de estudio de dobles titulaciones de Grados D o de Grados E que se incluyan en la resolución a la que se refiere el apartado 1, previa autorización del titular de la dirección general competente en función de la titularidad del centro. Para ello, deberán contar con autorización previa para impartir ambos ciclos formativos o cursos de especialización. La resolución de autorización concretará la distribución horaria y por cursos de los módulos profesionales, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.

Artículo 12. *Itinerarios integrados de Grado D.*

1. De conformidad con el artículo 15 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la oferta de itinerarios integrados de Grado D incluirá en una única secuencia formativa un ciclo formativo de grado básico y un ciclo formativo de grado medio pertenecientes a la misma familia profesional o perfil profesional. Dicha oferta se impartirá solamente en la modalidad presencial y en el régimen general. El titular de la dirección general con competencias en materia de ordenación académica de Formación Profesional determinará, mediante resolución, los itinerarios integrados de Grado D que podrán ofertarse en la Comunidad de Madrid, con

identificación de los ciclos formativos que los conformen y la distribución horaria y por cursos de sus módulos profesionales.

2. Los centros podrán impartir las ofertas de itinerarios integrados que se determinen en la resolución a la que se refiere el apartado 1, previa autorización de la consejería competente en materia de Educación. En cualquier caso, para solicitar esta autorización, se requerirá que el centro disponga previamente de la autorización para impartir ambos ciclos formativos.

En los centros privados sostenidos con fondos públicos, la oferta de itinerarios integrados de Grado D sólo podrá autorizarse cuando ambas etapas del itinerario estén sujetas al mismo régimen de financiación.

3. Los requisitos de acceso a esta oferta serán los mismos que para el acceso a los ciclos formativos de grado básico.

4. Las condiciones de promoción de primero a segundo de cada nivel del itinerario integrado se corresponderán con las establecidas en el artículo 70 para cada uno de los ciclos formativos.

Para promocionar, dentro de la oferta de itinerario integrado, del ciclo formativo de grado básico al de grado medio, el alumno debe haber superado, al menos, el ámbito profesional del ciclo formativo de grado básico.

5. Los alumnos que, habiendo promocionado al ciclo formativo de grado medio, tengan pendientes de superar los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales o de Ciencias Aplicadas, cursarán, dentro de la parte de optatividad, módulos optativos destinados a facilitar la superación de los mismos. El catálogo de optatividad de formación profesional de la Comunidad de Madrid incluirá módulos de refuerzo de las distintas unidades formativas que conforman los citados ámbitos.

6. Al finalizar la parte de la secuencia formativa correspondiente al ciclo formativo de grado básico, el equipo docente propondrá a los alumnos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 89.1, para la obtención de los títulos de Técnico Básico y de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Igualmente, al finalizar la formación del itinerario integrado, el equipo docente propondrá para la obtención del título de Técnico en la especialidad correspondiente a aquellos alumnos que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 89.2, siempre que hayan superado el ciclo formativo de grado básico.

Artículo 13. *Itinerarios integrados de Grados D y E.*

1. De conformidad con el artículo 15 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la oferta de itinerarios integrados de Grados D y E incluirá en una única secuencia formativa un ciclo formativo de grado medio o superior y un curso de especialización vinculado al ciclo formativo, que se impartirá solamente en la modalidad presencial. El titular de la dirección general con competencias en

materia de ordenación académica de Formación Profesional determinará, mediante resolución, los itinerarios integrados de Grados D y E que podrán ofertarse en la Comunidad de Madrid, con identificación del ciclo formativo y curso de especialización que los conformen y la distribución horaria y por cursos de sus módulos profesionales.

2. Los centros podrán impartir las ofertas de itinerarios integrados de Grados D y E que se determinen en la resolución a la que se refiere el apartado 1, previa autorización de la consejería en materia de Educación. En cualquier caso, para solicitar esta autorización, se requerirá que el centro disponga previamente de la autorización para impartir tanto el ciclo formativo como el curso de especialización correspondientes.

En los centros privados sostenidos con fondos públicos, la oferta de itinerarios integrados de Grado D y E sólo podrá autorizarse cuando las dos etapas del itinerario estén sujetas al mismo régimen de financiación.

3. Los requisitos de acceso a esta oferta serán los mismos que para el acceso a los ciclos formativos de grado medio o superior.

4. Las condiciones de promoción de curso a lo largo del itinerario integrado serán las establecidas para los ciclos formativos de grado medio y grado superior en el artículo 70.

5. Al finalizar la parte de la secuencia correspondiente al ciclo formativo, el equipo docente propondrá a los alumnos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 89.2, para la obtención de los títulos de Técnico o Técnico Superior, según corresponda.

Igualmente, al finalizar el total de la formación del itinerario integrado, el equipo docente propondrá para la obtención de los títulos de Especialista o Máster a aquellos alumnos que estén en posesión del correspondiente título de Técnico o Técnico Superior o sean propuestos para ello en la misma sesión de evaluación final y cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 89.3.

Aquellos alumnos que, sin haber obtenido el título correspondiente de Técnico o Técnico Superior, superen los módulos profesionales correspondientes al curso de especialización obtendrán una certificación académica de asistencia con aprovechamiento, conforme a lo establecido en el artículo 87.6.

Artículo 14. *Formación en prevención de riesgos laborales.*

1. La formación en la prevención de riesgos laborales será impartida y evaluada en los centros de formación profesional por el profesor del módulo profesional «Itinerario personal para la empleabilidad», en grado básico, o «Itinerario personal para la empleabilidad I», en grado medio y grado superior, y por los profesores de los módulos profesionales asociados a estándares de competencia o, en todo caso, de aquellos que incluyan resultados de aprendizaje asociados a riesgos profesionales.

2. Los centros docentes informarán expresamente al alumno, al inicio del curso, de que para acceder a la FFE es requisito necesario haber superado la formación en prevención de riesgos laborales en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional.
3. Las programaciones didácticas habrán de estar diseñadas para que la formación en riesgos laborales adquirida por los alumnos pueda ser evaluada en la correspondiente sesión de evaluación celebrada con anterioridad al inicio de la FFE.
4. En el marco de la evaluación continua de los alumnos, cada profesor valorará al alumno en relación con las conductas seguras para la integridad física y psicológica de sí mismo y de terceras personas, con el cumplimiento de los protocolos, y las medidas de seguridad e higiene en el trabajo que se le han trasladado.
5. La coordinación intermodular de la formación en prevención de riesgos laborales garantizará que los alumnos reciban, al menos, el número de horas lectivas correspondientes a cada nivel y sector de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) En ciclos formativos de grado básico, con carácter general, se impartirá el contenido mínimo del programa de formación para el desempeño de las funciones de nivel básico en virtud de lo previsto en el artículo 35 y el anexo IV. B) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, con un mínimo de 30 horas lectivas.
 - b) En ciclos formativos de grado medio y superior, con carácter general, se impartirá el contenido mínimo del programa de formación para el desempeño de las funciones de nivel básico en virtud de lo previsto en el artículo 35 y el anexo IV. A) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, con una duración de 50 horas lectivas.
 - c) En las ofertas de Grado D de la familia profesional de Edificación y Obra Civil se impartirá el contenido mínimo previsto en el correspondiente convenio colectivo general del sector, con una duración mínima de 60 horas lectivas, de las cuales, al menos 20 deberán impartirse de forma presencial.
 - d) Los centros podrán organizar, además de la formación básica prevista en los apartados anteriores, la impartición de formación complementaria en materia de riesgos laborales asociada al perfil profesional del título. En el caso de alumnos de las familias profesionales de Carpintería y Mueble, Electricidad y Electrónica, Fabricación Mecánica e Instalación y Mantenimiento, que vayan a desarrollar la FFE en obras de construcción, este complemento formativo tendrá una duración mínima de 20 horas lectivas presenciales.
6. En las ofertas de Grado E, sin perjuicio de los contenidos relacionados con la prevención de riesgos laborales de los módulos profesionales de cada plan de

estudios, la formación recibida en los ciclos formativos de procedencia se podrá considerar suficiente. Para la evaluación de la adquisición de las competencias de nivel básico de prevención de riesgos laborales de los alumnos de los cursos y programas de especialización, se estará a lo dispuesto en el artículo 65.6.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN GENERAL E INTENSIVO

Artículo 15. *Régimen general.*

Las ofertas de formación profesional que se desarrollen en régimen general se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 25.2 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

Artículo 16. *Régimen intensivo.*

1. Las ofertas de formación profesional que se desarrollen en régimen intensivo únicamente podrán impartirse en la modalidad presencial y se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 25.3 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo y en el artículo 9 de esta orden. Asimismo, se aplicará lo establecido para el contrato de formación en alternancia en el Real Decreto 1065/2025, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla el régimen del contrato formativo, previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. La impartición de ciclos formativos de grado básico en el régimen intensivo deberá ser autorizada por el titular de la dirección general competente según la titularidad del centro docente. La autorización especificará la distribución del plan de estudios en dos o tres cursos.

3. Los centros sostenidos con fondos públicos que quieran ofertar las enseñanzas autorizadas en régimen intensivo deberán comunicar a la dirección general competente en función de la titularidad del centro docente, así como a la Dirección de Área Territorial correspondiente, antes del inicio del proceso de admisión, la adaptación del plan de estudios a las condiciones mencionadas en el apartado 1. Los centros no sostenidos con fondos públicos deberán realizar esta comunicación antes del inicio del periodo de matriculación.

4. Las solicitudes de autorización de ofertas de doble titulación, cuando estas se vayan a impartir en el régimen intensivo, deberán incluir una propuesta de adaptación del plan de estudios para ajustarse a las condiciones mencionadas en el apartado 1.

SECCIÓN 3.ª ACTIVIDADES FORMATIVAS EN LAS MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y VIRTUAL

Artículo 17. *Actividades formativas en la modalidad semipresencial.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la impartición de las ofertas formativas en modalidad semipresencial deberá incluir actividades prácticas de aprendizaje presenciales y de asistencia obligatoria para el alumnado en aquellos módulos profesionales en los que dicha asistencia sea imprescindible para garantizar su adecuada formación y evaluación, que se desarrollarán conforme a lo establecido en los apartados 3 y 4. Estas actividades supondrán, al menos, el cuarenta por ciento de las horas totales de la oferta establecida en el plan de estudios de la Comunidad de Madrid. El resto de la oferta se impartirá a través de actividades formativas en una plataforma virtual de aprendizaje, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.1.
2. La asistencia será obligatoria cuando las actividades formativas requieran el uso de espacios y equipamientos específicos del ciclo formativo o cuando la supervisión docente en los procesos desarrollados no pueda realizarse por medios virtuales.
3. Las ofertas formativas de Grado D que podrán impartirse en la modalidad semipresencial serán las que se determinen mediante resolución de la dirección general competente en materia de ordenación académica de Formación Profesional. Dicha resolución incluirá la relación de ciclos formativos susceptibles de ofertarse en esta modalidad, con mención expresa de los módulos profesionales que deban impartirse con carácter obligatorio en el centro docente y del mínimo de horas lectivas de actividades formativas presenciales.
4. Los centros podrán organizar la impartición de las ofertas formativas de Grado E en la modalidad semipresencial cuando así lo determine la norma del plan de estudios que lo regule y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 19.
5. La inasistencia a las actividades formativas presenciales obligatorias estará sujeta a las condiciones de pérdida de evaluación continua y anulación de matrícula establecidas para la modalidad presencial.

Artículo 18. *Actividades formativas en la modalidad virtual.*

1. En la modalidad virtual, los centros destinarán, al menos, un quince por ciento del horario establecido en el plan de estudios al desarrollo de actividades prácticas de aprendizaje presencial y de asistencia voluntaria para los alumnos, en todos los módulos profesionales en los que la adquisición de los resultados de aprendizaje requiera el uso de material, equipamiento o instalaciones específicos del ciclo formativo o curso de especialización. Estas actividades se

distribuirán a lo largo del curso y deberán estar recogidas tanto en la programación didáctica del ciclo formativo como en las programaciones de los módulos profesionales correspondientes. Además, deberán retransmitirse a través de la plataforma virtual de aprendizaje, preferentemente de forma síncrona.

2. El resto de la formación podrá impartirse a través de la plataforma virtual de aprendizaje, mediante actividades que permitan al docente el seguimiento y la evaluación continua de sus alumnos, sin perjuicio de la realización de los exámenes finales presenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.

3. Las ofertas formativas susceptibles de ofertarse en la modalidad virtual serán las que se determinen mediante resolución de la dirección general competente en materia de ordenación académica de Formación Profesional.

Artículo 19. Organización y atención a los alumnos en la modalidad virtual y en los módulos profesionales impartidos virtualmente en la modalidad semipresencial.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la atención a los alumnos en la modalidad virtual y en los módulos profesionales de la modalidad semipresencial que se imparten de forma virtual se llevará a cabo mediante la acción tutorial por los profesores que se asignen para cada módulo profesional. Para ello se programarán acciones tutoriales colectivas e individuales, de acuerdo con lo regulado en este artículo.

2. La programación didáctica recogerá tanto las actividades que se desarrollen a través de la plataforma virtual de aprendizaje como las actividades prácticas presenciales, incluyendo una distribución temporal adecuada que tendrá como referencia la duración establecida para cada módulo profesional en los planes de estudios. En la programación didáctica se indicará el calendario y horario de las diferentes acciones tutoriales, de las actividades prácticas presenciales y de las pruebas de evaluación, que se desarrollarán en todo caso siempre dentro del calendario escolar.

3. Las acciones tutoriales colectivas serán, entre otras, las siguientes:

a) Una tutoría colectiva, de carácter presencial y de asistencia voluntaria para el alumnado, al inicio de las actividades lectivas de cada módulo profesional. En esta tutoría colectiva se presentarán los contenidos del módulo profesional, se informará sobre los criterios de evaluación y calificación, se ofrecerán las indicaciones oportunas para el acceso a la plataforma virtual de aprendizaje, y se orientará sobre las actividades formativas con indicación expresa de su carácter obligatorio o complementario. Además, se proporcionará información precisa sobre el calendario y horario de las sesiones de tutoría individuales, de las actividades prácticas presenciales y de las pruebas de evaluación.

b) Sesiones de tutoría colectiva, de carácter presencial y de asistencia voluntaria para el alumno, en las que se desarrollarán las actividades prácticas de aprendizaje previstas en el artículo 18.1.

c) Sesiones virtuales de tutoría colectiva en las que se faciliten herramientas que favorezcan el autoaprendizaje y la autoevaluación, y permitan el seguimiento de las actividades programadas en la plataforma virtual de aprendizaje.

4. Las acciones tutoriales individuales se realizarán de forma telemática y se destinarán a la orientación y al seguimiento del progreso del alumno, así como a informarle de sus resultados en las tareas de aprendizaje.

5. El número de horas destinadas a las acciones tutoriales colectivas durante el año académico se determinará en función de las características de cada módulo profesional. Estas acciones deberán comprender, como mínimo, un tercio de las horas semanales asignadas al módulo en la modalidad presencial, incluyendo el porcentaje de actividades presenciales previsto en el artículo 18.1. En todo caso, se garantizará, al menos, un periodo lectivo semanal para el desarrollo de las acciones tutoriales correspondientes a cada módulo profesional.

Artículo 20. Profesorado y equipo docente en las modalidades semipresencial y virtual.

El centro designará un profesor para cada módulo profesional que se imparta en modalidad semipresencial o virtual, con atribución docente en el mismo y competencias digitales y metodológicas necesarias para la enseñanza a distancia, el cual, en el ejercicio de sus funciones, prestará especial atención a los siguientes aspectos:

a) Disponer metodologías y recursos didácticos adecuados a la modalidad de la oferta, que deberán quedar registradas en la programación de su módulo profesional, siguiendo las directrices y criterios aprobados por el departamento de familia profesional.

b) Orientar e informar a los alumnos en el uso de la plataforma de aprendizaje virtual, así como realizar el seguimiento de las actividades y tareas previstas a través de la misma.

c) Comprobar la identidad de los alumnos participantes en las pruebas de evaluación presenciales y en la resolución de actividades formativas a través de la plataforma virtual.

d) Cualesquiera otras que en el marco de estas enseñanzas le sean encomendadas por el director del centro docente.

Artículo 21. Coordinador de las enseñanzas en las modalidades semipresencial y virtual.

1. El director del centro docente designará, a propuesta del jefe de estudios o, en el caso de los centros privados, quien realice sus funciones, un coordinador

de las ofertas semipresenciales o virtuales de entre los profesores encargados de impartir estas enseñanzas, que, preferentemente, en el caso de los centros públicos, no forme parte del equipo directivo ni ocupe el cargo de jefatura de departamento didáctico o de familia profesional, y que desempeñará este cargo durante el curso escolar. Se designará un coordinador por cada ciclo formativo que se imparta en las modalidades semipresencial o virtual.

2. El coordinador de las ofertas semipresenciales o virtuales desempeñará las siguientes funciones:

- a) Coordinar a los equipos docentes estableciendo directrices comunes para la elaboración de las programaciones, la impartición de las enseñanzas, la realización y seguimiento de los proyectos intermodulares y el desarrollo de los procesos de evaluación. Asimismo, coordinará la utilización de los recursos didácticos y los medios técnicos disponibles, prestando especial atención a aquellos necesarios para la organización de las actividades prácticas presenciales a las que se refieren los artículos 17.1 y 18.1.
- b) Colaborar con el tutor de FFE en el seguimiento periódico de las estancias.
- c) Colaborar con el equipo directivo en la tramitación de las solicitudes de convalidación o de renuncia a convocatorias de módulos profesionales.
- d) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración de la memoria final de curso en relación con las enseñanzas que se impartan en estas modalidades.
- e) Cualesquiera otras que, en el marco de estas modalidades, le sean encomendadas por el director del centro docente.

CAPÍTULO III

Autonomía de los centros docentes

Artículo 22. Condiciones generales para el ejercicio de la autonomía en los centros docentes.

- 1. Las decisiones que los centros adopten en virtud de su autonomía se registrarán por lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, y no podrán, en ningún caso, suponer discriminación de ningún tipo ni la imposición de aportaciones a las familias, ni obligación de financiación adicional para la consejería competente en materia de Educación, con la excepción de lo previsto para las ofertas bilingües en el artículo 10.4 de esta orden. En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, tampoco supondrá incremento de cupo docente ni de las ratios generales fijadas para cada ejercicio en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.
- 2. En todo caso, las propuestas que los centros docentes realicen en el ejercicio de su autonomía respetarán los aspectos básicos de los currículos establecidos

en la normativa básica, así como las condiciones de la evaluación, promoción y titulación en estas enseñanzas.

3. Las decisiones que los centros realicen en virtud de su autonomía, una vez que hayan sido aprobadas y, en su caso, debidamente comunicadas o autorizadas, se recogerán en el proyecto educativo del centro y en la programación didáctica de cada oferta. Los alumnos y, en su caso, padres o tutores legales tendrán derecho a la información sobre las decisiones adoptadas y aprobadas por los órganos de gobierno del centro a través de su proyecto educativo, que deberá hacerse público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. Todos los centros que hagan uso de su autonomía en la organización de sus planes de estudios asumen el compromiso de someterse a cuantas evaluaciones externas determine la consejería competente en materia de Educación, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. La consejería competente en materia de Educación promoverá el intercambio de buenas prácticas entre centros docentes y facilitará la difusión de aquellas decisiones que adopten los centros, en el marco de su autonomía, y que hayan mejorado su funcionamiento y los resultados de sus alumnos.

6. En el caso de que el centro realice propuestas curriculares de módulos optativos, seguirá el procedimiento establecido en la Orden 3536/2025, de 12 de agosto.

Artículo 23. Metodologías avanzadas de aprendizaje.

1. Con el fin de que los alumnos adquieran una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente, los centros podrán incluir metodologías avanzadas de aprendizaje que promuevan la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos, potenciando el aprendizaje autónomo y el trabajo en equipo, así como el desarrollo de las habilidades sociales necesarias para desempeñar la actividad laboral bajo la premisa de la igualdad y la no discriminación.

2. Para ello, se podrán desarrollar proyectos y actividades que requieran el uso compartido de espacios del centro, la adaptación puntual con carácter excepcional, de los horarios de los grupos participantes, sin que pueda suponer modificación de los horarios oficiales, ni del calendario escolar, y la colaboración de los distintos departamentos didácticos y de familia profesional, siempre que se garantice la seguridad y la compatibilidad con el normal desarrollo de otras enseñanzas.

3. Todo ello deberá quedar recogido en las programaciones didácticas correspondientes, con indicación expresa del objetivo del proyecto o actividad, temporalización, módulos profesionales asociados, grupos implicados y material e instalaciones necesarias.

Artículo 24. Decisiones de los centros docentes en el ejercicio de su autonomía que no requieren autorización expresa.

1. Corresponde a los centros docentes la concreción del currículo y las programaciones didácticas de los ciclos formativos, cursos o programas de especialización, que tendrán como referencia el proyecto educativo y, en el caso de los centros públicos, formarán parte de la programación general anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

2. Las decisiones que los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar sin autorización previa deberán reflejarse en su proyecto educativo, y podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La configuración de la oferta de la parte de optatividad del currículo de los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

b) Las medidas para la orientación educativa, académica y profesional de los alumnos.

c) El plan de convivencia.

d) Los proyectos de innovación y emprendimiento, así como el diseño de planes de trabajo para implantar las metodologías avanzadas de aprendizaje a las que se refiere el artículo 23, sin que estas decisiones afecten a la distribución horaria de los diferentes módulos o ámbitos y al currículo establecido.

e) Ampliación de la carga lectiva semanal correspondiente a los diferentes módulos profesionales o ámbitos, sin que esto suponga reducción de la carga horaria de otro y hasta un máximo de dos periodos lectivos semanales.

f) Organización trimestral o cuatrimestral de algunos módulos profesionales, teniendo en cuenta que esta organización no deberá afectar a la carga lectiva anual de ningún módulo del plan de estudios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.

g) La impartición de módulos en una lengua extranjera, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 25.

h) Los ajustes del plan de estudios realizados conforme a lo establecido en el apartado 3.

3. Con objeto de ajustar la impartición de los módulos profesionales entre el centro docente y la empresa u organismo equiparado, los centros podrán disponer la reducción de la carga lectiva semanal de uno o más módulos profesionales, sin modificación de su carga lectiva anual, y reasignar esas horas a aquellos módulos profesionales que no incluyan formación en la empresa o cuya duración en dicha fase sea insuficiente para completar su carga horaria anual.

Sólo se podrá minorar la carga horaria de aquellos módulos profesionales en los que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) El 70 por ciento de sus resultados de aprendizaje se imparten exclusivamente en la empresa.
- b) Se imparte en la empresa entre el 40 y el 65 por ciento de su carga lectiva anual.
- c) Las condiciones anteriores se recogen en los planes de formación individuales de todos los alumnos del grupo.

La reasignación horaria semanal tendrá como objeto asegurar la duración anual de todos los módulos profesionales.

La reducción de la carga lectiva semanal podrá afectar, como máximo, a tres módulos profesionales de la oferta y se ajustará a las condiciones establecidas en el artículo 26.4.

4. Las decisiones a las que se refieren el apartado 3 y las letras e), f) y g) del apartado 2, en el caso de los centros públicos deberán contar con la aprobación del consejo escolar o consejo social y, en los aspectos pedagógicos y educativos, del claustro de profesores. En el caso de los centros privados concertados deberán haber sido informadas por el consejo escolar. Una vez aprobadas serán comunicadas a la Dirección de Área Territorial correspondiente a través de los documentos institucionales.

Artículo 25. Condiciones para impartir módulos profesionales en lengua extranjera.

- 1. Los centros podrán disponer la impartición de módulos en una lengua extranjera que, con carácter general, será inglés. No obstante, se podrán impartir módulos en otro idioma siempre y cuando en la parte de optatividad se incluya un módulo transversal de ese idioma.
- 2. La impartición de uno o más módulos en lengua extranjera no supondrá, en ningún caso, la modificación del currículo fijado en el plan de estudios correspondiente.
- 3. Los profesores que impartan módulos en lengua extranjera deberán acreditar estar en posesión de la habilitación lingüística en vigor para el desempeño de puestos bilingües en centros docentes de la Comunidad de Madrid, o acreditar estar en posesión de un título o certificado reconocido por la Comunidad de Madrid que acredite una competencia lingüística de nivel C1 o superior del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en el idioma correspondiente.

Artículo 26. Condiciones para la modificación horaria de los módulos profesionales.

- 1. Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, podrán presentar la solicitud de modificaciones en la distribución horaria del plan de estudios que impliquen la reducción horaria semanal y anual de determinados módulos profesionales, para su autorización expresa por la dirección general competente

en materia de ordenación académica de Formación Profesional, conforme al procedimiento establecido en el artículo 27. En el caso de los centros públicos, lo harán una vez aprobada la solicitud por el consejo escolar o consejo social y el claustro de profesores y, en el caso de los centros privados concertados, una vez informada dicha solicitud por el consejo escolar.

2. Las propuestas de modificación de la asignación horaria no podrán suponer el cambio de curso de los módulos profesionales. Asimismo, estas propuestas de modificación únicamente podrán reducir la carga lectiva semanal de, como máximo, dos módulos en un mismo curso.

3. El total de periodos lectivos semanales en la propuesta de modificación de la asignación horaria deberá ser, como mínimo, el fijado en el plan de estudios para la Comunidad de Madrid.

4. La reducción en la carga lectiva semanal y anual en un módulo profesional deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) En el plan de estudios establecido en la Comunidad de Madrid para el Grado D o E, el módulo profesional objeto de reducción horaria deberá tener una carga lectiva semanal igual o superior a tres periodos lectivos.

b) Para cada módulo profesional, la reducción de su carga lectiva semanal no podrá ser superior a un tercio de los periodos lectivos establecidos para la misma con carácter general en los planes de estudio de la Comunidad de Madrid y, en ningún caso, dará como resultado una carga lectiva anual inferior a la establecida en el correspondiente real decreto de título.

c) La carga lectiva semanal propuesta para los diferentes módulos profesionales debe garantizar que se alcanzan los resultados de aprendizaje del título correspondiente y que pueden llevarse a cabo las actividades programadas.

5. La propuesta de modificación de la asignación horaria de módulos profesionales deberá tener una motivación pedagógica que atienda a las necesidades de los alumnos del centro. En consecuencia, la solicitud de autorización deberá especificar que estas necesidades son atendidas con esta propuesta y la justificación de que esta medida facilitará dicha atención.

Artículo 27. Procedimiento para la autorización de los proyectos de autonomía de los centros.

1. De conformidad con el artículo 64 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, los centros docentes que decidan desarrollar proyectos de autonomía deberán solicitarlo a la dirección general con competencias en materia de ordenación académica de Formación Profesional, cuando se trate de las siguientes opciones:

a) Modificación de la asignación horaria semanal y anual de módulos profesionales, según las condiciones establecidas en el artículo 26.

b) Incluir módulos de formación complementaria, según las condiciones establecidas en el artículo 8.

c) Ofertas bilingües de Grados D y E, de conformidad a lo fijado en el artículo 10.

2. La solicitud se presentará antes del 31 de diciembre del curso escolar previo a su implantación, y llevará la siguiente documentación adjunta:

a) Justificación razonada del cumplimiento de las condiciones establecidas para cada caso.

b) En el caso de los centros públicos, certificado del secretario del centro en el que se haga constar que la propuesta ha sido aprobada por el claustro de profesores y por el consejo escolar o consejo social del centro.

c) En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, certificado del secretario del consejo escolar en que se haga constar que la propuesta ha sido informada por este órgano colegiado.

3. De conformidad con el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la solicitud y la documentación correspondiente se presentará de forma telemática a través del registro electrónico de la Comunidad de Madrid. La solicitud irá firmada por el director del centro público o del titular del centro privado.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá presentarse en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la citada ley.

4. Según lo establecido en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los centros docentes están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, y las notificaciones se realizarán a través de medios electrónicos de acuerdo con su artículo 43.

5. Para la presentación de la solicitud por medios electrónicos, es necesario disponer de uno de los certificados electrónicos cualificados de firma electrónica o de sello electrónico, o cualquier otro sistema reconocido, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación» o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.

6. Corresponderá a la dirección general competente en materia de ordenación académica de Formación Profesional resolver las solicitudes. La resolución, que deberá dictarse antes del 31 de mayo, se remitirá a la Dirección de Área Territorial correspondiente, que la notificará al centro solicitante. En caso de silencio administrativo, este tendrá sentido desestimatorio.

7. Los centros docentes que dispongan de una autorización descrita en este artículo y deseen el cese o modificación de la misma, deberán seguir el mismo procedimiento para solicitar dicho cese o modificación.

CAPÍTULO IV

Atención a las diferencias individuales

Artículo 28. Atención a las diferencias individuales.

1. La atención a las diferencias individuales de los alumnos se ajustará a lo establecido en el artículo 73 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo. La consejería competente en materia de Educación dispondrá los medios necesarios para que los alumnos que requieran una atención diferente a la ordinaria puedan alcanzar las competencias profesionales y adquirir los resultados de aprendizaje de la oferta correspondiente. La atención a estos alumnos se regirá por los principios de normalización e inclusión.
2. En el caso de la atención a alumnos de ciclos formativos de grado básico, los alumnos con necesidades educativas especiales podrán contar con apoyos y atención educativa específicos a los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales o de Ciencias Aplicadas en los que se haya realizado una Adaptación Curricular Individualizada y Significativa (ACIS). Estos apoyos tendrán como finalidad que el alumno progrese en su aprendizaje y formación y deberán facilitar que pueda alcanzar los objetivos y competencias establecidos en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.
3. Los alumnos que presenten necesidades educativas especiales acreditadas mediante informe psicopedagógico actualizado, emitido con arreglo a lo establecido en el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid, dispondrán de un año más de permanencia en la oferta y de dos convocatorias más en cada módulo profesional. La solicitud se presentará a la dirección del centro docente en el momento de la matrícula. El director del centro resolverá dicha solicitud una vez revisada la documentación presentada por el alumno o su familia. Esta resolución se incluirá en el expediente académico del alumno.

Artículo 29. Medidas metodológicas para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. Las medidas metodológicas que se puedan adoptar para facilitar el acceso universal al currículo se incorporarán en las programaciones didácticas de los módulos profesionales en los que se requiera y según las características de los mismos. Estas medidas en ningún caso impedirán la adquisición de la competencia general y las competencias profesionales y para la empleabilidad que capacitan para la obtención del título de formación profesional o, en su caso, acreditación académica.

2. Las medidas metodológicas irán encaminadas a facilitar que el alumno pueda alcanzar las citadas competencias y podrán incluir, dentro de las posibilidades organizativas del centro, las siguientes:

- a) Utilización de medios técnicos e informáticos para facilitar el desarrollo de las actividades formativas en casos de dificultad en la motricidad fina o déficit visual.
- b) Utilización de los recursos técnicos para los casos de déficit auditivo.
- c) Adaptación de los accesos, espacios y mobiliario en los casos de presentar dificultades de movilidad.
- d) Cualesquiera otras medidas que permitan la realización de las actividades formativas y que a juicio del equipo docente resulten de aplicación.

Artículo 30. Medidas en los procedimientos de evaluación de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. Las medidas relacionadas con los procedimientos de evaluación se acordarán por el equipo docente, asesorado por profesionales de orientación, y se recogerán en un informe firmado por el profesor tutor, con el visto bueno de la jefatura de estudios. En dicho informe se especificará la naturaleza de las medidas acordadas y su aplicación en todos o en algunos de los módulos profesionales, de los ámbitos o, en su caso, en el proyecto intermodular.

2. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser, dentro de las posibilidades organizativas del centro y de las características que presenten los módulos profesionales, los ámbitos o el proyecto intermodular, las siguientes:

- a) Adaptación de tiempos: el tiempo programado para cada prueba se incrementará hasta un 25 por ciento de la duración programada en cada caso. Esta medida también se podrá adoptar para quienes acrediten dificultades específicas de aprendizaje (DEA), Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) o dislexia, sin perjuicio de otras situaciones que pudieran justificarla.
- b) Adaptación del formato de examen o de cualquier otro instrumento de evaluación que incluya pruebas escritas, mediante un aumento del tamaño y, en su caso, tipo de la fuente de texto e interlineado, así como la incorporación de espacio suficiente entre las diferentes cuestiones para cumplimentar las respuestas. En el caso de que los enunciados de la prueba escrita contengan imágenes se aumentará el tamaño de las mismas. Esta medida se podrá adoptar para quienes presenten déficit visual, DEA, TDAH o dislexia, sin perjuicio de otras situaciones que pudieran justificarla.
- c) Uso de ordenador para la realización de la prueba en formato digital, cuando esto resulte posible, en cuyo caso deberá imprimirse al finalizar la misma y firmarse por el alumno en todas sus páginas. Esta medida se adoptará para

quienes presenten problemas de motricidad fina, déficit visual o dificultades en la escritura, sin perjuicio de otras situaciones que pudieran justificarla.

d) Habilitación de espacios adecuados que faciliten el acceso u otras facilidades técnicas para la realización de la prueba para quienes presenten movilidad reducida u otras circunstancias que lo requieran, dentro de las posibilidades organizativas del centro.

e) Utilización de recursos técnicos para quienes presenten déficit auditivo como el uso de amplificadores de sonido, equipos de FM o similares.

f) Lectura en voz alta de las cuestiones planteadas.

g) Adaptación de los criterios de calificación en función de las necesidades de aprendizaje del alumno, con el fin de que las barreras en la comunicación, tanto oral como escrita, que se deriven de las dificultades específicas de aprendizaje, no supongan un impedimento para la superación de los módulos profesionales, ámbitos o proyecto intermodular, cuando el alumno haya adquirido los resultados de aprendizaje o, en su caso, competencias específicas, correspondientes a los mismos.

h) Cualesquiera otras que, por la particularidad de las necesidades alegadas, no se contemplen en los apartados anteriores.

3. En el caso de alumnos que presenten un déficit auditivo severo que les impida la comunicación y expresión oral, se podrán adaptar las actividades formativas y de evaluación programadas para los módulos profesionales incorporados por la Comunidad de Madrid en los planes de estudios cuyo objeto de estudio sea una lengua extranjera, utilizando en las actividades formativas y de evaluación de las destrezas orales lengua de signos o sistemas alternativos o aumentativos de la comunicación.

Artículo 31. Procedimiento de información de las medidas para atender las diferencias individuales.

1. Los alumnos que inicien enseñanzas de formación profesional y requieran una atención diferente a la ordinaria deberán contar con una valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo, ya sea a través del informe psicopedagógico actualizado elaborado por un profesional de la red de orientación de la Comunidad de Madrid en la que se determinen dichas necesidades, por la aportación de un certificado de discapacidad en vigor o por un dictamen técnico emitido por especialistas o profesionales sanitarios con identificación y número de colegiado, en el que figure el diagnóstico e informes de revisión que permitan conocer las necesidades específicas de apoyo educativo.

2. La jefatura de estudios comunicará al equipo docente, a la mayor brevedad posible, la existencia de alumnos que requieran de una atención diferente por

presentar necesidades específicas de apoyo educativo. El equipo docente, coordinado por el profesor tutor y con el asesoramiento, en su caso, de los profesionales de la orientación educativa, determinará el tipo de medidas metodológicas, así como las medidas en los procedimientos de evaluación de conformidad con lo establecido en el artículo 30. Estas medidas deberán concretarse antes de que finalice el primer mes desde el inicio de las actividades lectivas o en el momento en el que el alumno acredite documentalmente la existencia de necesidades específicas. El profesor tutor informará a los alumnos o, en caso de ser menores de edad, a los padres o tutores legales de las medidas que se adoptarán.

3. Las medidas metodológicas y las que se adopten en los procedimientos de evaluación se adecuarán a las características de los módulos profesionales o ámbitos y tendrán un periodo de validez limitado al año académico en el que se acuerden, actualizándose cada curso académico.

4. En el expediente académico del alumno se consignarán las medidas adoptadas y las necesidades específicas que presenta el alumno adjuntando a su expediente la documentación que las acredite.

5. En las sesiones de evaluación parciales y finales en las que se evalúe al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, el equipo docente, coordinado por el profesor tutor, realizará una valoración individualizada de las medidas adoptadas que se recogerán en el informe al que se refiere el artículo 47.3.d) del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, y se trasladará a la jefatura de estudios.

6. Sin perjuicio de lo anterior, las memorias de los departamentos didácticos y de familia profesional incorporarán la valoración de las medidas que se hayan adoptado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, tanto metodológicas como en los procedimientos de evaluación.

CAPÍTULO V

Matrícula y permanencia

Artículo 32. Aspectos generales.

1. La matrícula en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo correspondientes a las ofertas de Grado D y E solo podrá formalizarse en caso de que el alumno posea los requisitos académicos de acceso a estas enseñanzas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo. Los secretarios de los centros públicos o quienes asuman sus funciones en los centros privados verificarán que la documentación aportada por el alumno acredita la posesión de los requisitos de acceso.

Asimismo, para poder formalizar matrícula en un centro sostenido con fondos públicos en alguna de las enseñanzas de formación profesional, será requisito haber sido admitido en las mismas.

2. La matrícula dará derecho al alumno a realizar las actividades programadas, a participar en la vida escolar y proyectos del centro y a ser evaluado en cada módulo profesional en ese año académico; en el caso de los ciclos formativos de grado básico, grado medio y grado superior en dos convocatorias, ordinaria y extraordinaria, y en el caso de los cursos de especialización y programas de especialización en una única convocatoria anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

3. Los alumnos que hayan sido admitidos en un centro docente para cursar un ciclo formativo y hayan superado con anterioridad en otro centro docente módulos profesionales incluidos en el mismo, deberán aportar en el momento de formalizar la matrícula el certificado académico correspondiente, cuya información se consignará en el expediente académico del alumno al que se adjuntará la documentación aportada.

4. Los alumnos que hayan sido admitidos para cursar enseñanzas de formación profesional deberán formalizar la matrícula antes del inicio de las actividades lectivas establecidas por el calendario escolar aprobado por el titular de la consejería competente en materia de Educación.

Excepcionalmente, en el caso de existir plazas vacantes, se podrá admitir la matriculación durante el primer mes del año académico, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades lectivas del calendario escolar.

5. En los ciclos formativos de grado básico, cuando tras haber sido admitido, el alumno no formalice la correspondiente matrícula se le mantendrá escolarizado en su plaza de Educación Secundaria Obligatoria en el centro docente de procedencia. En este caso, la secretaría del centro docente donde haya sido admitido el alumno deberá comunicar esta circunstancia al centro de procedencia.

6. La matriculación en centros públicos en las enseñanzas reguladas por esta orden estará sometida a los precios públicos que sobre esta materia se establezcan reglamentariamente en la Comunidad de Madrid.

Artículo 33. Limitaciones en la matriculación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, los alumnos no podrán estar matriculados en un mismo curso escolar y módulo profesional en distintas ofertas formativas o en distintas modalidades, así como tampoco en las pruebas libres para la superación de módulos profesionales. Las matrículas efectuadas en infracción de esta prohibición, una vez detectadas, serán anuladas y dejadas sin efecto.

Tampoco se permitirán las matrículas simultáneas en un mismo ciclo formativo o curso de especialización, ya sea en las mismas o en distintas modalidades, regímenes o centros docentes, tampoco en las pruebas libres para la superación de módulos profesionales, con la única excepción de las matrículas en módulos profesionales cuyas convocatorias se hayan agotado.

2. La matrícula en cada uno de los módulos profesionales requiere que el alumno no haya agotado el número máximo de convocatorias ni el límite máximo de permanencia previsto en el artículo 39. Los secretarios de los centros públicos o quienes asuman sus funciones en los centros privados garantizarán que se cumple dicha condición.

3. No se podrá formalizar matrícula en un módulo profesional que haya sido superado con anterioridad. En estos casos se efectuará el traslado de la calificación al que se refiere el artículo 62 con el fin de completar el expediente académico del alumno en las enseñanzas en las que se encuentre matriculado.

Artículo 34. Matrícula excepcional a efectos de convalidación.

1. Para aquellos alumnos que hayan agotado el total de convocatorias de los módulos profesionales o el límite de permanencia en el Grado D o Grado E, y a los únicos efectos de convalidación por acreditar la superación de módulos profesionales a través de ofertas de Grado C o por acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, los centros podrán tramitar, dentro del periodo ordinario de matriculación, una matrícula excepcional siempre que mediante tal convalidación se complete el plan de estudios y estén en condiciones de titular en el ciclo formativo o curso de especialización correspondiente.

2. Cuando, tras la matrícula excepcional, las convalidaciones solicitadas se resuelvan favorablemente y se acredite haber superado previamente el resto de los módulos profesionales y el proyecto intermodular del plan de estudios, así como haber completado la FFE correspondiente a la oferta, el director del centro procederá a la inclusión del alumno en la siguiente propuesta de títulos sin que sea necesaria la propuesta por parte del equipo docente a la que se refiere el artículo 89.4.

3. La matrícula excepcional a efectos de convalidación se realizará en el último centro de la Comunidad de Madrid en el que el alumno estuvo matriculado para cursar las enseñanzas correspondientes y estará condicionada a la resolución favorable a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 35. Matrícula en la modalidad presencial.

1. La matriculación en las enseñanzas de formación profesional en modalidad presencial se realizará, con carácter general, por curso completo, sin perjuicio de los módulos profesionales superados con anterioridad o de los que hayan

sido objeto de convalidación o reconocimiento, en los que se efectuará el traslado de la calificación o la convalidación correspondiente.

2. Asimismo, los alumnos que, una vez realizada la evaluación final extraordinaria, no cuenten con la decisión de promoción de curso, deberán formalizar matrícula en aquellos módulos profesionales que no hubieran superado y tendrán la obligación de asistir a las actividades formativas de estos módulos profesionales.

3. Los alumnos que se matriculen en segundo curso o, en su caso, del tercer curso con módulos profesionales no superados de cursos anteriores deberán formalizar matrícula también en estos módulos profesionales. Los centros docentes organizarán actividades formativas de recuperación y evaluación de los módulos profesionales pendientes de superar.

4. La matrícula en ciclos formativos de formación profesional en régimen intensivo se efectuará por año académico de forma conjunta y simultánea en todos los módulos profesionales, exceptuando los módulos profesionales superados con anterioridad, en los que se procederá al traslado de la calificación. En el caso de las dobles titulaciones se matricularán conforme al plan de estudios autorizado.

Artículo 36. Matrícula en las modalidades semipresencial y virtual.

1. En la modalidad semipresencial se deberá tener en cuenta que la asistencia a las actividades prácticas presenciales es obligatoria para el alumno y, por lo tanto, no podrá compatibilizarse con la matrícula en módulos profesionales que programen actividades obligatorias coincidiendo en las mismas fechas y horarios. Asimismo, en relación con las actividades formativas presenciales de asistencia obligatoria será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42.

2. En las modalidades semipresencial y virtual, quienes cumplan los requisitos de acceso establecidos y deseen cursar las enseñanzas bajo esta modalidad deberán tener, al menos, dieciocho años cumplidos o cumplirlos en el año natural en el que se inicie su formación.

Asimismo, las personas mayores de dieciséis años o las que cumplan dicha edad en el año natural en el que se realiza la matrícula podrán cursar las enseñanzas bajo esta modalidad siempre que reúnan los requisitos de acceso y acrediten documentalmente encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar dado de alta como trabajador por cuenta propia o ajena.
- b) Tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento.
- c) Encontrarse en situación extraordinaria de enfermedad, dificultad física o sensorial, en situación de dependencia o con personas a su cargo que le impida cursar estas enseñanzas en la modalidad presencial o semipresencial.

Corresponderá al director del centro docente autorizar la matrícula tras comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores, pudiendo para ello contar con el asesoramiento del Servicio de Inspección Educativa. En todo caso, la documentación justificativa aportada para formalizar la matrícula en la modalidad virtual de alumnos menores de edad se adjuntará al expediente académico.

3. En las modalidades semipresencial y virtual, los alumnos se matricularán en cada año académico, como máximo, de un número de módulos profesionales cuya duración en conjunto no exceda del 60 por ciento de las horas totales de duración de las enseñanzas, sin tener en cuenta para este cómputo los módulos profesionales en los que se efectúe traslado de calificación.

Tampoco se tendrán en cuenta para este cómputo la matrícula en el proyecto intermodular ni en aquellos módulos profesionales para los que se vaya a solicitar convalidación; no obstante, la matrícula, si excede del máximo establecido, estará condicionada a la resolución favorable de la solicitud de convalidación.

4. En estas modalidades, cuando el alumno reúna los requisitos establecidos en el artículo 48 y vaya a realizar la FFE durante el año académico en el que se matricula, se deberá consignar esta circunstancia en los documentos de matrícula. Para ello, el alumno deberá matricularse necesariamente en un mínimo de tres módulos profesionales, de los que, al menos, uno de ellos deberá estar asociado a estándares de competencia y tener resultados de aprendizaje incluidos en su plan de formación.

5. Los centros asesorarán a los alumnos en el momento de la matriculación y propondrán itinerarios formativos teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el apartado anterior, así como lo establecido en el artículo 7.3 para el proyecto intermodular.

6. Con anterioridad al plazo de matriculación, el director del centro docente deberá informar a los alumnos de las condiciones de la matrícula, de los aspectos didácticos y metodológicos de estas modalidades, así como del horario previsto para las tutorías, tanto colectivas como individuales. También informará de la obligación de la asistencia a las actividades prácticas obligatorias para el alumno y de la aplicación de la pérdida de evaluación continua o de la anulación de la matrícula en caso de inasistencia a las mismas.

Se deberá asesorar al alumno en el diseño y secuenciación del plan de estudios adecuado a sus circunstancias para que curse con aprovechamiento estas enseñanzas. Se desaconsejará la matrícula en módulos profesionales cuyos resultados de aprendizaje requieran conocimientos previos no adquiridos.

Artículo 37. Movilidad de la matrícula.

1. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad de los alumnos, se permitirá que quienes hayan iniciado enseñanzas de formación profesional en un centro docente en el que el plan de estudios difiera del implantado en el centro en que desean matricularse y, por ello, tengan previamente superados o convalidados módulos profesionales pertenecientes a ese ciclo formativo, formalicen dicha matrícula en todos los módulos profesionales restantes, siempre que no tengan agotadas las convocatorias ni superado el límite de permanencia en las enseñanzas, y respetándose la decisión del equipo docente del centro de origen en lo relativo a la promoción del alumno. El director del centro velará por que, en la medida de sus posibilidades organizativas, el alumno reciba la formación en los módulos profesionales de primer curso pendientes de superar.

No obstante, cuando la decisión de promoción implique la matrícula en uno o más módulos profesionales en los que el alumno no vaya a recibir la formación completa por incompatibilidad de horarios, se requerirá la conformidad del alumno o, en caso de ser menor, de sus representantes legales, que podrá optar por matricularse únicamente en los módulos profesionales de primer curso que todavía no haya cursado.

2. Cuando un alumno sea admitido en un centro educativo para cursar un ciclo formativo, y acredite tener superados módulos profesionales incluidos en su plan de estudios, o que pueda beneficiarse de la convalidación de módulos profesionales conforme a la normativa vigente, el director del centro le matriculará en el curso que permita la obtención del título en el menor plazo de tiempo posible. Para ello, se agilizará en lo posible la resolución de las solicitudes de convalidación y, una vez resueltas, si el alumno reúne los requisitos de promoción, se procederá a su matrícula en el curso correspondiente.

3. La optatividad cursada y superada en un mismo curso del mismo ciclo formativo o de otro con el primer curso común, será objeto de reconocimiento automático en caso de traslado de centro, aunque el módulo optativo cursado en el centro de origen no se corresponda con el ofertado por el centro de destino. La documentación académica del alumno reflejará la optatividad cursada y superada.

En caso de alumnos que hayan promocionado a segundo curso con el módulo profesional optativo de primero pendiente de superar, se adoptarán las medidas previstas en el artículo 4.4, teniendo en cuenta que, si la oferta de optatividad es distinta a la del centro de origen, se cursará el módulo optativo ofertado en el centro de destino sin que se contabilicen las convocatorias consumidas.

4. Para aquellos alumnos que, habiendo iniciado un ciclo formativo sin haber obtenido la titulación, deseen incorporarse a una doble titulación que contenga esas enseñanzas, se aplicará el reconocimiento automático de la optatividad cursada y superada previsto en el apartado anterior. Además, las horas de FFE realizadas en el ciclo formativo en que iniciaron enseñanzas también le serán reconocidas.

En el caso de alumnos que estén en posesión de uno de los dos títulos incluidos en una oferta de doble titulación y sean admitidos en la misma para obtener el otro título, les será de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 y deberán realizar la totalidad de las horas de FFE correspondientes a la titulación que desean obtener, conforme al artículo 44.2. Además, deberán realizar el proyecto intermodular correspondiente al título pendiente de cursar, con una duración de 50 horas.

5. Cuando un alumno se matricule en enseñanzas de formación profesional en un régimen o modalidad diferente de aquellos en los que hubiera iniciado dichas enseñanzas, se computarán a todos los efectos las convocatorias previamente consumidas en los módulos profesionales cursados. En los centros sostenidos con fondos públicos, la movilidad entre regímenes y modalidades requerirá la participación en el proceso de admisión.

6. En las modalidades semipresencial y virtual, la movilidad de los alumnos procedentes de otras comunidades autónomas o de la modalidad presencial estará supeditada al cumplimiento de las condiciones de matrícula establecidas en el artículo 36.3 y, en el caso de no haber realizado todavía la FFE, cumplir con lo establecido en los artículos 36.4 y 48 o reunir los requisitos para obtener la exención de la FFE.

7. Con carácter general, no se permitirá la movilidad del régimen general al régimen intensivo cuando el alumno haya superado, al menos, el 25 por ciento de los módulos profesionales asociados a estándares de competencia de la oferta o el 40 por ciento del total de la oferta.

8. La movilidad de los alumnos de ciclos formativos de grado básico que deben repetir curso se ajustará a las condiciones establecidas en el artículo 70.4.

Artículo 38. *Cancelación de matrícula.*

1. El alumno o su representante legal, en el caso de ser menor de edad, podrá solicitar, antes del transcurso de tres meses desde el inicio de las actividades lectivas, la cancelación de la matrícula en la totalidad de los módulos profesionales en los que se hubiese formalizado; en ningún caso se admitirá la cancelación parcial de matrícula. La solicitud de cancelación de matrícula se realizará mediante escrito dirigido al director del centro.

2. En el caso de los alumnos menores de dieciséis años que cursen ciclos formativos de grado básico, no se podrá solicitar la cancelación de matrícula en ningún caso, al encontrarse en edad de escolarización obligatoria. No obstante, los alumnos que finalicen el primer curso del ciclo formativo podrán reincorporarse al curso de la Enseñanza Secundaria Obligatoria que figure en la decisión adoptada por el equipo docente que propuso su incorporación a grado básico.

3. El director del centro resolverá la solicitud en el plazo de cinco días hábiles y notificará dicha resolución al interesado. No serán admitidas las solicitudes que

afecten a los alumnos en edad de escolarización obligatoria ni las que se presenten fuera de plazo, comunicándose al interesado esta circunstancia. Tampoco se admitirán las solicitudes que estén firmadas por un alumno menor de edad sin la firma de su representante legal.

4. El alumno al que se le haya estimado la solicitud de cancelación de matrícula no será incluido en las actas de evaluación y será dado de baja a todos los efectos como alumno del centro en las enseñanzas para las que haya estimado la cancelación de matrícula. Por tanto, no se tendrán en cuenta los resultados obtenidos, ni se computarán las convocatorias correspondientes a dicho curso académico.

5. Se adjuntará al expediente académico del alumno copia de la resolución adoptada en la que constará la fecha de recepción del documento con la firma del alumno o, en su caso, de sus representantes legales.

6. En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, la cancelación de matrícula supone la pérdida del derecho de reserva de plaza en dicho centro y no procederá la devolución de los precios públicos abonados.

Artículo 39. *Convocatorias y permanencia.*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 48 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, y en la normativa básica de aplicación, cada módulo profesional que se curse en el marco de la oferta de Grados D podrá ser objeto de evaluación en un máximo de cuatro convocatorias durante todo el tiempo que dure la formación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.2 para los alumnos de segundo curso de grado básico.

2. Asimismo, cada módulo profesional que se curse en el marco de la oferta correspondiente a Grados E podrá ser objeto de evaluación en un máximo de dos convocatorias.

3. Los alumnos que agoten el número de convocatorias establecidas para un módulo profesional perteneciente a un ciclo formativo de grado medio o grado superior y no reúnan las condiciones para presentarse a las convocatorias extraordinarias previstas en el artículo 40, podrán participar en las pruebas libres para la superación de módulos profesionales, que se convocarán anualmente por la dirección general competente en materia de ordenación académica de formación profesional.

4. Excepcionalmente, para los alumnos de Grado D con necesidades educativas especiales debidamente acreditadas o con discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento, podrá autorizarse por el director del centro la ampliación del límite de convocatorias, hasta un máximo de seis en todos los módulos profesionales que componen el ciclo formativo. En el caso de los Grados E, los alumnos con necesidades educativas especiales acreditadas podrán disponer de una convocatoria más en cada módulo profesional. Para ello, la dirección del

centro procederá conforme a lo establecido en el artículo 28.3. En ambos casos, se podrá ampliar la permanencia por un curso académico adicional.

Artículo 40. *Convocatorias extraordinarias.*

1. De conformidad con el artículo 48.7 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, en el caso de que el alumno hubiera agotado el número de convocatorias en uno o varios módulos profesionales, por motivos debidamente acreditados y justificados, de enfermedad, discapacidad u otras causas sobrevenidas que hayan condicionado o impedido el seguimiento o aprovechamiento ordinario del curso en el que ha estado matriculado y que, asimismo, no le hayan permitido renunciar a las correspondientes convocatorias anuales, podrá solicitar a la dirección general competente en materia de ordenación académica de formación profesional una convocatoria extraordinaria, que le permita formalizar matrícula y cursar los módulos profesionales en un centro educativo, siempre que existan en el mismo suficientes plazas vacantes, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3.

En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales o con discapacidad debidamente acreditada, la convocatoria extraordinaria solo podrá autorizarse tras haber agotado las convocatorias adicionales a las que hace referencia el artículo 39.4 y por motivos diferentes a la situación de discapacidad, por la que ya se ha ampliado el límite ordinario de convocatorias.

2. Podrá autorizarse la concesión de una convocatoria extraordinaria a los alumnos menores de edad de los ciclos formativos de grado básico que, sin haber superado el límite de permanencia en las enseñanzas y habiendo agotado convocatorias en algún módulo profesional de primer curso, reúnan los requisitos de promoción a segundo, establecidos en el artículo 70.2.

3. Para autorizar las convocatorias extraordinarias se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El alumno o, en el caso de que este sea menor de edad, su representante legal, deberá solicitar la convocatoria extraordinaria de los módulos profesionales mediante escrito dirigido al director del centro docente en el momento de realizar la matrícula en el año académico siguiente a aquel en el que ha agotado el límite máximo de convocatorias. En dicha solicitud se hará constar el módulo o los módulos profesionales para los que se solicita convocatoria extraordinaria y la oferta a la que pertenecen, así como los motivos en los que se basa dicha petición. A esta solicitud se adjuntará la documentación justificativa de las causas alegadas en las que se sustenta la petición.

b) El director del centro recabará el informe del equipo docente emitido en la sesión de evaluación en la que se agotó la última convocatoria, conforme a lo establecido en el artículo 69.5, y elevará la solicitud a la Dirección de Área Territorial correspondiente. Junto con la solicitud se remitirá la documentación aportada por el alumno, certificación académica donde se constate que el

alumno ha agotado las convocatorias en el módulo o módulos profesionales para los que se solicita convocatoria extraordinaria, así como que fue calificado en dicho o dichos módulos con la expresión «No evaluado» en la última convocatoria.

c) El director del centro acreditará, mediante escrito de conformidad, la existencia suficiente de plazas vacantes.

d) El Servicio de Inspección Educativa emitirá informe relativo al expediente de solicitud del alumno, con propuesta de estimación o desestimación de la autorización de la convocatoria extraordinaria.

e) La Dirección de Área Territorial remitirá a la dirección general con competencia en materia de ordenación académica de formación profesional la solicitud del alumno acompañada de toda la documentación que obre en el expediente.

4. El titular de la dirección general con competencia en materia de ordenación académica de formación profesional resolverá la solicitud de autorización de la convocatoria extraordinaria en el plazo de un mes a partir de su recepción y remitirá a la Dirección de Área Territorial la resolución adoptada para su traslado al alumno, al centro docente y al Servicio de Inspección Educativa. En caso de silencio administrativo, este tendrá efecto desestimatorio. Se adjuntará al expediente académico del alumno una copia de la resolución adoptada.

5. Contra la resolución adoptada, que no agota la vía administrativa, el alumno o su representante legal podrá interponer, en el plazo de un mes a partir de su notificación, recurso de alzada ante el órgano jerárquico superior en los términos previstos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 41. Procedimiento de renuncia a convocatorias de módulos profesionales.

1. De conformidad con el artículo 48.6 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, con el fin de no agotar el límite de las convocatorias establecidas en el artículo 39 para los módulos profesionales, el alumno o, en el caso de ser menor de edad, sus representantes legales, podrá renunciar a la evaluación y calificación de una o de las dos convocatorias del año académico en curso de todos o alguno de los módulos profesionales en los que esté matriculado, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias, debidamente justificadas:

a) Enfermedad o accidente que impida el normal desarrollo de los estudios.

b) Obligaciones de tipo personal o familiar apreciadas por el director del centro, que condicionen o impidan la normal dedicación al estudio.

c) Desempeño de un puesto de trabajo por cuenta propia o ajena. No obstante, cuando el alumno hubiera accedido a una oferta en modalidad virtual o semipresencial con carácter preferente por su condición de trabajador en activo, becario o voluntario, únicamente podrá renunciar a una de las dos convocatorias correspondientes al curso académico.

d) Necesidades educativas especiales o necesidades específicas de apoyo educativo.

e) Participación en programas de movilidad para estudiantes Erasmus+, en el caso de que el acuerdo de aprendizaje no contemple la totalidad de resultados de aprendizaje correspondientes al módulo o módulos profesionales para los que se solicita la renuncia.

2. Si concurre alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, el alumno que se encuentre matriculado en enseñanzas de formación profesional en cualquier régimen o modalidad podrá, hasta el mes anterior a la fecha de la sesión de evaluación final correspondiente a la oferta formativa, solicitar la renuncia a la convocatoria de dicha evaluación. En los Grados D se podrá renunciar a la convocatoria de los módulos profesionales de la evaluación final ordinaria, de la evaluación final extraordinaria o de ambas convocatorias de manera simultánea.

3. El tutor del grupo informará al alumno, cuando detecte que se encuentra en alguna de las circunstancias expuestas, de lo dispuesto en relación con el procedimiento de renuncia a las convocatorias.

4. Si la causa de la renuncia no repercute en el desarrollo de la FFE, el alumno podrá iniciarla o, en su caso, completarla. En caso contrario, el equipo docente, previo informe del tutor de empresa, podrá tomar la decisión de computar las horas efectivamente realizadas en dicha fase.

5. En el caso de que, tras haber sido concedida la renuncia a la evaluación y calificación de uno o más módulos profesionales, concurren causas justificadas que impidan iniciar o completar la FFE, el alumno podrá solicitar ser calificado del resto de los módulos profesionales con resultados de aprendizaje incluidos en el plan de formación, a cuya evaluación no hubiera renunciado, en los términos previstos en el artículo 75. El director del centro resolverá la solicitud en el plazo de cinco días hábiles y notificará dicha resolución al interesado.

6. En el caso de los alumnos del último curso que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 53.4 y no puedan repetir la FFE hasta el curso siguiente, el centro docente resolverá de oficio la renuncia a la convocatoria extraordinaria de los módulos profesionales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 75.2.

7. La renuncia solicitada por el alumno a cualquiera de las convocatorias se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los plazos y condiciones establecidas, el alumno o, en caso de ser menor de edad, su representante legal, solicitará la renuncia a una o a las dos convocatorias mediante escrito dirigido al director del centro, adjuntando la documentación que acredite, en su caso, la causa que pudiera justificar la renuncia.

b) El director del centro emitirá resolución en el plazo máximo de diez días hábiles y notificará al alumno solicitante la estimación o desestimación de la

solicitud de renuncia a la convocatoria que, en caso de tener carácter denegatorio, deberá ser motivada. Se adjuntará una copia de la resolución al expediente del alumno.

c) En el caso de que, tras la evaluación final ordinaria, el alumno no haya superado uno o varios módulos profesionales en dicha evaluación, podrá presentar la solicitud de renuncia a la convocatoria de la evaluación final extraordinaria de los módulos profesionales no superados en el plazo de dos días hábiles desde la notificación de esta calificación. El profesor tutor informará a los alumnos de este plazo. El director del centro deberá resolver y notificar al interesado dicha resolución en el plazo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud.

8. En todo caso, el alumno podrá presentar escrito de desistimiento total o parcial de la solicitud de renuncia a la convocatoria, dirigido al director del centro, en cualquier momento anterior a la notificación de la resolución de la misma. Cuando se desista de la solicitud en tiempo y forma, el director trasladará al interesado, a la mayor brevedad posible, una comunicación escrita en la que se dé por concluido este procedimiento.

9. Contra las resoluciones adoptadas por el director del centro, el alumno o su representante legal podrá interponer, en el plazo de un mes a partir de su notificación, recurso de alzada ante la Dirección de Área Territorial correspondiente, en los términos previstos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que agotará la vía administrativa.

Artículo 42. Anulación de matrícula por faltas de asistencia.

1. En las modalidades presencial y semipresencial, la asistencia a las actividades de formación es la condición necesaria que mantiene vigente la matrícula. Por ello, al inicio de las actividades lectivas el tutor informará a los alumnos de la obligatoriedad de la asistencia a las mismas, del procedimiento de justificación de las faltas de asistencia regulado en este artículo y del número de faltas no justificadas que dan lugar a la anulación de la matrícula. El procedimiento de anulación de matrícula no será de aplicación una vez se haya celebrado una evaluación final. Tampoco se aplicará a los alumnos menores de dieciséis años de edad que cursen ciclos formativos de grado básico, si bien en este caso, la acumulación de faltas de asistencia injustificadas se trasladará, cuando proceda, a las mesas locales de absentismo correspondientes.

2. El control de la asistencia de los alumnos a las actividades formativas será llevado a cabo, en los centros públicos, utilizando los sistemas de registro de faltas de asistencia establecidos por la consejería competente en materia de Educación. Los centros privados tendrán autonomía para establecer su sistema de registro de faltas de asistencia.

Corresponde al profesor que imparte cada módulo profesional el control y registro de la asistencia de los alumnos a las actividades lectivas, de ello deberán

informar al tutor del grupo mediante el procedimiento que cada centro establezca en sus normas de organización, funcionamiento y convivencia.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo, se consideran faltas justificadas, siempre que el alumno aporte documentación acreditativa en el plazo de dos días hábiles siguientes al de su incorporación a las actividades lectivas, las ausencias derivadas de enfermedad o accidente del alumno, atención a familiares dependientes, tratamientos especializados por motivo de discapacidad o cualquier otra circunstancia extraordinaria apreciada por el tutor del grupo. En caso de que proceda la justificación de las faltas de asistencia, esta corresponderá al tutor del grupo de alumnos, lo que comunicará en el plazo más breve posible al profesor correspondiente.

Cuando el alumno participe en una movilidad para estudios, no se consignarán las faltas de asistencia durante el periodo en el que se desarrollen las actividades correspondientes en el país de destino, que no podrá ser superior a tres meses.

4. Si durante los diez primeros días lectivos del curso académico, un alumno ha acumulado siete días lectivos completos, consecutivos o alternos, de faltas de asistencia no justificadas, el tutor del grupo pondrá esta circunstancia en conocimiento del director del centro, quien procederá a comunicar al alumno o a su representante legal que dispondrá de tres días hábiles para presentar alegaciones y aportar la documentación acreditativa de las mismas que estime pertinente.

Transcurrido dicho plazo, si, tenidas en cuenta las alegaciones y documentación presentada, se estima que las faltas de asistencia no están debidamente justificadas, el director del centro dictará resolución de anulación de matrícula, que deberá ser notificada al alumno o a su representante legal en caso de ser menor de edad. Contra esta resolución el alumno o su representante legal podrán interponer recurso de alzada ante la Dirección de Área Territorial correspondiente, en el plazo de un mes desde su notificación, en los términos previstos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tras la resolución que acuerde la anulación de la matrícula, el centro cursará de oficio la baja del alumno. Si en el proceso de admisión realizado para estas enseñanzas se hubiera conformado lista de espera por haber superado la demanda a la oferta de plazas, se procederá, para cubrir esa vacante, a hacer llamamiento a los integrantes de dicha lista por estricto orden.

En todo caso, la matriculación del alumno que ocupe la vacante debe ser realizada, en los términos establecidos en el artículo 35, dentro del primer mes contado desde el comienzo de las actividades lectivas.

5. Cuando la inasistencia se produzca durante el curso académico y un alumno acumule un número de faltas de asistencia no justificadas, igual o superior al establecido en el párrafo siguiente, o quince días lectivos de inasistencia

continuada sin justificar, el director del centro, oído el tutor del grupo de alumnos, resolverá la anulación de matrícula que se hubiese formalizado.

El número de faltas no justificadas que determina la anulación de la matrícula prevista en el párrafo anterior será el que equivalga al 15 por ciento de las horas de formación, que correspondan al total de los módulos profesionales y, en su caso, ámbitos, en que el alumno se halle matriculado, excluyendo los módulos profesionales pendientes de cursos anteriores, si los hubiese, y los que hayan sido objeto de convalidación.

La anulación de matrícula por las causas establecidas en este apartado se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El tutor comunicará al alumno que tiene faltas sin justificar y los efectos que tiene sobre la anulación de su matrícula, asesorándole del aprovechamiento de la formación para su futuro profesional y académico, así como de las alternativas de cancelación de matrícula.

b) Alcanzado el límite del 15 por ciento de faltas o cumplidos los quince días lectivos de inasistencia continuada sin justificar, el tutor del grupo comunicará dicha circunstancia al director del centro, que comunicará por escrito y de forma fehaciente al alumno o su representante legal esta circunstancia. En la comunicación se indicarán de forma expresa los efectos que la no justificación de las faltas puede tener respecto a la vigencia de la matrícula.

c) Una vez efectuada la comunicación a la que se refiere el apartado anterior, el alumno dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para justificar las faltas de asistencia. Las alegaciones y documentación justificativa que, en su caso, aporte el alumno serán valoradas por el tutor que podrá considerar justificadas las faltas cuando así proceda.

d) En caso de no presentar alegaciones o que estas no sean estimadas, el director dictará y notificará la resolución de anulación de la matrícula. Dicha resolución será notificada al alumno o a su representante legal, en caso de menores de edad. La notificación deberá efectuarse antes de la evaluación final ordinaria en todos los casos. De conformidad con el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando el interesado o su representante rechace la notificación, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

e) Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, el alumno o su representante legal podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección de Área Territorial correspondiente, en el plazo de un mes desde su notificación, en los términos previstos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Los alumnos cuya matrícula sea anulada por inasistencia perderán la condición de alumno del centro en las enseñanzas correspondientes y, en consecuencia, no serán incluidos en las actas de evaluación, no se tendrán en cuenta los resultados obtenidos, ni se computarán las convocatorias correspondientes a dicho curso académico y perderán el derecho a continuar participando en la vida escolar y los proyectos del centro. Asimismo, en los centros sostenidos con fondos públicos perderán el derecho de reserva de plaza y, si desearan continuar en el futuro dichas enseñanzas, deberán concurrir al proceso general de admisión establecido.

7. La anulación de matrícula se consignará en el expediente académico del alumno, al que se adjuntará copia de la resolución correspondiente, y no dará lugar a devolución de los precios públicos abonados.

Artículo 43. *Ratios.*

1. En la modalidad presencial, el número de alumnos por grupo será el establecido en la normativa básica vigente. En los ciclos formativos de grado básico el número de alumnos por grupo será como máximo de veinte. Excepcionalmente, por necesidades de escolarización, las ratios se podrán incrementar un diez por ciento.

2. En la modalidad semipresencial, el número de alumnos en aquellos módulos que tengan carácter presencial obligatorio será la establecida para la modalidad presencial. Para los módulos que se imparten de manera virtual, dicha ratio será la fijada para esta modalidad en el apartado 4.

3. En la impartición de módulos profesionales de carácter práctico que, por el tipo de espacios, recursos y materiales requeridos, así se aconseje, se podrán establecer apoyos con el fin de garantizar una enseñanza de calidad y una adecuada atención educativa y formativa.

4. En la modalidad virtual, el número de alumnos por módulo profesional que puede atender un profesor será como máximo de setenta. Los módulos profesionales y las horas de tutoría colectiva que sean impartidas con carácter presencial deberán organizarse con una ratio máxima igual a la establecida para la modalidad presencial.

CAPÍTULO VI

Fase de formación en la empresa u organismo equiparado

Artículo 44. *Características generales.*

1. Los Grados D y, en su caso, los Grados E, incorporarán una FFE como parte integrada del currículo, que será condición necesaria para obtener el título correspondiente al ciclo formativo o curso de especialización desarrollado.
2. La duración de la FFE es la que se determina para cada oferta en el artículo 25 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, independientemente de los módulos profesionales superados con anterioridad o convalidados.
3. Para iniciar la estancia en la empresa u organismo equiparado, los alumnos deberán:
 - a) Tener cumplidos los dieciséis años.
 - b) Haber adquirido las competencias relativas a los riesgos específicos y las medidas de prevención de riesgos laborales en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional, según se requiera en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
4. Los centros docentes determinarán, en colaboración con la empresa u organismo equiparado, la distribución y duración precisa de las estancias de la FFE, dentro de los límites establecidos en los artículos 25 y 41 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.
5. En caso de enfermedad sobrevenida o accidente durante la FFE de primer curso, o segundo en los planes de estudios de tres años, en los documentos oficiales de evaluación únicamente se consignarán las horas efectivamente realizadas en la empresa u organismo equiparado.
6. El alumnado que no pueda desarrollar la estancia de la FFE correspondiente al primer curso en ciclos formativos de dos años, o primer y segundo curso en los planes de estudios de tres años, bien por no cumplir con los requisitos de incorporación a la empresa u organismo equiparado, bien por insuficiencia de puestos formativos, permanecerá en el centro docente.

En estos casos, el equipo docente organizará las actividades lectivas necesarias para garantizar la adquisición de los resultados de aprendizaje de todos los módulos profesionales y aplicará los instrumentos de evaluación que permitan su valoración y calificación en la evaluación final ordinaria y, en su caso, en la evaluación final extraordinaria.

Esta intervención educativa también se aplicará en el caso de alumnos que sufran accidente, enfermedad o cualquier otra causa sobrevenida, debidamente justificada, que, aunque no les permite realizar las actividades formativas en la empresa u organismo equiparado, no les impide asistir al centro docente. Si estas circunstancias sobrevienen una vez iniciada la FFE, los centros podrán recabar informe de valoración final del tutor de empresa y consignar en los documentos oficiales de evaluación las horas efectivamente realizadas en la empresa u organismo equiparado.

7. En todos los casos, los alumnos que promocionen al último curso deberán completar el número de horas de FFE pendientes hasta haber realizado el total de la duración correspondiente a cada oferta.

8. Los alumnos de la modalidad presencial que repitan segundo curso habiéndose registrado en actas el total de las horas de la FFE, no tendrán que volver a realizar esta fase. En este caso, no será obligatoria la asistencia al centro docente durante el periodo de FFE para el resto del grupo, sin perjuicio de las actividades de refuerzo y seguimiento que se programen para el logro de los objetivos del ciclo formativo y la adquisición de los resultados de aprendizaje de los módulos pendientes. En el caso de las ofertas en régimen intensivo, podrá determinarse la asistencia a las actividades lectivas de los módulos profesionales pendientes que se impartan en el primer año de la formación.

Artículo 45. Formalización de los convenios o acuerdos de aprendizaje.

1. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, los centros suscribirán convenios o acuerdos de aprendizaje con empresas u organismos equiparados para la realización de las estancias formativas.

2. Los convenios o acuerdos de aprendizaje deberán incluir un número de identificación, los datos y firmas del director del centro público o del titular del centro privado y del representante legal de la empresa u organismo equiparado, así como las cláusulas relativas, al menos, a la incorporación anual del plan de formación y la relación de alumnos, al procedimiento de seguimiento del alumnado y la valoración por parte del tutor de la empresa, a la declaración de ausencia de contraprestación económica durante dicho periodo, a las causas de exclusión de alumnos, a la prórroga y a las causas de extinción.

3. A los convenios o acuerdos de aprendizaje se irán incorporando sucesivamente durante su periodo de vigencia, las relaciones de alumnos participantes, con indicación, al menos, del lugar de realización de la estancia, las fechas de comienzo y finalización de la formación, el horario en que se efectuará y el número de horas. Asimismo, se incorporarán los planes de formación respectivos.

Los alumnos no podrán realizar la FFE en empresas u organismos equiparados con cuyo representante legal o con cuyo tutor de empresa tengan relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Asimismo, el alumno no podrá realizar la FFE en empresas u organismos equiparados con los que tenga vinculación laboral distinta de la derivada del contrato formativo en el régimen intensivo.

4. Se podrá realizar la FFE en centros o unidades dependientes de la Administración pública, en instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, siempre y cuando las competencias profesionales de la oferta estén en el ámbito en que estos organismos desempeñen su actividad profesional. En todo caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos de colaboración que se establezcan.

5. Los convenios o acuerdos de aprendizaje asegurarán el acceso efectivo de los alumnos a la realización de la formación en empresa u organismo equiparado.

6. No se podrá vincular el periodo de formación en empresa u organismo equiparado a contraprestación económica o donación por parte del centro de formación profesional o del alumno, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando la citada estancia forme parte del currículo de la oferta formativa.

Artículo 46. Duración y extinción de los convenios o acuerdos de aprendizaje.

1. La duración de los convenios o acuerdos de aprendizaje será de cuatro años a partir de la fecha de su firma, que podrá prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización del mismo por un único periodo de otros cuatro años.

2. Los convenios o acuerdos de aprendizaje se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna de las siguientes causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de las partes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cualquiera de las partes.
- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por la denuncia de una de las partes.

Artículo 47. Organización de la FFE en la modalidad presencial.

1. En los ciclos formativos impartidos en la modalidad presencial, la organización de la FFE se realizará conforme al artículo 41.1 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo. En el régimen general, se aplicarán las condiciones previstas en los artículos 25.2 y 41.2 y en el régimen intensivo, las establecidas en los artículos 25.3 y 41.3 del citado decreto.

En los ciclos formativos de tres años y dobles titulaciones, el periodo correspondiente al segundo curso podrá extenderse hasta el cincuenta por ciento de la duración de la FFE correspondiente al total de la oferta, independientemente de que el primer curso se desarrolle íntegramente en el centro docente o contemple una estancia en empresa u organismo equiparado que, en este caso, tendrá la limitación prevista de duración entre sesenta y ciento ochenta horas.

2. Con carácter general, todos los alumnos del mismo grupo o, dentro del grupo, del mismo turno, iniciarán la FFE en las mismas fechas, sin perjuicio de las diferencias horarias establecidas en los planes de formación individuales.
3. En las ofertas de Grado E, las estancias en empresa u organismo equiparado se desarrollarán a continuación de la formación en el centro docente, en un único periodo y de acuerdo con las condiciones previstas para el régimen en el que se imparta la formación.
4. Cuando concurren circunstancias que dificulten la disponibilidad suficiente y simultánea de puestos formativos en la FFE, los centros podrán organizar las estancias en dos turnos o de forma alterna conforme a lo establecido en el artículo 41.4 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, a lo largo del curso escolar y preferentemente para el primer curso a partir del segundo trimestre, siempre y cuando quede garantizado que todos los alumnos reciben la misma formación en el centro docente.
5. En el régimen general, cuando la FFE del último curso se realice después de concluir la formación en el centro docente, esta no se iniciará antes de la primera semana de marzo y finalizará antes de la fecha de la evaluación final ordinaria fijada en el calendario escolar. Aquellos alumnos que realicen estancias más prolongadas, por no haber realizado hasta el momento ningún periodo formativo en empresa, por estar repitiendo las horas de estancias anteriores o por otros motivos, podrán permanecer en la empresa u organismo equiparado hasta la evaluación final extraordinaria, sin perjuicio de la realización de las pruebas de evaluación que se celebren tanto en evaluación final ordinaria como en evaluación final extraordinaria.
6. Excepcionalmente, cuando por razones de disponibilidad de puestos formativos, al menos dos tercios del grupo no hayan realizado ninguna estancia en primer curso, los centros podrán anticipar el comienzo de la FFE para estos alumnos los días que sean necesarios, de tal manera que puedan finalizarla antes de la evaluación final ordinaria.
7. De conformidad con el artículo 41.7.b) del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, cuando la fragmentación de los tiempos en empresa u organismo equiparado resulte incompatible con el sector productivo, la dirección general competente en ordenación académica de formación profesional podrá determinar la reorganización del plan de estudios de los ciclos formativos afectados por estas circunstancias, de manera que pueda realizarse la FFE en un solo periodo.

Artículo 48. Organización de la FFE en las modalidades semipresencial y virtual.

1. En el caso de las modalidades semipresencial y virtual, los centros impartirán las enseñanzas en régimen general y organizarán la FFE de cada ciclo formativo en un único periodo. Esta fase se desarrollará tras haber superado un número de módulos profesionales cuya carga lectiva suponga en su conjunto, al menos

el 30 por ciento de la duración prevista para el plan de estudios del título y siempre que se haya determinado por el equipo docente que se cumplen las condiciones de acceso establecidas en el artículo 37.5 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

Dentro del porcentaje fijado en el párrafo anterior, los centros docentes podrán establecer en su programación didáctica de ciclo formativo que, para iniciar la FFE, el alumno deberá haber superado obligatoriamente determinados módulos profesionales.

2. Los centros docentes establecerán en su programación didáctica de ciclo formativo un plan de formación base con identificación de los módulos profesionales que incluirán resultados de aprendizaje de impartición compartida con la empresa, aplicable con carácter general, sin perjuicio de las adaptaciones posteriores para cada alumno, en función de la empresa u organismo equiparado y otras circunstancias que puedan afectar a cada estancia.

3. Para iniciar la FFE, el alumno deberá haber superado o estar cursando la totalidad de los módulos profesionales con resultados de aprendizaje incluidos en su plan de formación y cumplir con las condiciones de matriculación previstas en el artículo 36.4.

4. Los alumnos matriculados en la totalidad de los módulos profesionales que le resten para finalizar las enseñanzas sin haber realizado la FFE, deberán necesariamente realizarla en ese curso académico. En todo caso, cuando al alumno le quede por cursar un mínimo de tres módulos profesionales, será obligatorio haber realizado la FFE antes de la sesión de evaluación final ordinaria. En ambos casos, los centros docentes no podrán proceder a la evaluación de los módulos profesionales incluidos en el plan de formación si no se ha realizado previamente la FFE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 por haber solicitado aplazamiento de la FFE.

Artículo 49. *Alumnos menores de dieciséis años.*

1. Los alumnos menores de 16 años matriculados en el primer curso de los ciclos formativos de grado básico que, al inicio de la FFE, no hayan alcanzado la edad mínima para incorporarse a la misma, deberán realizar el total de las horas de la fase en el segundo curso. En este caso, los centros podrán organizar la fase de formación en empresa u organismo equiparado con arreglo a las siguientes opciones:

a) Desarrollo de la FFE correspondiente al total del ciclo formativo en el segundo curso, en un único periodo.

b) Desarrollo de la FFE correspondiente al primer curso, durante el primer trimestre del segundo curso, de manera simultánea a la formación en el centro

docente, con una reducción máxima de la jornada en el centro docente del 20 por ciento del horario semanal.

En ambos casos, la dirección del centro, previo informe del equipo docente, establecerá las medidas necesarias para garantizar la adquisición íntegra de los resultados de aprendizaje del currículo.

2. El plan de formación individual podrá incluir resultados de aprendizaje de los módulos profesionales de primer curso, aunque estos estén superados. El informe del tutor de empresa valorará igualmente todos los resultados de aprendizaje, pero en la evaluación final solo podrán tenerse en cuenta los correspondientes a los módulos profesionales en los que el alumno esté matriculado, así como la valoración cualitativa de la estancia. Las horas correspondientes al segundo periodo de FFE se desarrollarán junto con el resto del grupo.

Artículo 50. Periodos y lugares de realización de la FFE con carácter general.

1. La FFE se desarrollará, con carácter general, dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y durante el periodo lectivo establecido en el calendario escolar que se apruebe cada año académico, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 para la realización de actividades en provincias limítrofes.

2. El horario de estancia en el centro de trabajo se situará entre las 07:00 horas y las 22:00 horas. Las estancias diarias de los alumnos en el centro de trabajo serán de duración igual o aproximada al horario laboral de la empresa u organismo equiparado, sin exceder la jornada laboral legalmente establecida. El número de horas de estancia se reflejará en la relación de alumnos.

3. Cuando la fase de formación se realice en varias empresas, las actividades podrán programarse de forma sucesiva en periodos consecutivos o de forma simultánea durante el mismo periodo, siempre que la asistencia a las empresas sea factible y que la suma de horas que el alumno realice en una jornada no supere la jornada laboral legalmente establecida.

4. Cuando todas las actividades del plan de formación, o una parte de ellas, deban ser realizadas fuera del centro de trabajo habitual, bien dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid o en provincias limítrofes, esta circunstancia se especificará en la relación de alumnos adjunta al convenio, sin que se considere como circunstancia excepcional.

Artículo 51. Periodos y lugares de realización de la FFE con carácter excepcional.

1. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, se podrán autorizar estancias que impliquen alguna o varias de las siguientes circunstancias excepcionales:

a) Estancias que impliquen actividades en turnos o periodos que se desarrollen con posterioridad a las 22:00 horas o con anterioridad a las 7:00 horas, en días no lectivos dentro o fuera del calendario escolar, jornadas superiores a 8 horas diarias, descanso semanal inferior a los dos días u otras circunstancias excepcionales. En ningún caso se autorizarán estas circunstancias para las estancias de alumnos menores de edad.

b) Estancias en empresas de otras comunidades autónomas o con sede en otras comunidades autónomas no limítrofes.

c) Estancias en empresas españolas con sedes en terceros países o en empresas extranjeras ubicadas fuera del territorio nacional, en el marco de un acuerdo internacional de movilidad, excepto movilizaciones para prácticas Erasmus+, que se registrarán por su normativa específica.

2. Para realizar la FFE bajo las citadas circunstancias de carácter excepcional, el centro docente solicitará para cada alumno a través del Sistema Integral de Gestión Educativa, la autorización expresa del titular de la Dirección de Área Territorial, que resolverá dicha solicitud a partir de la conformidad del Servicio de Inspección Educativa. Asimismo, el centro remitirá a la Dirección de Área Territorial las relaciones de alumnos y las justificaciones de la excepcionalidad que se solicita, indicando los mecanismos que se adoptarán para garantizar el seguimiento de esta fase y la coordinación entre el tutor del centro docente y el tutor de la empresa.

3. En el régimen intensivo, las estancias de segundo curso o, en su caso, tercero, realizadas bajo las circunstancias contempladas en el apartado 1.a) y b) únicamente requerirán la comunicación del director del centro a su Servicio de Inspección Educativa. Este procedimiento simplificado será igualmente aplicable en las ofertas impartidas en régimen general y modalidad virtual, cuando la FFE se realice en las circunstancias previstas en el apartado 1.b). En esta comunicación, que se realizará por registro electrónico, se remitirá la relación de alumnos que desarrollarán la FFE bajo tales circunstancias excepcionales, junto con una memoria o documento justificativo, en el que se explique el motivo de la excepcionalidad y se indiquen los mecanismos que se adoptarán para garantizar el seguimiento de la estancia y la coordinación entre el tutor del centro docente y el tutor de la empresa.

Artículo 52. *Plan de formación.*

1. Los centros docentes concretarán qué módulos profesionales incorporan al plan de formación con la identificación de los resultados de aprendizaje que podrán ser impartidos íntegramente en la empresa u organismo equiparado o de forma compartida, con los límites establecidos en el artículo 3.1, 2 y 3.

2. El plan de formación se vinculará a los módulos profesionales en los que el alumno esté matriculado, con independencia del momento de realización de la FFE.

3. No obstante lo anterior, en las ofertas de las modalidades semipresencial y virtual, en el caso de alumnos de grado básico que no realizaron la FFE de primer curso, en los planes de estudios de tres años de duración y en los ciclos formativos que se determinen de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.7, el plan de formación también podrá recoger resultados de aprendizaje de módulos profesionales ya superados. En estos casos, la valoración en términos de «superado» o «no superado» del tutor de empresa, en relación con los resultados de aprendizaje, únicamente se incorporará en la evaluación de aquellos módulos profesionales pendientes de superar.

4. El plan de formación se firmará por el tutor de FFE del centro docente, el tutor de empresa u organismo equiparado y el alumno y se incorporará al expediente de este último, bajo custodia del centro docente.

Artículo 53. Asignación de estancias para realizar la FFE.

1. Los centros incluirán en su programación didáctica de ciclo los criterios de asignación de puestos formativos de FFE, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, y en el artículo 2.2.c) de esta orden.

2. Podrá excluirse de la participación en un determinado convenio o acuerdo de aprendizaje a uno o varios alumnos por decisión unilateral y motivada del centro docente o de la empresa, o por decisión conjunta de ambos, y previa audiencia del interesado, en los casos siguientes:

- a) Faltas reiteradas de asistencia o puntualidad no justificadas.
- b) Actitud contraria a las normas de convivencia o falta de aprovechamiento.
- c) Incumplimiento del programa formativo en el centro de trabajo.

3. La asignación de empresa u organismo equiparado para realizar la estancia de FFE comporta la obligación del alumno de asistir al centro de trabajo a recibir la formación correspondiente. En el caso de producirse cualquiera de las situaciones contempladas en los incisos del apartado anterior, se aplicarán los procedimientos disciplinarios previstos en el plan de convivencia del centro docente, así como, en su caso, los procedimientos de pérdida de evaluación continua o anulación de matrícula. Además, previa audiencia del interesado podrá determinarse, por decisión unilateral del centro docente, de la empresa u organismo equiparado, o conjunta de ambos, la finalización anticipada de la FFE. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73.3.

4. En caso de concurrir alguna de las circunstancias recogidas en los apartados anteriores, el centro docente facilitará, por una sola vez, la realización de la FFE en el marco de un convenio o acuerdo de aprendizaje con otra empresa, siempre que exista disponibilidad de puestos formativos adecuados y que no se haya adoptado la medida de cambio de centro o expulsión definitiva del centro

educativo del alumno tras la resolución del procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 54. Profesor-tutor de FFE.

1. El director del centro público o el titular del centro privado designará a un profesor-tutor de la fase de formación en la empresa para cada grupo de alumnos. En el caso de los ciclos formativos, podrá ser el mismo para los diferentes cursos.

2. La designación recaerá en uno de los profesores que, con atribución docente en alguno de los módulos profesionales asociados a estándares de competencia del ciclo, haya impartido o vaya a impartir clase al grupo de alumnos que se le designe.

3. No podrán ser designados para esta función los profesores que tengan nombramiento para desempeñar alguno de los órganos unipersonales de gobierno, salvo autorización expresa del titular de la Dirección de Área Territorial correspondiente, previa solicitud motivada del director del centro docente.

4. Son funciones del profesor-tutor de la FFE las siguientes:

a) Localizar puestos formativos que posibiliten la realización de esta fase de formación a los alumnos que accedan a él.

b) Elaborar y concretar el plan de formación conjuntamente con el responsable de la empresa, así como la gestión del mismo.

c) Gestionar la documentación relacionada con la estancia de cada alumno, cuando esta sea responsabilidad del centro docente.

d) Informar al alumnado sobre los siguientes aspectos generales y específicos de la FFE:

1.º El plan de formación.

2.º La organización y características del centro de trabajo donde se realizará la estancia.

3.º El desarrollo de las actividades y las condiciones de uso de los recursos de la empresa.

4.º Las condiciones de su permanencia en la empresa.

e) Realizar el seguimiento periódico de la FFE, con registro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el siguiente apartado.

f) Elaborar una memoria anual sobre la FFE que haya previamente coordinado.

5. El seguimiento de la FFE se realizará mediante visitas del profesor-tutor a los centros de trabajo de los alumnos. También se podrá realizar de forma telemática. Además, el profesor-tutor y el tutor de empresa estarán coordinados a lo largo del curso, especialmente durante la realización de la FFE.

6. Los centros docentes organizarán el horario del profesor-tutor de FFE para que desarrolle las funciones encomendadas, procurando que el horario dedicado a las mismas se concentre en el menor número de días posible para facilitar el desplazamiento a los centros de trabajo donde se desarrollen las diferentes estancias. En los centros públicos este profesor dedicará los periodos de su horario lectivo semanal que se establezcan para cada curso.

Artículo 55. *Tutor de empresa.*

1. La empresa colaboradora designará a un tutor de empresa para que realice el seguimiento y la valoración de la formación del alumno en la empresa u organismo equiparado.
2. Los centros docentes, a petición del tutor de empresa y previa comprobación del desempeño de la función tutorial, podrán emitir una certificación que acredite el desempeño positivo de esta función tutorial, con expresión de los periodos y el número de alumnos que se hayan tutorizado. Esta certificación tendrá los efectos de reconocimiento que reglamentariamente se determinen.

Artículo 56. *Aplazamiento de la FFE.*

1. Aquellos alumnos que, por accidente o enfermedad sobrevenida u otras causas debidamente justificadas no puedan finalizar la FFE del último periodo en la modalidad presencial o, en las modalidades semipresencial y virtual y en los Grados E, el periodo único de FFE, antes de la sesión de evaluación final extraordinaria prevista en el calendario escolar, podrán solicitar su aplazamiento siempre que estén en condiciones de terminar esta fase y, en su caso, titular en las enseñanzas, dentro del año natural en curso.
2. Cuando concorra alguna de las circunstancias relacionadas en el apartado 1, los alumnos o sus representantes legales podrán solicitar el aplazamiento de la finalización de la FFE al director del centro docente con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha de inicio de la estancia en la empresa o, en caso de causa sobrevenida, en los cinco días hábiles siguientes a la fecha del hecho causante, acompañada de la documentación que justifique las razones que se aleguen. El profesor tutor informará por escrito al alumno sobre los plazos para cursar la solicitud de aplazamiento.
3. En todo caso, el aplazamiento es condicional y no será efectivo en el caso de que en la evaluación final extraordinaria del mes de junio el equipo docente adopte la decisión de repetición de curso.

Si el alumno repite curso, bien por haber renunciado a convocatorias de módulos profesionales, bien por no haber superado uno o más módulos profesionales en la evaluación final extraordinaria del curso en el que se solicita el aplazamiento, la resolución de aplazamiento quedará automáticamente sin efecto. En tal caso,

el equipo docente podrá recabar informe de valoración del tutor de empresa sobre las horas realizadas, a fin de computarlas, cuando corresponda, en el expediente académico del alumno. Asimismo, si el centro lo considera necesario, podrá determinar, para estos alumnos, un periodo de realización de las horas restantes de FFE diferente del establecido para el resto del grupo.

4. La dirección del centro docente emitirá resolución condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior, en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la fecha en que conste registrada la solicitud de aplazamiento, que en caso de ser desestimatoria deberá estar motivada. Dicha resolución se adjuntará al expediente académico del alumno y se notificará al mismo o a sus representantes legales. Contra esta resolución el alumno o sus representantes legales podrán interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Dirección de Área Territorial en los términos y condiciones recogidos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. El aplazamiento de la finalización de la FFE se permitirá a los solos efectos de completar las horas de formación en empresa u organismo equiparado necesarias para obtener la titulación correspondiente, de manera que no deberá afectar a la evaluación del alumno en las sesiones finales ordinaria y, en su caso, extraordinaria, de todos los módulos profesionales, se hayan o no incluido en el plan de formación. No obstante, la evaluación de los módulos profesionales incluidos en el plan de formación se realizará en los términos establecidos en el artículo 75.

6. En la modalidad virtual, podrá autorizarse el aplazamiento de la finalización de la FFE a los alumnos que, además de encontrarse en las circunstancias previstas en el apartado 1, estén matriculados en la totalidad de los módulos profesionales que le resten para finalizar las enseñanzas. En caso contrario, se actuará, de acuerdo con el artículo 36.4, conforme a las siguientes condiciones:

a) Cuando no sea posible finalizar el periodo único de FFE y el alumno tenga pendientes de cursar al menos tres módulos profesionales, de los cuales como mínimo uno esté asociado a estándares de competencia, no podrá concederse el aplazamiento. En este supuesto, se contabilizarán las horas realizadas y el alumno podrá completar las restantes en cursos posteriores, previa matrícula en los términos previstos en el artículo 36.4.

b) Cuando no sea posible finalizar el periodo único de FFE y el alumno, aun teniendo módulos profesionales pendientes, no puede cumplir los mínimos de matrícula establecidos en el artículo 36.4, no podrá concederse el aplazamiento. En este caso, los módulos profesionales asociados al plan de formación se calificarán con la expresión «No evaluado», sin perjuicio del derecho a la renuncia de convocatorias. Las horas de FFE realizadas se computarán a efectos de su posterior finalización, que deberá realizarse conforme a lo previsto en el citado artículo 36.4.

7. Las actividades formativas de la FFE realizadas como consecuencia del aplazamiento serán evaluadas conforme a lo establecido en el artículo 75 en el curso académico siguiente, en relación con los módulos profesionales incluidos en el plan de formación, sin que dicha evaluación tenga la consideración de repetición, implique consumo de convocatoria ni genere obligación de abonar precios públicos por la matrícula correspondiente.

Artículo 57. Exención de la FFE en el régimen general.

1. La exención de la formación en empresa u organismo equiparado solo podrá solicitarse en las ofertas cursadas en el régimen general.

2. La solicitud de exención, junto con la documentación aportada, se presentará en la secretaría del centro, al menos, un mes antes de iniciar la FFE de cualquiera de los cursos primero, segundo o, en su caso, tercero de los ciclos formativos o del curso de especialización.

3. La justificación de la experiencia laboral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

4. La documentación aportada será objeto de revisión y estudio por el equipo docente, con objeto de emitir en el plazo de diez días hábiles un informe en el que se exprese la pertinencia de conceder la exención total o parcial. En caso necesario, el equipo docente podrá recabar por escrito a los interesados cuanta documentación complementaria considere oportuna y conveniente para fundamentar su informe.

5. El informe de valoración de la exención de FFE, elaborado por el equipo docente, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Resultarán exentos, total o parcialmente, de la formación en empresa u organismo equiparado quienes acrediten una experiencia laboral correspondiente a seis meses a tiempo completo, o su equivalente, para los Grados E, y un año a tiempo completo, o su equivalente, para los Grados D, que se corresponda con la formación cursada. A estos efectos se podrá aportar la experiencia laboral de los cinco años anteriores.

b) La documentación aportada en la solicitud permitirá inferir, de manera objetiva, que se ha adquirido en la empresa un mínimo del 10 por ciento de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales vinculados a estándares de competencia contenidos en el plan de estudios.

6. Si en el informe de valoración se estima que, al menos, un 10 por ciento de los resultados de aprendizaje de los módulos asociados a estándares de competencia del plan de estudios han formado parte de las actividades desarrolladas en la empresa u organismo equiparado, se deberá conceder la exención total y afectará a todos los periodos previstos en la oferta formativa.

En caso contrario, la exención podrá ser parcial. En este caso, el equipo docente estimará los resultados de aprendizaje que quedan por adquirir en la empresa y determinará el número de horas objeto de exención y el número de horas pendientes de realización, que quedarán reflejadas en el plan de formación. El plan de formación resultante podrá extenderse hasta alcanzar un cómputo total de entre el 10 y el 20 por ciento de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales asociados a estándares de competencia.

Si la exención se solicita en segundo curso tras haber realizado una parte de las horas de FFE en primero, la exención, en su caso, solo podrá ser parcial y referirse a las horas restantes.

7. El director del centro, a la vista del informe emitido por el equipo docente, que tendrá carácter vinculante, resolverá la solicitud sobre la exención total o parcial de la FFE. La resolución de la exención, que será motivada, se notificará al interesado y de la misma se remitirá copia al tutor para su conocimiento y traslado al equipo docente. Otra copia de la misma se adjuntará al expediente académico del alumno, junto con el informe del equipo docente.

8. Contra la resolución adoptada, el interesado podrá presentar solicitud de revisión por escrito ante la dirección del centro docente en el plazo de dos días hábiles contados desde su notificación; en ella se harán constar las alegaciones que justifiquen la disconformidad con la citada resolución.

La dirección del centro docente, vistas las alegaciones del escrito, resolverá y notificará al reclamante, en el plazo de dos días hábiles, la ratificación o la modificación razonada de la resolución adoptada.

En el caso de que el interesado persista en su desacuerdo, podrá solicitar a la dirección del centro que eleve reclamación al titular de la Dirección de Área Territorial correspondiente, mediante escrito, en un plazo de dos días hábiles desde la notificación.

El director del centro remitirá a la Dirección del Área Territorial la solicitud y el expediente completo, así como las alegaciones que haya presentado el interesado.

El titular de la Dirección del Área Territorial previo informe al Servicio de Inspección Educativa, resolverá de forma motivada, en el plazo de quince días hábiles.

La Dirección de Área Territorial comunicará la resolución al director del centro docente para su aplicación y traslado al alumno. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

9. Quedan exceptuados de la posible exención de la fase de formación en la empresa u organismo equiparado los siguientes ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de Sanidad: Documentación y administración sanitarias; Anatomía patológica y citodiagnóstico; Ortoprótisis y productos de apoyo; Prótesis dentales; Audiología protésica; Laboratorio clínico y biomédico;

Radioterapia y dosimetría; Higiene bucodental e Imagen para el diagnóstico y medicina nuclear.

Asimismo, a la hora de resolver solicitudes de exención en el resto de los ciclos formativos de la familia profesional de Sanidad, así como en cualquier otra titulación de otras familias profesionales cuyo perfil profesional pudiera corresponderse a profesiones reguladas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica vigente, que impide desarrollar determinadas tareas sin estar previamente en posesión de la titulación correspondiente.

10. La exención de la FFE implica que el alumno renuncia a recibir las horas de formación correspondiente a dicha fase, sin obligación de asistencia a las actividades formativas previstas en la empresa u organismo equiparado o, en caso sustitutorio, en el centro docente. No obstante, deberá ser evaluado, junto con el resto del grupo, de todos los módulos profesionales del plan de estudios.

En los casos de exención, cada profesor utilizará para la evaluación y calificación de su módulo profesional aquellos instrumentos de evaluación previstos en la programación.

Artículo 58. Reconocimiento de las movilidades internacionales de estudiantes en prácticas del programa Erasmus+.

1. Los alumnos matriculados en enseñanzas de formación profesional en el régimen general podrán participar en las distintas acciones del programa Erasmus+ de la Comisión Europea a través de los centros docentes que hayan sido seleccionados por la agencia nacional Erasmus+ en la correspondiente convocatoria anual.

2. La movilidad para estudiantes en prácticas seguirá los términos y condiciones establecidos por el organismo estatal competente en esta materia, así como lo recogido en la Directiva 2013/55/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Igualmente, la organización y desarrollo de la movilidad se ajustará a las recomendaciones de calidad establecidas por la Comisión Europea en la Carta Europea para la calidad en la movilidad y a los estándares de calidad del Programa Erasmus+.

3. Los alumnos en movilidad para prácticas en un centro de trabajo de un Estado miembro de la Unión Europea o terceros países asociados al programa Erasmus+ obtendrán el reconocimiento completo de las horas fijadas en el acuerdo de aprendizaje como horas de FFE, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias, que corresponderá valorar al profesor-tutor de la FFE:

a) La duración efectiva de la movilidad realizada sea igual o superior a la duración establecida para la FFE en el plan de estudios de la oferta correspondiente en la Comunidad de Madrid.

- b) El plan de formación se ajuste a lo establecido en el real decreto por el que se establezca el título correspondiente y atienda al perfil profesional definido en el mismo.
 - c) El acuerdo de aprendizaje especifique, además de los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación, el procedimiento de seguimiento del progreso del alumno y la resolución de conflictos.
 - d) Los documentos de seguimiento de las actividades realizadas durante la movilidad permitan evidenciar que se han alcanzado los resultados de aprendizaje indicados en el plan de formación.
 - e) La constatación del cumplimiento del acuerdo de aprendizaje por parte de la institución de acogida sea favorable y la evaluación de la movilidad que realice el coordinador Erasmus junto con el profesor-tutor de FFE sea favorable.
4. En los casos en los que la movilidad no finalice con éxito o no sea posible el reconocimiento completo al que se refiere el apartado anterior, el profesor-tutor determinará, si procede, el reconocimiento parcial de las horas realizadas con valoración positiva en la movilidad como horas de FFE.

Artículo 59. Actualización docente durante la FFE.

1. Durante el periodo programado para las estancias de FFE, los profesores responsables de módulos profesionales que incluyan resultados de aprendizaje desarrollados conjuntamente con la empresa u organismo equiparado podrán solicitar realizar una estancia formativa con el fin de actualizar sus competencias profesionales.
2. Esta estancia, que se desarrollará en una de las empresas con las que exista convenio o acuerdo de aprendizaje, deberá ser solicitada de manera conjunta por el profesor y la empresa, tendrá una duración máxima de cinco días y requerirá la autorización, por escrito, del director del centro docente, que garantizará la atención a los alumnos que permanecen en el centro.
3. A la solicitud se acompañará una memoria justificativa que incluya los objetivos de la estancia, las actividades previstas, así como el horario detallado de realización. Esta memoria servirá como base para la valoración de la solicitud.
4. Se autorizará un máximo de un profesor por familia profesional al año, se valorarán criterios como la adecuación de la estancia a los resultados de aprendizaje del módulo profesional, la relevancia de las actividades propuestas en relación con la actualización de competencias del profesor y la viabilidad organizativa de la estancia en función de las necesidades del centro y de la disponibilidad de la empresa colaboradora.

5. La participación en estas estancias formativas será reconocida a efectos de formación permanente del profesorado, de acuerdo con la normativa autonómica vigente en materia de formación permanente del profesorado.

CAPÍTULO VII

Convalidaciones

Artículo 60. *Consideraciones generales.*

1. Los módulos profesionales incorporados por real decreto en las ofertas formativas de Grado D y Grado E podrán ser objeto de convalidación en los términos previstos en el título II, capítulo VI del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
2. En el régimen intensivo no se podrá solicitar convalidación de módulos profesionales, a excepción de Itinerario personal para la empleabilidad I y II e Inglés profesional, sin perjuicio de los traslados de calificación de módulos profesionales superados con anterioridad.
3. El Proyecto intermodular no podrá ser objeto de convalidación ni exención.
4. Los módulos de formación complementaria autorizados en el marco de los proyectos de autonomía de los centros a los que se refiere el artículo 8, no podrán ser objeto de convalidación.
5. La convalidación o traslado de calificación de módulos profesionales no supone en ningún caso reducción de las horas de formación correspondientes a la FFE.
6. Los módulos profesionales convalidados se calificarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.4.

Artículo 61. *Requisitos para la convalidación de módulos profesionales.*

1. La solicitud de convalidación de módulos profesionales requerirá la previa matriculación del alumno en el módulo profesional correspondiente y, en su caso, el abono de los precios públicos establecidos. Dicha matrícula se realizará conforme a lo previsto en el capítulo V.

Asimismo, podrá solicitarse matrícula excepcional a efectos de convalidación de módulos profesionales, en los supuestos previstos en el artículo 34.

2. Las convalidaciones de módulos profesionales podrán solicitarse aportando certificación académica oficial en la que se acrediten módulos profesionales superados, estudios de formación profesional correspondientes a títulos

anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo o estudios universitarios cursados con anterioridad, certificado profesional o acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales en el que consten como adquiridos los correspondientes estándares de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, o certificados académicos oficiales de nivel en lengua extranjera expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas españolas.

Las certificaciones académicas oficiales deberán incluir las calificaciones obtenidas en los estudios realizados.

3. Los módulos profesionales que hayan sido previamente convalidados o reconocidos como exentos no podrán ser aportados para solicitar la convalidación de otros módulos profesionales.

Artículo 62. Traslado de calificación de módulos profesionales.

1. Los módulos profesionales que tengan el mismo código, denominación y resultados de aprendizaje se considerarán idénticos, con independencia del ciclo formativo al que pertenezcan o de la oferta de formación profesional en la que se hayan cursado. En tales casos, la calificación obtenida en dicho módulo se trasladará automáticamente a todas las ofertas en que esté incluido, con plena validez y a todos los efectos académicos.

2. Cuando un alumno se matricule en una oferta que incluya un módulo profesional ya superado, dicho módulo no se incorporará a la matrícula correspondiente, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior respecto al traslado de la calificación, con independencia de que el alumno haya formulado o no solicitud al respecto.

Artículo 63. Resolución de convalidación de módulos profesionales.

1. Las solicitudes de convalidación de los módulos profesionales cuya resolución corresponda al ministerio competente en materia de Educación, se remitirán al mismo, a través del centro docente, siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre.

2. En el resto de los supuestos, las solicitudes de convalidación de módulos profesionales se resolverán por la dirección de centro conforme al siguiente procedimiento:

a) Desde el inicio del periodo de formalización de matrícula hasta transcurridos los primeros quince días lectivos, el alumno podrá presentar en la secretaría del centro donde conste su expediente académico, la solicitud de convalidación de módulos profesionales en los que esté matriculado, adjuntando la documentación oportuna.

La solicitud y documentación aportadas por el alumno, así como la resolución de la misma se incorporarán a su expediente académico.

En caso excepcional de alumnos que formalicen matrícula una vez iniciadas las actividades lectivas, dispondrán de los siguientes diez días lectivos a la fecha de formalización de matrícula para realizar esta solicitud.

b) Analizada la documentación y, en su caso, previo requerimiento al alumno para la subsanación de defectos o la aportación de la documentación preceptiva, el director del centro dictará resolución motivada de convalidación estimatoria o desestimatoria, que deberá ser notificada al alumno. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de convalidación será de un mes, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En caso de producirse silencio administrativo, este tendrá carácter desestimatorio.

c) Cuando el reconocimiento de la convalidación solicitada no se contemple en la normativa de aplicación, la resolución será desestimatoria y deberá estar motivada.

d) Cuando la resolución sea desestimatoria o se haya producido silencio administrativo, el alumno podrá interponer en el plazo de un mes desde la notificación, recurso de alzada ante la correspondiente Dirección de Área Territorial que resolverá lo que proceda en los términos previstos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El alumno estará obligado a asistir a las actividades formativas y de evaluación de los módulos profesionales cuya convalidación solicitó, cuando estas tengan carácter de asistencia obligatoria, hasta la fecha en que le sea notificada la resolución estimatoria de su solicitud de convalidación.

4. En caso de resolución estimatoria, el alumno podrá renunciar a la convalidación, en el plazo de quince días desde su notificación. Transcurrido este plazo sin que medie renuncia por parte del alumno, la convalidación del módulo profesional se consignará en los documentos de evaluación correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 74.4.

Artículo 64. Reconocimiento de la optatividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 53.2 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, en los ciclos formativos de grado medio y superior el alumno podrá solicitar, a efectos de la superación de los módulos optativos, el reconocimiento de un curso o actividad formativa no formal asociada a procesos específicos que reúna de manera conjunta los siguientes requisitos:

a) El curso o actividad formativa deberá versar necesariamente sobre competencias relacionadas directamente con el perfil profesional del título, que queda determinado por su competencia general, sus competencias

profesionales y para la empleabilidad, y por la relación de estándares de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidas en las enseñanzas o sobre competencias transversales que contribuyan a la empleabilidad, tales como las relacionadas con lenguajes de programación, tecnologías disruptivas específicas o sostenibilidad ambiental. Quedan excluidos con carácter general de este reconocimiento, los cursos o actividades formativas que versen sobre conocimiento de la lengua o desarrollo de habilidades comunicativas en un idioma extranjero, que sólo podrán ser considerados en los ciclos formativos en los que existan módulos profesionales asociados a estándares de competencia profesional relacionados con el conocimiento de idiomas.

b) Asimismo, el curso o actividad formativa deberá estar necesariamente ofertada y certificada por empresas de implantación significativa a nivel nacional o internacional en el sector productivo, quedando excluidas, en todo caso, las que lo sean por centros o entidades cuyo objetivo principal sea la educación y la formación.

A estos efectos, se considerará que una empresa posee implantación significativa a nivel nacional o internacional cuando cumpla al menos dos de los siguientes criterios:

1.º Disponer de sedes, delegaciones o centros de actividad en al menos tres comunidades autónomas o países.

2.º Contar con una plantilla media anual igual o superior a 250 empleados en el conjunto del territorio nacional.

3.º Haber alcanzado una facturación anual igual o superior a 50 millones de euros en el último ejercicio cerrado.

c) La duración del curso o actividad formativa aportada en la solicitud debe ser, en todo caso, equivalente o superior al módulo optativo cuyo reconocimiento se solicite.

2. El reconocimiento de la parte de optatividad se resolverá por la dirección general con competencias en materia de ordenación académica de Formación Profesional con arreglo al siguiente procedimiento:

a) En los mismos plazos que los establecidos para la convalidación de módulos profesionales, el alumno podrá solicitar, en la secretaría del centro educativo, el reconocimiento del módulo optativo en el que se encuentre matriculado. El mismo curso o actividad formativa sólo puede ser aportada una sola vez y su reconocimiento sólo tendrá efectos sobre un único módulo optativo.

b) La solicitud deberá ir necesariamente acompañada del correspondiente certificado de aprovechamiento o superación del curso o actividad formativa, en el que deberá constar firma e identificación legal de la empresa emisora, así como la duración de la formación y los contenidos en ella incluidos.

Asimismo, en su escrito de solicitud, el alumno deberá incluir una relación detallada de los estándares de competencia o, en su caso, resultados de aprendizaje contenidos en el título de formación profesional cursado que guarden correspondencia con los contenidos del curso o actividad formativa realizada, así como, evidenciar que la empresa emisora del certificado posee implantación significativa a nivel nacional o internacional por reunir los requisitos del apartado anterior.

c) La dirección del centro docente, con el asesoramiento del departamento de familia profesional correspondiente u órgano equivalente en los centros privados, procederá a analizar la solicitud presentada por el alumno, y la remitirá, informando sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigidos, a la dirección general con competencias en formación profesional para su resolución.

d) La dirección general resolverá con carácter individualizado, en el plazo establecido para la resolución de convalidaciones de módulos profesionales.

En caso de resolución estimatoria, el reconocimiento del módulo optativo quedará registrado en los documentos de evaluación con la expresión «CV-5» y la calificación será tenida en cuenta para el cálculo de la calificación final del ciclo formativo correspondiente. En ningún caso podrá resolverse el reconocimiento parcial del módulo optativo correspondiente a uno de los dos cursos.

Contra la resolución adoptada, que no agota la vía administrativa, el alumno o su representante legal podrá interponer, en el plazo de un mes a partir de su notificación, recurso de alzada ante el órgano jerárquico superior en los términos previstos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO VIII

Evaluación, promoción y acreditación

SECCIÓN 1.ª VALORACIÓN DEL ACCESO A LA FASE DE FORMACIÓN EN EMPRESA U ORGANISMO EQUIPARADO

Artículo 65. Sesión de evaluación para valorar el acceso a la FFE.

1. Antes del inicio de la primera estancia en la empresa u organismo equiparado, el equipo docente, en sesión de evaluación, que podrá ser coincidente con la sesión de la primera o la segunda evaluación, deberá valorar la idoneidad del alumno en relación con los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo. Las sesiones de evaluación de acceso a la FFE tendrán la consideración de evaluación final y las decisiones adoptadas se consignarán en las actas de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 85.

Excepcionalmente, en los ciclos formativos de grado básico, cuando la FFE desarrollada en segundo curso responda a un perfil profesional claramente diferenciado del correspondiente al primer curso y existan riesgos laborales específicos vinculados exclusivamente a módulos profesionales impartidos en segundo, el equipo docente podrá proponer, de forma motivada, la celebración de una nueva sesión de evaluación de la idoneidad para el acceso a la FFE antes del inicio de esta segunda estancia en la empresa u organismo equiparado. Esta decisión, de carácter pedagógico, deberá estar debidamente fundamentada y tener como finalidad garantizar la seguridad y la integridad física y psicológica tanto del alumnado como de terceras personas.

2. Los referentes de esta evaluación serán los criterios de evaluación y resultados de aprendizaje relacionados con la adquisición de las competencias necesarias para el desempeño de las funciones de nivel básico en prevención de riesgos laborales de los módulos profesionales de «Itinerario personal para la empleabilidad» e «Itinerario personal para la empleabilidad I» y los relacionados con la adquisición de competencias específicas en prevención de riesgos laborales del perfil profesional contenidos en los módulos profesionales del ciclo formativo. Se dejará constancia de las observaciones realizadas por el equipo docente sobre la conducta de los alumnos en relación con el cumplimiento de las medidas de seguridad asociadas a los diferentes procedimientos de trabajo y con la aplicación de los protocolos de seguridad e higiene en el trabajo, valorándose igualmente aquellos comportamientos y actitudes que evidencien el grado de compromiso del alumnado con la cultura preventiva, teniendo en cuenta que la inasistencia habitual o reiterada a las actividades lectivas, la falta de aprovechamiento de estas y las conductas contrarias a las normas de convivencia constituirán indicadores relevantes en la valoración de las actividades relacionadas con la prevención de riesgos laborales y la adopción de comportamientos seguros en el entorno profesional.

3. Tras la evaluación, el tutor informará a cada alumno del resultado de su valoración y, en caso de que esta sea positiva, el centro docente expedirá de oficio la certificación de la formación de nivel básico de prevención de riesgos laborales. En caso de valoración negativa, el centro programará actividades que le permitan la adquisición de las competencias no adquiridas, de manera que pueda ser valorado en una segunda sesión de evaluación que se celebrará, nunca antes de dos semanas después de la primera y con carácter previo, en todo caso, a la incorporación a la FFE.

4. Durante el tiempo de permanencia en la oferta, los alumnos dispondrán anualmente de dos oportunidades para que se valore su grado de adquisición de las competencias en prevención de riesgos laborales.

En las modalidades semipresencial y virtual, los alumnos podrán solicitar ser evaluados de las competencias en prevención de riesgos laborales una vez hayan superado el módulo profesional de Itinerario personal para la empleabilidad I, así como aquellos que se determinen en la programación

didáctica del ciclo formativo, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.c) y 48.1.

En caso de promoción al siguiente curso del plan de estudios sin haber obtenido una valoración positiva en estas competencias, el alumno tendrá que volver a ser evaluado y superar esta evaluación en alguna de las dos ocasiones dispuestas al efecto. Si el resultado de estas evaluaciones es nuevamente negativo y el alumno no puede acceder a la FFE, en el momento en el que el resto del grupo se incorpore a la fase de formación en empresa, el centro dispondrá para él un plan de refuerzo y seguimiento para la adquisición de estas competencias con el objetivo de que en el año académico siguiente pueda obtener una valoración positiva. En las evaluaciones finales ordinaria y extraordinaria, sin perjuicio del derecho a la renuncia de convocatorias, los módulos profesionales que incluyan resultados de aprendizaje en el plan de formación constarán como no evaluados en los documentos de evaluación.

En cualquiera de las tres modalidades de formación, en el último año de permanencia en las enseñanzas correspondientes, la no superación de la evaluación de prevención de riesgos laborales en las dos sesiones de evaluación supondrá que los módulos profesionales que incluyan resultados de aprendizaje en el plan de formación constarán como no evaluados en los documentos de evaluación y, en consecuencia, el alumno no podrá titular en las enseñanzas correspondientes. El centro deberá comunicar esta circunstancia al alumno, por escrito, en el plazo de quince días desde la fecha de celebración de la sesión de evaluación.

5. En las modalidades semipresencial y virtual, los equipos docentes determinarán las herramientas, las actividades y los procesos de evaluación necesarios para observar y valorar las conductas de los alumnos en relación con los riesgos específicos y las medidas de prevención de riesgos laborales en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional. Con este fin, los centros podrán establecer pruebas de evaluación presenciales obligatorias.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, en las ofertas de Grado E, para la evaluación de aquellos alumnos procedentes de los Grados D establecidos para el acceso en los correspondientes reales decretos de currículo, será válida la certificación de la formación de nivel básico de prevención de riesgos laborales obtenida en el ciclo formativo, que deberá ser aportada por el alumno.

En el supuesto de alumnos que accedan a las ofertas de Grado E en atención a lo recogido en los artículos 120.3.c) y 121.2.c) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, sin estar en posesión del título de Técnico o Técnico Superior del sector correspondiente, será requisito imprescindible para acceder a la FFE que el alumno acredite haber adquirido dichas competencias presentando una certificación de aprovechamiento de una formación en nivel básico de prevención de riesgos laborales. Dicha certificación deberá ser expedida por una entidad pública o privada con vinculación directa con la formación y gestión en materia

de prevención de riesgos laborales, y deberá acreditar la capacitación necesaria para asumir funciones profesionales equivalentes a las previstas para el nivel básico de prevención de riesgos laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

SECCIÓN 2.^a EVALUACIÓN DEL PROYECTO INTERMODULAR DE LOS GRADOS D

Artículo 66. *Evaluación del proyecto intermodular.*

1. La evaluación del proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo de grado básico y del proyecto intermodular de grado medio y superior, es un proceso continuo que deberá incorporar actividades y procedimientos de recuperación que permitan al alumno la adquisición de los resultados de aprendizaje.
2. Los centros determinarán la participación, a lo largo del ciclo formativo, de los profesores responsables de los distintos módulos profesionales o ámbitos, bajo la coordinación del jefe de departamento de familia profesional.
3. En la modalidad presencial, cuando el proyecto se inicie en el primer curso del ciclo formativo, las actividades evaluadas se recogerán en el acta de evaluación final ordinaria con una calificación parcial numérica y con indicación del número de horas dedicadas al mismo. Las calificaciones parciales no son susceptibles de traslado a otro centro, sin perjuicio de la comunicación contenida en el informe de evaluación individualizado.
4. La evaluación final del proyecto intermodular se realizará en el último curso en la modalidad presencial, o en el curso en el que se desarrolle en las modalidades semipresencial y virtual. En ese curso académico, la calificación final se consignará exclusivamente en el acta de evaluación final ordinaria. La evaluación final del proyecto intermodular no es susceptible de renuncia.
5. La calificación final se realizará por los profesores tutores de proyecto intermodular, que tendrán en consideración las valoraciones de los profesores del equipo docente de los diferentes módulos profesionales vinculados al proyecto intermodular. Dicha calificación responderá, de acuerdo con lo que se determine en la programación didáctica del ciclo formativo, a criterios objetivos que no serán eliminatorios y entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
 - a) Desempeño de las actividades previstas por los departamentos con docencia en el grupo, de acuerdo con el calendario programado.
 - b) Calidad del portfolio de actividades o del trabajo presentado.

c) Adquisición de los resultados de aprendizaje que figuran en el currículo del proyecto intermodular, así como los contenidos en los diferentes módulos profesionales vinculados al mismo.

d) En su caso, defensa del proyecto ante el equipo docente.

6. En la modalidad presencial, los alumnos que repitan curso y hayan obtenido una calificación negativa en proyecto intermodular, serán evaluados de proyecto intermodular nuevamente en la evaluación final ordinaria. En las modalidades semipresencial y virtual, los alumnos podrán repetir la realización del proyecto intermodular siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 7.3.

Cuando el alumno, habiendo superado todos los módulos profesionales del ciclo formativo, obtenga una calificación negativa en el proyecto intermodular, el equipo docente deberá motivar la decisión y dispondrá para él las condiciones en las que podrá superarlo en una última ocasión, en el propio centro, en el curso siguiente o cursos posteriores, previa solicitud del propio alumno. Esta evaluación tendrá lugar en la sesión de evaluación prevista en el artículo 69.4.

SECCIÓN 3.ª ASPECTOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN

Artículo 67. *Aspectos generales de la evaluación.*

1. Los aspectos generales y los referentes de la evaluación, las metodologías e instrumentos de evaluación, las características de las sesiones de evaluación, las calificaciones, la regulación de convocatorias, promoción y permanencia, así como los derechos de los alumnos en los procesos de evaluación y los documentos de evaluación, son los previstos en los artículos 43 y siguientes del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos matriculados en las diferentes ofertas de formación profesional será de carácter teórico-práctico y se efectuará por módulos profesionales o, en su caso, por ámbitos. La evaluación final de los módulos profesionales y, en su caso, del proyecto intermodular, atenderá a la totalidad de los resultados de aprendizaje.

3. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, en relación con el logro de objetivos generales del ciclo formativo, curso de especialización o programa de especialización.

4. Los equipos docentes actuarán de manera coordinada en el proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo.

Artículo 68. Especificidades de la evaluación en las modalidades semipresencial y virtual.

1. En las modalidades semipresencial y virtual, la evaluación final, tanto ordinaria como extraordinaria, de cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales de asistencia obligatoria, que incluirán las pruebas prácticas necesarias para garantizar la adecuada valoración de la adquisición de todos los resultados de aprendizaje. Para ello, se utilizarán los espacios y equipamientos requeridos en la oferta. La superación del módulo profesional requerirá una calificación igual o superior a cinco en las pruebas presenciales de la evaluación final correspondiente.
2. Los centros incluirán en la programación de cada módulo profesional actividades de evaluación continua, virtuales o presenciales, que serán tenidas en cuenta para la calificación final, de acuerdo con los criterios de calificación establecidos en la programación y siempre que se superen las pruebas de evaluación final a la que se refiere el apartado 1.
3. Los centros informarán al inicio del curso académico del calendario previsto para las pruebas presenciales, de asistencia obligatorias, correspondientes a las evaluaciones finales y de aquellas otras que se programen en relación con lo establecido en los artículos 15 y 16. Las pruebas de evaluación deberán desarrollarse en el centro docente autorizado en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y, con carácter general, en jornadas lectivas. Esta información se remitirá al correspondiente Servicio de Inspección Educativa.

La celebración de pruebas de evaluación en jornadas no lectivas tendrá carácter excepcional, deberá estar motivada y será comunicada al titular de la Dirección del Área Territorial correspondiente.

Artículo 69. Sesiones de evaluación.

1. Las sesiones de evaluación de las enseñanzas de Grado D y E, incluidos los módulos profesionales, las unidades formativas o ámbitos y, en su caso, el proyecto intermodular, respetarán lo establecido en el artículo 47 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, y podrán referirse a evaluaciones parciales o finales.
2. Las sesiones de evaluación parcial tendrán como finalidad evaluar, con carácter informativo y orientador, el progreso académico de los alumnos en los módulos profesionales, ámbitos en los que estén matriculados y, si así lo dispone el centro, en el proyecto intermodular. De sus resultados individuales, se informará a cada alumno o, en caso de ser menor de edad, a sus representantes legales, siempre que no se haya perdido el derecho a la evaluación continua.

Los centros, en el ejercicio de su autonomía, organizarán, en las ofertas de Grado D, al menos, una sesión de evaluación parcial por cada trimestre de formación en el centro educativo, y en las ofertas de Grado E, entre una y tres sesiones de evaluación parcial a lo largo del periodo que duren las actividades

formativas. En cada curso, la última de estas sesiones podrá coincidir con la evaluación final ordinaria.

3. Las sesiones de evaluación final de las ofertas de Grado D tendrán lugar al término de las actividades formativas tanto en el centro docente como en la empresa u organismo equiparado, de acuerdo con lo que establezca la orden que regule el calendario escolar de cada curso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.5 para aquellos alumnos que prolonguen sus estancias hasta la evaluación final extraordinaria. Además de las sesiones de evaluación parcial, cada módulo profesional será objeto de evaluación en una sesión de evaluación final ordinaria y una sesión de evaluación final extraordinaria.

En las ofertas de Grado E, los módulos profesionales serán evaluados en una única convocatoria, en una sesión de evaluación final que tendrá lugar al término de todas las actividades formativas.

4. Igualmente, se consideran sesiones de evaluación final aquellas en las que se reúnen los jefes de departamento con los siguientes propósitos:

- a) Evaluar a los alumnos con módulos profesionales pendientes del curso anterior.
- b) Evaluar a los alumnos que finalicen la FFE en situación de aplazamiento.
- c) Evaluar a los alumnos para los que, habiendo superado todos los módulos profesionales, se haya dispuesto una última ocasión para realizar y superar el proyecto intermodular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.6.

Los centros podrán disponer las fechas de celebración de estas sesiones de evaluación, que presidirá el director y que, en el caso contemplado en la letra a), tendrán lugar con anterioridad a la sesión de evaluación final del grupo de referencia del alumno. Para estos alumnos con módulos profesionales pendientes de superar, los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán organizar sesiones de evaluación parcial.

5. Cuando en la sesión de evaluación se detecte que, como resultado de una evaluación negativa, el alumno ha agotado el total de convocatorias de uno o varios módulos profesionales, el equipo docente informará, en su caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 40, sobre la pertinencia de una convocatoria extraordinaria, si considera que las circunstancias personales del alumno revisten especial gravedad y han tenido carácter sobrevenido, impidiéndole tanto el normal desarrollo de sus estudios como el ejercicio en plazo del derecho a la renuncia de convocatoria.

6. El profesor tutor levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación, en la que constarán los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. Una vez elaborada, la entregará a la jefatura de estudios, a quien corresponderá su archivo y custodia.

7. En cada sesión de evaluación se acordará la información que deba comunicarse a cada alumno y a los padres o tutores legales de los alumnos

menores de edad sobre el resultado del proceso de aprendizaje y, en su caso, las medidas de apoyo adoptadas.

Artículo 70. Promoción en el régimen general.

1. De conformidad con el artículo 48.5 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, los alumnos matriculados en un Grado D, en modalidad presencial, promocionarán de curso cuando superen la totalidad de los módulos profesionales incluidos en el curso correspondiente del plan de estudios.
2. En los ciclos formativos de grado básico, los alumnos promocionarán al segundo curso cuando tengan pendientes uno o varios módulos incluidos en el ámbito Profesional que, en conjunto, tengan asignada una carga lectiva semanal en el primer curso del plan de estudios que no exceda de seis horas. En la decisión de promoción a segundo curso no se tendrán en consideración los resultados obtenidos en los demás ámbitos.
3. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, el alumno también podrá promocionar de curso cuando tenga pendientes uno o varios módulos profesionales cuya carga lectiva semanal, en conjunto, no exceda de nueve horas.
4. En los ciclos formativos de grado básico, cuando se adopte la decisión de repetición de primer curso, el alumno menor de edad realizará la totalidad de las actividades formativas que se programen y será calificado en todos los módulos profesionales y unidades formativas que lo configuran. No obstante, los módulos profesionales y unidades formativas superadas sólo serán objeto de evaluación final a efectos de mejora de la calificación.
5. En las sesiones de evaluación final de las modalidades semipresencial y virtual, al contar con una matrícula flexible, no se adoptarán decisiones de promoción o repetición de curso.

Artículo 71. Promoción en el régimen intensivo.

1. En el régimen intensivo, al término del primer curso y, en el caso de dobles titulaciones y ciclos de tres años, del primer y segundo, el equipo docente celebrará una sesión de evaluación en la que levantará acta de calificaciones parciales de todos los módulos profesionales. En el caso de que se acuerde la decisión de promoción, esta acta tendrá una vigencia de tres cursos académicos consecutivos. En esta sesión de evaluación, se acordará, para cada alumno, la decisión de promoción al segundo o tercer año de la formación o la repetición del año de formación. Para la adopción de estas decisiones, deberán establecerse previamente criterios objetivos que, en todo caso, respetarán las siguientes condiciones:
 - a) La evaluación positiva en el acceso a la FFE es siempre requisito imprescindible para la promoción.

b) Los alumnos que, en la evaluación de final de curso, hayan obtenido calificaciones parciales positivas en todos los módulos profesionales promocionarán al siguiente curso.

c) Asimismo, los alumnos promocionarán al siguiente curso cuando, a pesar de no haber obtenido calificación positiva en todos los módulos profesionales, el equipo docente considere que aquellos en los que sí ha obtenido calificación parcial positiva suponen garantía suficiente para continuar con aprovechamiento la formación en la empresa u organismo equiparado.

2. El equipo docente podrá adoptar la decisión de permanencia por un año más en el centro docente, siempre que el alumno no haya repetido con anterioridad, cursando de nuevo la totalidad de los módulos profesionales. Esta decisión se recogerá en un informe motivado del tutor.

3. Si, tras este nuevo periodo formativo, el alumno no cursara con aprovechamiento la formación en el mismo, se le informará y orientará acerca de las alternativas más adecuadas para concluir el ciclo formativo.

4. Las calificaciones parciales y las decisiones del equipo docente podrán ser objeto de los procedimientos de revisión y reclamación establecidos en la sección 5.ª de este capítulo.

5. En los planes de estudios de tres años, cuando la organización de los mismos en régimen intensivo permita que en el primer curso se complete la impartición de todos los módulos profesionales, se levantarán actas de evaluación final, y las decisiones de promoción o repetición de curso se tomarán de conformidad con lo establecido en el artículo 70. Cuando en el primer y segundo curso se impartan tanto módulos profesionales que finalizan en el mismo año académico como otros que no, se levantarán actas de evaluación final y actas de calificaciones parciales, aplicándose en este caso los criterios del apartado 1.

Artículo 72. Criterios de calificación.

1. Los criterios de calificación que se concreten en las programaciones didácticas y las programaciones de los módulos profesionales a los que se refiere el artículo 67 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, deberán perseguir la valoración objetiva del grado de consecución de la competencia general del título y las competencias profesionales correspondientes, así como facilitar la observación en la consecución de los resultados de aprendizaje del módulo profesional o, en su caso, de las competencias específicas de las unidades formativas.

2. Los criterios de calificación, que se comunicarán de forma transparente al alumnado, estarán en consonancia con los instrumentos de evaluación empleados, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, serán variados y suficientes para asegurar la adquisición de todos los resultados de aprendizaje o, en su caso, competencias específicas.

En ningún caso podrán establecerse criterios de calificación que valoren la asistencia a clase, comportamientos objeto de sanción disciplinaria conforme al Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, u otras cuestiones que no guarden relación con los resultados de aprendizaje de cada módulo profesional o con las competencias específicas de las unidades formativas.

En el caso de movilidades de estudiantes para estudios en el marco del programa Erasmus+, las calificaciones obtenidas en las evaluaciones realizadas por los docentes de la institución educativa de destino sobre los resultados de aprendizaje adquiridos durante la movilidad podrán ser incorporadas a la calificación final de los módulos profesionales en los términos que fije la programación de cada módulo profesional. Estas calificaciones parciales solo podrán tenerse en cuenta cuando se hayan evaluado por personal docente de centros autorizados por la Administración educativa del país de acogida y se refieran a resultados de aprendizaje de módulos profesionales en los que el alumno esté matriculado en el centro de origen en el mismo curso académico.

3. En los módulos profesionales incluidos en el plan de formación del alumno, la valoración del tutor de empresa sobre cada resultado de aprendizaje impartido de forma compartida o íntegramente en la empresa se considerará como instrumento de evaluación y se incorporará a la calificación del módulo profesional, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 2.

Cuando la valoración del tutor de empresa se refiera a resultados de aprendizaje de módulos profesionales ya cursados y calificados positivamente, la valoración en términos de «superado» o «no superado» sólo se tendrá en cuenta a efectos de evaluar el logro de los objetivos establecidos para cada oferta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.

Artículo 73. Valoración cualitativa de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

1. El tutor de la empresa u organismo equiparado realizará un informe de valoración del desempeño del alumno en el que se incluirá una valoración en términos de «superado» o «no superado», así como una valoración cualitativa de la estancia del alumno y sus competencias profesionales y para la empleabilidad. Cuando la valoración contenga aspectos negativos, deberán motivarse expresamente.

2. El equipo docente, a la vista del informe del tutor de empresa, valorará el conjunto de la estancia. En caso de valoración positiva, se consignarán las horas realizadas hasta la fecha de la evaluación. En caso contrario, podrá decidir, de forma colegiada, la repetición de la FFE, indicando esta circunstancia en los documentos de evaluación.

3. Cuando se finalice la FFE por las circunstancias previstas en el artículo 53.2 y 3, y el informe del tutor de empresa contenga una valoración motivada de carácter desfavorable, el alumno deberá repetir la FFE. El equipo docente se reunirá para acordar el momento de la repetición, que podrá tener lugar en el siguiente curso académico o, siempre y cuando se considere que el alumno puede cursarla con aprovechamiento y finalizarla antes de la evaluación final ordinaria, en el mismo curso académico. En ambos casos, la circunstancia de repetición de la FFE deberá consignarse en el expediente académico del alumno.
4. La FFE podrá realizarse en un máximo de dos ocasiones. Por tanto, una segunda valoración negativa por parte del equipo docente, de cualquiera de los periodos de la FFE, agotará las posibilidades de completarla y, por lo tanto, no se podrá obtener el título.
5. Para aquellos alumnos que no reúnan las condiciones para promocionar de curso, pero hayan obtenido una valoración positiva en la FFE, el equipo docente podrá decidir que vuelvan a realizar la FFE de primer curso o parte de ella. No obstante, esta segunda estancia en primer curso no se considerará repetición de la FFE y se acumularán las horas realizadas en la empresa en su expediente académico, que en todo caso no sumarán más del 50 por ciento del total de horas de FFE previstas en la oferta.
6. En el caso de que en la evaluación final ordinaria del último curso se acuerde la repetición de la FFE, los módulos profesionales asociados al plan de formación con calificación negativa no podrán volver a ser evaluados hasta la finalización de la FFE. En caso de calificaciones positivas, estas siempre serán provisionales y se podrán mantener durante el curso siguiente en el mismo centro docente.

Artículo 74. *Registro de calificaciones.*

1. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la calificación de los módulos profesionales y del proyecto intermodular será numérica, entre uno y diez, sin decimales. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas, el resto.
2. En los ciclos formativos de grado básico, la nota media del ámbito Profesional se calculará mediante la media aritmética de las calificaciones de todos los módulos profesionales, incluidos en el ámbito profesional, y proyecto intermodular, siempre que hayan sido superados, expresada entre 1 y 10, con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima.

La nota media de los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales y de Ciencias Aplicadas se obtendrá calculando la media ponderada de las unidades formativas que los integran, teniendo en cuenta la carga lectiva semanal asignada a cada una de ellas y redondeándose por exceso cuando la primera cifra decimal sea igual o superior a cinco. El resultado se relacionará con la calificación final de cada ámbito, de tal forma que se indicará insuficiente para los valores entre uno y cuatro, suficiente para el valor cinco, bien para el valor

seis, notable para los valores siete u ocho, y sobresaliente para los valores nueve o diez, lo que permite ofrecer una mayor información sobre el progreso académico del alumno. Se considerará que un alumno ha superado un ámbito cuando el resultado obtenido en su evaluación sea diferente a insuficiente.

3. De acuerdo con el artículo 50.1 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, el profesor responsable de la evaluación de un módulo profesional podrá otorgar a los alumnos que obtengan la calificación de 10 en dicho módulo profesional una «Mención honorífica». Se podrá conceder un número de menciones honoríficas que no exceda del 10 por ciento de los alumnos del grupo matriculados en el módulo profesional. En el caso de que el número de personas matriculadas en el módulo profesional fuese inferior a diez se podrá conceder una sola mención honorífica.

En la programación del módulo profesional se recogerán de forma expresa los criterios objetivos que fundamenten la concesión de la mención honorífica y constituyan un baremo válido en situaciones de concurrencia competitiva. En todo caso, dichos criterios atenderán a la mejora individual mantenida a lo largo del curso, al grado de precisión y rigor técnico en el desempeño de las tareas propias del módulo y a la contribución efectiva del alumno al aprendizaje del grupo.

4. Las convalidaciones de módulos profesionales efectuadas mediante la aportación de estudios anteriores a los derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, estudios universitarios o certificaciones académicas oficiales de la Escuela Oficial de Idiomas, así como de exención de la FFE, con expresión de las horas exentas, se reflejarán en los documentos de evaluación sin efectos en la nota final correspondiente.

Las convalidaciones de módulos profesionales efectuadas mediante la aportación de acreditaciones de competencias profesionales se registrarán en los documentos de evaluación con la expresión «CV-5».

Cuando la convalidación se haya efectuado mediante la superación de módulos profesionales de formación profesional del sistema educativo, quedará consignada en los documentos de evaluación con la expresión «CV-» seguida de la calificación obtenida en el módulo profesional cursado. Cuando para la convalidación deban considerarse varios módulos profesionales, la calificación será la media aritmética de todos ellos, redondeada a la cifra entera, siendo la inmediatamente superior cuando la décima sea igual o superior a cinco. Esta calificación será tomada en cuenta para el cálculo de la calificación final del ciclo formativo.

Cuando la convalidación se base en un módulo profesional calificado con «10-mh», se registrará como «CV-10».

Cuando la convalidación de un módulo profesional se determine por acreditar la superación de un ciclo formativo completo, la calificación se registrará mediante la expresión «CV-», seguida de la calificación final en dicho ciclo formativo,

redondeada a la cifra entera, siendo la inmediatamente superior cuando la décima sea igual o superior a cinco.

5. Las circunstancias de renuncia a convocatoria o módulos profesionales no evaluados se consignarán en los documentos de evaluación.

La renuncia a convocatoria no computará a efectos del número máximo de convocatorias.

Por el contrario, la circunstancia de módulo profesional no evaluado contabilizará para el cómputo del número máximo de convocatorias previstas.

Artículo 75. Calificación de los módulos profesionales incluidos en el plan de formación de la FFE en el último curso.

1. En segundo curso de los ciclos formativos de dos años y tercer curso de los planes de estudios de tres años y en los cursos de especialización, para poder calificar positivamente de manera definitiva los módulos profesionales incluidos en el plan de formación, es, en todo caso, requisito necesario haber completado las horas de FFE.

2. En caso de que el equipo docente acuerde la repetición de la FFE conforme a lo establecido en el artículo 73, todos los módulos profesionales con resultados de aprendizaje incluidos en el plan de formación se calificarán como no evaluados, consignándose en los documentos de evaluación con la expresión «NE». No obstante lo anterior, si la decisión de repetición se toma en la evaluación ordinaria, se resolverá de oficio la renuncia a la convocatoria de dichos módulos profesionales en la evaluación extraordinaria.

3. En la evaluación final ordinaria correspondiente al último curso de las ofertas de Grado D, la calificación de los módulos profesionales con resultados de aprendizaje incluidos en el plan de formación de los alumnos que no hayan terminado la FFE, así como de aquellos alumnos a los que se les haya concedido el aplazamiento de esta fase, de acuerdo con lo establecido en artículo 56, o que, habiendo solicitado renuncia a convocatorias, se encuentren en la situación prevista en el artículo 41.5, se realizará en los siguientes términos:

a) La calificación positiva tendrá carácter provisional hasta la siguiente sesión de evaluación final extraordinaria tras la finalización completa de la FFE. Esta calificación se consignará provisionalmente mediante la calificación numérica correspondiente seguida de la expresión «-prov», en las actas correspondientes al segundo curso de todos los ciclos formativos o del tercer curso, en caso de planes de estudios de tres años.

Cuando se considere necesario para la calificación provisional de los módulos profesionales incluidos en el plan de formación, los centros podrán recabar un informe intermedio de valoración del tutor de empresa. En todo caso, únicamente se podrá evaluar con calificación provisional positiva cuando, a través de los

diferentes instrumentos de evaluación, se haya podido comprobar la adquisición de los resultados de aprendizaje del módulo profesional.

b) La calificación negativa es definitiva y consume convocatoria, por lo que permitirá al alumno presentarse a las pruebas correspondientes de la evaluación final extraordinaria.

4. En la evaluación final extraordinaria del mes de junio de los Grados D, se actuará con arreglo a las siguientes consideraciones:

a) Para los alumnos que finalicen la totalidad de las horas de FFE dentro del año académico en curso, al finalizar la estancia, el equipo docente determinará las calificaciones definitivas de los módulos profesionales que hubieran sido evaluados provisionalmente de manera positiva. Las calificaciones definitivas podrán ajustarse para incorporar la valoración del informe final del tutor de empresa u organismo equiparado. No obstante, este informe no podrá dar lugar a una calificación final negativa en los módulos profesionales con calificación provisional.

b) En los supuestos en los que el alumno no haya completado la FFE dentro del año académico en curso, y tampoco hubiera solicitado el aplazamiento, todos los módulos profesionales con resultados de aprendizaje en el plan de formación, incluidos los que hubieran sido calificados provisionalmente de forma positiva, se calificarán definitivamente como no evaluados. No obstante, esto no será de aplicación al alumnado que teniendo concedida la renuncia a la evaluación de uno o varios módulos profesionales, no hubiera podido iniciar o completar la FFE por causa sobrevenida debidamente justificada, tal y como se determina en el artículo 41.5.

c) Los alumnos con resolución condicionada favorable de aplazamiento que no hayan completado la FFE dentro del año académico en curso, pero tengan todos los módulos superados o con calificación provisional positiva tras la evaluación final extraordinaria, mantendrán dicha situación de aplazamiento. Para estos alumnos, siempre y cuando permanezcan en el mismo centro educativo, se celebrará una sesión de evaluación final extraordinaria, después de haber finalizado la FFE y antes del 31 de diciembre del año natural en curso, en los términos establecidos en el artículo 69.4, que la presidirá, a efectos de determinar las calificaciones definitivas y la propuesta de título, o en su caso, la repetición de la FFE. Las calificaciones provisionales no son susceptibles de traslado entre centros y en caso de cambio de centro pasarán a estado no evaluado.

d) En los supuestos de alumnos con resolución condicionada favorable de aplazamiento que no hayan completado la FFE dentro del año académico en curso y que deban repetir curso por tener algún módulo con calificación negativa tras la evaluación final extraordinaria, el aplazamiento quedará sin efecto. En estos casos, el alumno deberá matricularse de todos los módulos pendientes de

superar, incluidos los módulos profesionales en los que tuvo calificación provisional positiva. No obstante, siempre y cuando el alumno permanezca en el mismo centro, la matrícula en los módulos que fueron calificados previamente de manera provisional positiva no se considerará repetición, no consumirá convocatoria y no conllevará pago de precios públicos. Las calificaciones provisionales podrán mantenerse durante el año académico siguiente hasta que, en la sesión de evaluación final ordinaria del mes de junio, tras la finalización de la FFE, puedan determinarse las calificaciones definitivas. Las calificaciones provisionales no son susceptibles de traslado entre centros y en caso de cambio de centro pasarán a estado no evaluado.

5. En los Grados E, la evaluación final de los alumnos que tengan resolución condicionada de aplazamiento de la FFE, de acuerdo con lo establecido en artículo 56, o que, habiendo solicitado renuncia a convocatorias, se encuentren en la situación prevista en el artículo 41.5, se realizará en los siguientes términos:

a) La calificación positiva de los módulos profesionales con resultados de aprendizaje incluidos en el plan de formación se consignará provisionalmente en las actas mediante la calificación numérica correspondiente seguida de la expresión «-prov».

b) La calificación negativa es definitiva y consume convocatoria. En este supuesto, el alumno deberá repetir curso.

c) La resolución de aplazamiento se mantendrá para los alumnos que hayan superado todos los módulos profesionales, aunque la calificación sea provisional. Para ellos se celebrará una sesión de evaluación final extraordinaria, después de haber finalizado la FFE y antes del 31 de diciembre del año natural en curso, en los términos establecidos en el artículo 69.4, a los únicos efectos de determinar las calificaciones definitivas y la propuesta de título, o en su caso, la repetición de la FFE.

d) Cuando el equipo docente acuerde la repetición de curso de un alumno que tuviera concedido previamente el aplazamiento, por haber suspendido uno o varios módulos profesionales, el aplazamiento quedará sin efecto y el alumno deberá matricularse de los módulos pendientes de superar, incluidos los módulos profesionales con calificación provisional, sin que, para estos últimos se considere el concepto de repetición, ni consuman convocatoria. Las calificaciones provisionales podrán mantenerse durante el año académico siguiente hasta que, en la sesión de evaluación final, tras la finalización de la FFE, se determinen las calificaciones definitivas. Esta disposición será también de aplicación al alumnado que se encuentre en la situación prevista en el artículo 41.5. Las calificaciones provisionales no son susceptibles de traslado entre centros, y en caso de cambio de centro, pasarán a estado no evaluado.

6. En el caso de que el equipo docente acuerde la repetición de la FFE de alumnos en situación de aplazamiento que realicen o finalicen la estancia

durante el primer trimestre del siguiente curso, dicha repetición podrá realizarse en lo que resta del mismo curso académico. Las calificaciones provisionales podrán mantenerse hasta la sesión final ordinaria de junio en caso de Grados D o la sesión de evaluación final en caso de Grados E.

Artículo 76. Nota final.

1. Una vez cumplidas las condiciones de titulación a las que se refiere el artículo 55.6 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la nota final de las ofertas formativas de grado D y E será la media aritmética de las calificaciones de todos los módulos profesionales y, en su caso, proyecto intermodular, expresada entre 1 y 10 con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima.

2. En los ciclos formativos de Grado Básico, la nota final correspondiente al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será la media aritmética de los tres ámbitos y proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo.

3. De conformidad con el artículo 50.2 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, se podrá conceder matrícula de honor cuando la nota final de las enseñanzas de formación profesional sea igual o superior a nueve. Las matrículas de honor, que no podrán exceder del 5 por ciento del total de alumnos matriculados en el grado en el correspondiente curso académico, serán otorgadas por acuerdo del departamento o departamentos con docencia en la oferta, a propuesta del equipo docente.

Para formular esta propuesta, el equipo docente tendrá en cuenta tanto el aprovechamiento académico como el informe de valoración de la FFE emitido por el tutor de empresa. La concesión de matrícula de honor constará en el acta de la sesión de evaluación y deberá responder a los criterios objetivos recogidos en la programación didáctica del ciclo.

SECCIÓN 4.^a PROCESOS DE EVALUACIÓN

Artículo 77. Pérdida del derecho a evaluación continua.

1. En las enseñanzas de formación profesional en las modalidades presencial y semipresencial, la evaluación tendrá carácter continuo y formativo y estará sujeta a la asistencia a las actividades lectivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42. 1, 2 y 3. En la modalidad semipresencial únicamente se tendrán en cuenta a la hora de determinar la pérdida del derecho a la evaluación continua las actividades formativas cuya asistencia sea obligatoria.

2. La programación de cada módulo profesional determinará los procesos de evaluación para los alumnos que superen el número máximo de faltas de asistencias fijadas en el plan de convivencia del centro docente y, en consecuencia, pierdan el derecho a la evaluación continua.

3. La pérdida del derecho a la evaluación continua se establece ante la dificultad que supone para los profesores determinar el grado de adquisición de los resultados de aprendizaje en los casos de inasistencia a las actividades formativas. En todo caso, se producirá cuando las ausencias, justificadas o no, superen el 25 por ciento de las horas totales del módulo profesional.

Los alumnos que pierdan el derecho a la evaluación continua en uno o varios módulos profesionales no serán evaluados en las sesiones de evaluación parcial, no obstante, mantendrán la obligación de asistencia a las actividades formativas y, en su caso, a la FFE. Estos alumnos serán evaluados y calificados en la sesión de evaluación final ordinaria a partir de los resultados obtenidos en los procesos de evaluación a los que se refiere el apartado anterior o, en su caso, en los programados para efectuar la evaluación final extraordinaria.

4. El equipo directivo aplicará el procedimiento por el cual se llevará a cabo, cuando corresponda, la pérdida del derecho a la evaluación continua en un módulo profesional o unidad formativa para un alumno. En todo caso, este procedimiento requerirá aviso previo, cuando se alcance la mitad de las faltas de asistencia que conducen a la pérdida de la evaluación continua y resolución del director del centro de pérdida de la evaluación continua cuando se alcance el número de faltas de asistencia establecido para el módulo profesional correspondiente, que deberá ser comunicada al alumno o, en caso de ser menor de edad, a sus representantes legales.

5. Contra la resolución del director a la que se refiere el apartado anterior el alumno o sus representantes legales podrán interponer recurso de alzada ante la Dirección de Área Territorial correspondiente, en el plazo de un mes desde su notificación en los términos previstos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 78. Procedimiento general de evaluación.

1. En los Grados D, la evaluación de los módulos profesionales o, en su caso, de las unidades formativas, y del proyecto intermodular se realizará en las sesiones de evaluación final ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.

2. En el régimen general y modalidad presencial, la evaluación final ordinaria se celebrará durante el mes de junio, según el calendario escolar y en ella se calificarán los módulos profesionales o unidades formativas en los que el alumno esté matriculado y en su caso, el proyecto intermodular. En las modalidades semipresencial y virtual, podrá celebrarse a partir de la segunda quincena del mes de mayo.

3. En el régimen intensivo, las evaluaciones finales ordinaria y extraordinaria de los Grados D de dos años de duración se celebrarán al finalizar el segundo curso. Las evaluaciones celebradas al finalizar el primer curso tendrán carácter parcial.

Excepcionalmente, en las ofertas de dobles titulaciones y ciclos formativos de tres años de duración impartidas en régimen intensivo, al término de todas las actividades lectivas del tercer curso, incluida la FFE, los centros podrán organizar la sesión de evaluación final ordinaria.

4. En las ofertas de Grado E, la evaluación final se celebrará al término de la formación, que, en el caso de organizarse de forma anual, tendrá lugar en el mes de junio.

5. En la sesión de la evaluación final ordinaria, el equipo docente, para cada uno de los alumnos del grupo adoptará, en función de cada caso, alguna de las decisiones siguientes:

a) La promoción de curso de aquellos alumnos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 70.1 o, en el caso de las modalidades semipresencial y virtual, la continuación de la formación.

b) La propuesta para la obtención del título, para aquellos alumnos que hayan finalizado las enseñanzas y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55.6 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

c) La finalización de la escolarización en las enseñanzas por haber agotado los límites de permanencia en las mismas o las convocatorias correspondientes a los módulos profesionales sin superar o por repetición con valoración negativa de la FFE.

d) La evaluación en la sesión de evaluación final extraordinaria del resto de alumnos que tengan módulos profesionales por superar.

En relación con la FFE, el equipo docente procederá conforme a lo establecido en el artículo 73.

6. El periodo lectivo comprendido entre la sesión de evaluación final ordinaria y la sesión de evaluación final extraordinaria se dedicará a actividades de apoyo, refuerzo, tutorización y realización de las pruebas extraordinarias de evaluación para los alumnos que tengan módulos profesionales pendientes de superar, así como a actividades de ampliación para quienes hayan superado todos los módulos profesionales en la evaluación final ordinaria.

7. La evaluación final de los Grados E y la evaluación final extraordinaria de los Grados D se celebrarán en el periodo establecido durante el mes de junio en el calendario escolar de cada curso académico, sin perjuicio de lo establecido para los Grados E en el apartado segundo, y en ella se calificará a cada alumno en los módulos profesionales en los que se encuentre matriculado y que, en el caso de los Grados D, no superó en la evaluación final ordinaria.

En esta sesión, el equipo docente, para cada uno de los alumnos del grupo adoptará, en función de cada caso, alguna de las decisiones siguientes:

a) La promoción de curso para aquellos alumnos de Grados D que reúnan alguna de las condiciones establecidas en el artículo 70.1, 2 y 3 o, en el caso de las modalidades semipresencial y virtual, la continuación de la formación.

b) La propuesta de título, para aquellos alumnos que hayan finalizado las enseñanzas y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55.6 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

c) La finalización de la escolarización en las enseñanzas por haber agotado los límites de permanencia en las mismas o las convocatorias correspondientes a los módulos profesionales sin superar o por repetición con valoración negativa de la FFE.

d) La repetición de curso, en todos los demás casos, siempre que no se haya agotado el límite máximo de permanencia y que, dentro de este límite, sea posible la finalización de las enseñanzas.

Además, en relación con la FFE desarrollada por cada alumno, el equipo docente procederá conforme a lo establecido en el artículo 73.

8. Tanto en las sesiones de evaluación final ordinaria y extraordinaria de los Grados D como en la evaluación final de los Grados E, el equipo docente propondrá la concesión matrícula de honor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.3.

SECCIÓN 5.ª OBJETIVIDAD EN LA EVALUACIÓN

Artículo 79. Derecho a una evaluación objetiva.

1. Con el fin de garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento sea valorado conforme a criterios objetivos, deberán hacerse públicos los criterios generales que se aplicarán para la evaluación y la calificación de los aprendizajes.

2. Los equipos directivos de los centros docentes, así como los diferentes órganos de coordinación didáctica, promoverán el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todos los alumnos, garantizando, asimismo, que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, conforme a lo establecido en el artículo 30.

Artículo 80. Derecho a la información.

1. Los alumnos, o en su caso, los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad, tendrán derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción.

2. Los alumnos, o en caso de ser menores de edad, los padres o tutores legales tendrán derecho de acceso a la información sobre la concreción del currículo desarrollada por el centro a través de su proyecto educativo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,

deberá hacerse público con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa.

3. Cada profesor, de acuerdo con lo establecido por el departamento didáctico y de familia profesional o quienes desarrollen estas funciones en los centros privados, informará a sus alumnos al inicio de la actividad lectiva acerca de las competencias, los criterios de evaluación y calificación con los que se valorará la consecución de los resultados de aprendizaje, y los contenidos que haya programado para su módulo profesional y sobre los requisitos y criterios para el acceso a la FFE. Asimismo, indicará los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicables y las características de las pruebas extraordinarias de evaluación, los procedimientos de recuperación y apoyos previstos para superar dicho módulo que, en su caso, deberán realizar los alumnos.

Periódicamente, y en todo caso con posterioridad a cada sesión de evaluación parcial y final, el tutor informará por escrito a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los resultados de la evaluación y las decisiones adoptadas.

4. Tras la evaluación final ordinaria y, en su caso, tras la evaluación final extraordinaria, se informará por escrito al alumno o, en caso de que este sea menor de edad a sus padres o tutores legales, por escrito de las calificaciones obtenidas por los diferentes módulos profesionales o unidades formativas o proyecto intermodular y de las decisiones adoptadas por el equipo docente.

5. Cuando el alumno sea menor de edad, sus padres o tutores legales tendrán acceso a la información académica del mismo incluida en los documentos oficiales de las evaluaciones y a las pruebas que se le realicen, exclusivamente en la parte referida al alumno de que se trate y sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en materia de protección de datos de carácter personal.

6. Cada docente mantendrá una comunicación fluida con sus alumnos y, en caso de que sean menores de edad, con los padres o tutores legales de estos, sobre el progreso en el proceso de enseñanzas y aprendizaje, con el fin de propiciar las aclaraciones precisas sobre los resultados obtenidos en las evaluaciones que se realicen.

7. En las movilidades para estudios o para prácticas en el marco del programa Erasmus+, el centro docente informará a los alumnos participantes de lo dispuesto en el artículo 58 o en el artículo 72.2, en función de cada caso. Los participantes manifestarán la aceptación de las condiciones de participación en la movilidad mediante la firma del correspondiente documento contractual.

Artículo 81. Procedimiento de revisión en el centro.

1. En el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación obtenida en la evaluación final ordinaria o extraordinaria en alguno de los módulos profesionales o unidades formativas, en el proyecto intermodular o con la decisión de acceso a la FFE, promoción, titulación u otras decisiones adoptadas

por el equipo docente relativas a cada alumno, este o, en caso de menores de edad, sus padres o tutores legales, podrán presentar por escrito en la secretaría del centro una solicitud de revisión en el plazo de dos días hábiles lectivos a partir de aquel en que se produjo la comunicación de dicha calificación o decisión.

2. La solicitud de revisión contendrá las alegaciones que justifiquen la disconformidad y se dirigirá a la jefatura de estudios, que la trasladará de forma inmediata al departamento didáctico o de familia profesional responsable del módulo o unidad formativa con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo. La jefatura de estudios informará a cada profesor tutor sobre las solicitudes recibidas de su grupo de alumnos.

3. Cuando la solicitud tenga por objeto la revisión de la decisión de acceso a FFE, promoción, titulación u otras decisiones adoptadas por el equipo docente, se trasladará de forma inmediata al profesor tutor del alumno, como responsable de la coordinación de la sesión de evaluación final en que estas decisiones hayan sido adoptadas. La jefatura de estudios organizará y coordinará las reuniones de los equipos docentes necesarias para la revisión de estas solicitudes que se desarrollarán durante los dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo para presentar solicitudes de revisión.

4. Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes de revisión, cada departamento didáctico o de familia profesional procederá al estudio de las solicitudes recibidas. Para ello, contrastará las actuaciones realizadas en el proceso de evaluación del alumno, valorará las pruebas objeto de revisión y verificará que no existan errores materiales en el cálculo de la calificación final, teniendo en cuenta lo establecido en la programación didáctica.

El jefe de departamento elaborará un informe para cada solicitud recibida, que recogerá la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión, con especial referencia a los siguientes aspectos:

a) La adecuación de los objetivos expresados en términos de resultados de aprendizaje y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje en la correspondiente programación didáctica o de módulo profesional.

b) La adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo establecido en las correspondientes programaciones didácticas o de módulo profesional.

c) La correcta aplicación de los criterios de calificación establecidos en la programación didáctica o de módulo profesional para la superación del proyecto intermodular, módulo profesional o unidad formativa y su adecuación conforme a lo establecido en el artículo 72.

5. Los departamentos didácticos o de familia profesional remitirán sus informes a la jefatura de estudios en el plazo de dos días hábiles desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes. La jefatura de estudios comunicará por

escrito al alumno y, en su caso, a sus padres o tutores legales, la decisión razonada de ratificación o modificación, e informará al profesor tutor, entregándole copia del escrito.

Con base en estas decisiones, la jefatura de estudios y el profesor tutor valorarán si procede reunir al equipo docente para revisar las decisiones adoptadas en la sesión de evaluación.

6. Si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de la calificación final o alguna de las decisiones adoptadas por el equipo docente, el secretario del centro consignará en las actas de evaluación y, en su caso, en el expediente académico, la oportuna diligencia que será visada por el director del centro.

7. En el procedimiento de revisión de las calificaciones en el centro docente, los reclamantes, de forma personal e individualizada, podrán obtener copia de las pruebas u otros instrumentos de evaluación escritos realizados por el alumno que han dado lugar a la calificación correspondiente. Esta solicitud se registrará por escrito y de forma individualizada en la secretaría del centro, sin que quepa realizar una petición genérica. A la entrega del documento, el interesado deberá firmar un recibí de su recepción.

8. Los alumnos que presenten una solicitud de revisión a las calificaciones obtenidas en la evaluación final ordinaria y hubieran sido propuestos por el equipo docente para ser evaluado en la convocatoria de la evaluación final extraordinaria, podrán participar de forma condicionada en esta convocatoria, siempre que no hayan renunciado a ella. Los resultados obtenidos en la evaluación final extraordinaria solo se formalizarán cuando la solicitud de reclamación se resuelva y determine que el módulo profesional no ha sido superado en la evaluación final ordinaria o el alumno desista de su solicitud por escrito antes de la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

9. En los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán conforme a sus normas de funcionamiento, si bien se respetarán los plazos establecidos en esta orden y se garantizará el derecho de los alumnos y sus padres o tutores legales a la revisión de los resultados obtenidos y las decisiones adoptadas por los equipos docentes, a los que se informará de forma fehaciente y por escrito de las conclusiones alcanzadas una vez efectuadas las revisiones oportunas.

Artículo 82. Procedimiento de reclamación ante la Dirección de Área Territorial.

1. Si tras el proceso de revisión en el centro continuara el desacuerdo con las calificaciones, el alumno o sus padres o tutores legales podrán solicitar por escrito al director del centro, en el plazo de dos días hábiles a partir de la notificación de la resolución, que eleve la reclamación ante el titular de la Dirección de Área Territorial correspondiente.

2. El director del centro, en un plazo no superior a tres días hábiles, remitirá a la Dirección de Área Territorial el expediente completo, que incluirá, al menos:

a) La solicitud de revisión presentada en el centro con expresión del motivo de desacuerdo que justifica la reclamación y, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante.

b) Los informes emitidos durante el proceso de revisión en el centro.

c) Los instrumentos o pruebas de evaluación utilizados.

d) El informe del director, si procediera.

3. El Servicio de Inspección Educativa de la Dirección de Área Territorial analizará el expediente y las alegaciones y emitirá un informe fundamentado, con referencia a los siguientes aspectos:

a) La adecuación de las pruebas o instrumentos de evaluación a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación, recogidos en la programación didáctica.

b) La correcta aplicación de los criterios de evaluación y calificación establecidos en el currículo y en las programaciones didácticas.

c) La adecuación de los procedimientos de evaluación e información aplicados a lo recogido en la programación didáctica y en esta orden.

d) El cumplimiento por parte del departamento y del equipo directivo de lo dispuesto en esta orden.

Para la elaboración de su informe, el Servicio de Inspección Educativa podrá recabar la colaboración de especialistas en los módulos profesionales, unidades formativas o proyecto intermodular, a las que haga referencia la reclamación, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

4. En el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta el informe emitido por el Servicio de Inspección Educativa, el titular de la Dirección de Área Territorial dictará resolución motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente a la dirección del centro para su aplicación y traslado al interesado. La resolución de la Dirección del Área Territorial pondrá fin a la vía administrativa.

5. Si se estima la reclamación, la jefatura de estudios podrá convocar al equipo docente en sesión de evaluación al objeto de subsanar los posibles defectos detectados en los procedimientos de evaluación, y, en el caso de modificación de las calificaciones o decisiones adoptadas, el secretario del centro, o quien ejerza sus funciones en el centro privado, diligenciará los documentos de evaluación del alumno, con el visto bueno del director, adjuntándola al expediente académico del alumno.

SECCIÓN 6.ª DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

Artículo 83. *Documentos de evaluación.*

1. De conformidad con el artículo 51 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, los documentos oficiales de evaluación son las actas de evaluación, el expediente académico del alumno, los certificados académicos y los informes de evaluación individualizados.
2. Los informes de evaluación individualizados y los certificados académicos son los documentos básicos que garantizan la movilidad de los alumnos que cursan estas enseñanzas por todo el territorio nacional.
3. La dirección general con competencias en ordenación académica de estas enseñanzas establecerá los modelos de los diferentes documentos de evaluación, en los que se deberá recoger siempre la norma básica y la norma de la Comunidad de Madrid por la que se establecen los planes de estudio correspondientes. Estos documentos se expedirán en soporte digital, siempre que incluyan el Código Seguro de Verificación (CSV) que permita comprobar su autenticidad y garantice su integridad, conservación, trazabilidad y consulta.
4. Los documentos de evaluación serán visados por el director del centro docente y llevarán las firmas electrónicas o autógrafas de las personas que corresponda en cada caso, debajo de las mismas constará el nombre y apellidos del firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente.
5. Los documentos de evaluación carecerán de validez si presentan enmiendas o tachaduras. Cuando sea necesaria alguna modificación, se extenderá la diligencia correspondiente.
6. La custodia y archivo de los documentos de evaluación corresponde al centro docente donde se encuentre matriculado el alumno. El secretario del centro docente o quien asuma sus funciones en el centro privado será responsable de su custodia. Su cumplimentación será supervisada por los Servicios de Inspección Educativa.
7. En caso de supresión, extinción o cese de actividad del centro, el titular de la Dirección del Área Territorial adoptará las medidas necesarias para garantizar el archivo y custodia de los expedientes académicos de los alumnos. Para ello, determinará el lugar para su archivo y designará al responsable de la custodia. En el caso de que dicho lugar se encuentre ubicado en las instalaciones de un centro público, podrá designar al secretario de dicho centro como responsable de dicha custodia. Las Direcciones de Área Territorial mantendrán un registro actualizado de los expedientes académicos de los alumnos de aquellos centros que hayan sido suprimidos, extinguidos o que hayan cesado en su actividad. En este registro constará la ubicación de los expedientes y el responsable de su custodia.
8. Las pruebas y la documentación sobre el rendimiento académico de los alumnos se custodiarán en los departamentos didácticos correspondientes durante seis meses, salvo en aquellos casos en que por pertenecer a un alumno incurso en un proceso de reclamación deban conservarse hasta finalizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 84. *Expediente académico del alumno.*

1. El expediente académico del alumno recoge la información relativa a su proceso de evaluación, e incluye el conjunto de calificaciones y decisiones, así como aquellas incidencias acontecidas durante el periodo que cursen las enseñanzas de formación profesional.
2. El expediente académico, incluirá, al menos:
 - a) Los datos personales del alumno.
 - b) Los datos identificativos del centro docente.
 - c) Los antecedentes académicos.
 - d) La forma de acceso a las enseñanzas y cumplimiento de los requisitos para cursarlas.
 - e) Los cambios de centro y de domicilio.
 - f) Número y fecha de matrícula.
 - g) El número de identificación del alumno adjudicado por la Administración.
 - h) Convalidaciones y exenciones, renunciaciones, aplazamientos y anulaciones.
 - i) Las medidas de apoyo educativo aplicadas.
 - j) Las horas realizadas en la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
 - k) La nota media o calificación final.
 - l) Cualquier otro aspecto relevante de la trayectoria académica.
3. Al expediente académico del alumno se adjuntará, cuando proceda, informes psicopedagógicos y médicos y la documentación oficial que deje constancia de las circunstancias que incidan en la vida académica del alumno.
4. Cuando un alumno se traslade de centro para continuar su formación en las mismas enseñanzas, el centro de destino solicitará una copia auténtica del expediente del alumno al centro de origen.

Artículo 85. *Actas de evaluación.*

1. Las actas de evaluación son el documento oficial donde queda constancia de las calificaciones obtenidas por los alumnos y de las decisiones tomadas por el equipo docente. Todo ello quedará consignado en el expediente académico del alumno y en los certificados académicos oficiales que, en su caso, se emitan de conformidad con el artículo 87.
2. Las actas incluirán, al menos:
 - a) La relación nominal de los alumnos que componen el grupo ordenados alfabéticamente.

- b) Los módulos profesionales, o unidades formativas y ámbitos en los que los alumnos están matriculados.
 - c) Proyecto intermodular, en su caso.
 - d) Curso, régimen y modalidad de enseñanza.
 - e) Año académico y convocatoria de evaluación final correspondiente.
 - f) Calificaciones obtenidas por los alumnos.
 - g) Decisiones tomadas por el equipo docente.
 - h) Valoración del acceso a la FFE y horas computables a esta fase.
3. Las actas de evaluación se extenderán al término de cada sesión de evaluación final, serán firmadas por los profesores correspondientes y responsables de la evaluación de los alumnos y constará la firma del profesor tutor y el visto bueno del director del centro docente. Podrán expedirse en formato digital siempre que figuren las firmas electrónicas de todos los firmantes y se incorpore el Código Seguro de Verificación (CSV) que permita comprobar su autenticidad.
4. A partir de la información consignada en las actas, se elaborarán los informes de resultados de evaluación final, según el modelo que establezca la dirección general competente en materia de ordenación académica de formación profesional.

Artículo 86. Certificación de la prevención de riesgos laborales.

1. Tras la emisión del acta correspondiente a la sesión de evaluación para el acceso a la FFE, el centro docente expedirá de oficio, para aquellos alumnos de Grados D que hayan sido objeto de valoración positiva, la certificación de la formación de nivel básico de prevención de riesgos laborales.
2. Esta certificación se emitirá de conformidad con la formación recibida, en función de cada uno de los supuestos contemplados en el artículo 14.5.
3. Los centros docentes podrán, asimismo, certificar la superación de complementos formativos diseñados en los términos establecidos en el artículo 8 que contengan formación específica en materia de riesgos laborales asociada al perfil profesional del título y requerida en el correspondiente sector profesional, a alumnos que cursen ofertas de Grado D.

Artículo 87. Certificaciones académicas.

1. De conformidad con el artículo 56 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, cuando no se supere la totalidad de la oferta, el alumno recibirá, previa solicitud en la secretaría del centro, una certificación académica con la finalidad de acumular la formación conducente a la obtención del grado en que está matriculado. La certificación acreditará las enseñanzas cursadas dentro de la oferta educativa de

formación profesional de la Comunidad de Madrid y reflejará las calificaciones obtenidas por el alumno, las decisiones tomadas por el equipo docente a la fecha de emisión del mismo, el año académico en que fueron cursados o superados los distintos módulos profesionales, el número de convocatorias consumidas y el tiempo de permanencia.

2. El centro docente donde se hayan cursado las enseñanzas expedirá la certificación académica, que deberá ir firmada por el secretario, o por quien asuma sus funciones en el centro privado, y ser visada por el director. Se incluirá una copia en el expediente académico del alumno, dejando constancia de su emisión.

3. Las certificaciones académicas oficiales se expedirán en soporte digital, siempre que figure el código seguro de verificación (CSV) que permita comprobar su autenticidad y tendrán validez en todo el territorio nacional.

4. En el caso de que el alumno haya finalizado las enseñanzas y abonado las tasas para la obtención del título, se emitirá una certificación académica de estudios completos, con indicación de que se han abonado las mencionadas tasas.

5. Cuando el alumno no haya finalizado las enseñanzas o las haya cursado parcialmente, podrá solicitar por escrito en la secretaría del centro, una certificación académica de estudios incompletos que acreditará la superación de módulos profesionales, unidades formativas o ámbitos y, en su caso, del proyecto intermodular, así como las horas computables de la FFE. La inclusión de las competencias y de los módulos profesionales superados en los certificados académicos permitirá acumular la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o un certificado profesional.

6. Los alumnos que accedan a los cursos de especialización en virtud de lo establecido en los artículos 120.3.c) y 121.2.c) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, obtendrán una certificación académica de asistencia con aprovechamiento.

Artículo 88. Informes de evaluación individualizados.

1. Cuando un alumno se traslade a otro centro docente sin haber concluido el curso académico se elaborará un informe de evaluación individualizado con la información necesaria para la continuidad de su formación.

2. El profesor tutor del alumno elaborará dicho informe a partir de los datos facilitados por el equipo docente y contendrá, al menos:

a) Grado de adquisición de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales y, en el caso de grado básico, de las competencias específicas de los ámbitos no profesionales.

b) Horas dedicadas al proyecto intermodular.

c) Calificaciones parciales emitidas hasta el momento.

- d) Valoraciones de idoneidad para el acceso a la FFE que se hubieran realizado.
- e) Número de horas computables realizadas en la empresa u organismo equiparado.
- f) Medidas educativas o de adaptación previstas para quienes presenten necesidades específicas de apoyo educativo,
- g) Cualquier otra información que se considere oportuna acerca del progreso académico del alumno.

Este informe irá firmado por el profesor tutor y visado por el director del centro.

3. El centro docente de destino del alumno solicitará al centro docente de origen el informe de evaluación individualizado, y una copia auténtica del expediente académico del alumno, que deberá ser remitida a la mayor brevedad posible. Toda esta documentación se adjuntará en el expediente académico del alumno en el centro de destino, informando al profesor tutor y al equipo docente de los aspectos necesarios para el proceso de enseñanza y aprendizaje. La matrícula en el centro de destino tendrá carácter provisional hasta la recepción de la documentación antedicha.

4. En el caso de aquellas enseñanzas de formación profesional que estén supeditadas al pago de tasas o precios públicos, si el alumno que se traslada sin haber concluido el curso académico acredita el abono de tasas en el centro de origen, quedará eximido del pago de las mismas en el centro que se matricule antes de finalizar el curso.

Artículo 89. *Títulos.*

1. De conformidad con el artículo 55 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la superación de todos los ámbitos y del proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo incluidos en un ciclo formativo de grado básico, incluyendo la realización completa de la FFE, conducirá a la obtención del título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente. El alumno recibirá, asimismo, el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. La superación de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, que está condicionada a la calificación positiva de todos los módulos profesionales y del proyecto intermodular, contenidos en el plan de estudios, así como a la realización completa de una FFE de la duración establecida o, en su caso, a la exención de dicha fase, conducirá a la obtención del correspondiente título de Técnico o Técnico Superior en la especialidad correspondiente.

3. La superación de las ofertas de Grado E está condicionada a la calificación positiva de todos los módulos profesionales contenidos en el plan de estudios, así como, en el caso de contemplar una FFE obligatoria, a la realización completa o, en su caso, exención de la misma, y conducirá a los correspondientes títulos de Especialista o Máster de Formación Profesional.

4. Cuando se reúnan las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el equipo docente propondrá al alumno para la obtención del título correspondiente. Los títulos tendrán los efectos académicos y profesionales que la normativa básica les reconozca en todo el territorio nacional.

5. Los interesados solicitarán el título correspondiente en el centro docente en el que haya finalizado sus estudios y el secretario del centro, o quien ejerza sus funciones en el centro privado, verificarán y garantizarán que reúnen los requisitos para su obtención. La expedición de los títulos académicos requerirá el abono de las tasas correspondientes y su tramitación seguirá el procedimiento establecido en esta materia.

6. La superación de los programas de especialización se acreditará mediante un certificado académico oficial que tendrá validez en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, e incluirá los módulos profesionales propios de la Comunidad de Madrid superados.

Disposición adicional primera. Datos personales del alumno.

En lo referente a la obtención y tratamiento de los datos personales de los alumnos se atenderá al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y se respetará lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa que resulte de aplicación.

Disposición adicional segunda. Órganos en centros privados.

Los centros docentes privados, en el ejercicio de su autonomía, adaptarán a sus propias normas de organización y funcionamiento las referencias contenidas en esta orden a los distintos órganos y procedimientos.

Disposición adicional tercera. Autorización a centros privados para impartir enseñanzas de Formación Profesional.

1. De conformidad con el artículo 60 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, la impartición de las enseñanzas de Formación Profesional de Grado D y Grado E en centros privados se regirá por el principio de autorización administrativa previa y atenderá a la normativa vigente. Las órdenes del titular de la consejería en materia de Educación que establezcan las autorizaciones jurídicas determinarán los ciclos formativos, cursos de especialización y programas de especialización autorizados, así como la modalidad y el turno en que podrán ser impartidos.

Estas órdenes fijarán igualmente la capacidad autorizada para cada uno de los centros, que se concretará en puestos escolares por unidad si las enseñanzas

se autorizan en modalidad presencial o semipresencial, o en puestos escolares por módulo profesional, si lo son en modalidad virtual, respetando en todo caso la ratio máxima fijada en el artículo 43.

2. La autorización jurídica acreditará que todas las enseñanzas reconocidas podrán ser impartidas de forma simultánea, en la modalidad, turno y conforme a la capacidad establecida en la orden.

3. La autorización requerirá la acreditación por el titular del centro de la totalidad de los requisitos mínimos de instalaciones y de número y titulación del profesorado establecidos por la normativa que regule el ciclo, curso o programa de especialización con independencia de que también, previa autorización administrativa, prevea ofertar la formación modular en los Grados D y E.

4. La consejería con competencia en materia de Educación podrá autorizar la impartición de dobles titulaciones e itinerarios integrados, así como ofertas de ciclos formativos de grado básico en régimen intensivo, según lo regulado en la presente orden. Para ello, el centro deberá disponer, con carácter previo, de autorización jurídica para impartir las correspondientes enseñanzas en modalidad presencial.

Disposición adicional cuarta. Autorización para impartir ofertas en las modalidades semipresencial y virtual en centros de titularidad privada.

1. El titular del centro privado podrá solicitar autorización para impartir ofertas en las modalidades semipresencial y virtual siempre que el centro esté previamente autorizado para impartir los mismos ciclos formativos o cursos o programas de especialización en la modalidad presencial.

2. El titular del centro privado deberá justificar que las enseñanzas cuya autorización se solicita en modalidad semipresencial o virtual pueden ser impartidas de forma simultánea con aquéllas para las que ya se disponga de autorización.

A estos efectos, deberá acreditarse que el centro docente dispone de los espacios necesarios para cubrir las horas de enseñanza presencial que correspondan a la modalidad semipresencial y a las tutorías colectivas presenciales en las modalidades semipresencial o virtual, y la realización de las pruebas presenciales finales, de asistencia obligatoria.

Para la realización de las pruebas presenciales finales en estas modalidades, el titular deberá aportar un proyecto de instalaciones en el que se propongan espacios adecuados que posibiliten la realización simultánea de las mismas por todos los alumnos del centro que cursen el mismo módulo profesional. Asimismo, deberá acreditar la existencia de espacios específicos (talleres, laboratorios, etc.) para que los alumnos puedan demostrar que han alcanzado todos los resultados de aprendizaje, incluidos aquellos que requieren el uso de

maquinaria, herramientas o instrumentos de laboratorio. Todos ellos deberán disponer de ventilación e iluminación natural y directa. En todo caso, se debe respetar la ratio máxima fijada en el artículo 43.

3. La solicitud para impartir ofertas en las modalidades semipresencial o virtual se dirigirá a la dirección general con competencias en la tramitación de las autorizaciones de los centros docentes de titularidad privada y deberá aportar la siguiente documentación:

a) Programa de formación en el que se contemple, al menos, la planificación didáctica o programación de la formación, la metodología de aprendizaje, características y organización de las tutorías colectivas presenciales o en línea y las tutorías individuales, diferenciando en la modalidad semipresencial aquellas actividades presenciales obligatorias para los alumnos. El programa deberá incorporar los instrumentos de seguimiento y evaluación, así como el calendario de pruebas presenciales finales, de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula estas enseñanzas, comprobando que las fechas para su celebración sean compatibles con la impartición de las horas de enseñanzas presencial que requiera la autorización jurídica del centro. El programa será informado por el Servicio de Inspección Educativa.

b) Memoria sobre la plataforma virtual de aprendizaje, que deberá cumplir en todo caso lo establecido en el artículo 61 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, y que deberá ser informada por la unidad técnica competente. Esta memoria deberá incluir los contenidos para la formación a distancia adecuados a lo establecido en el currículo oficial de los módulos de la oferta para el que se solicita la autorización, incluyendo actividades de aprendizaje y de evaluación. La plataforma deberá contener una muestra significativa de contenidos y actividades, equivalente como mínimo al primer trimestre de docencia, lo que será comprobado e informado por el Servicio de Inspección Educativa.

En el momento de inicio efectivo de la enseñanza, los contenidos deberán estar completamente desarrollados y a disposición de la Inspección Educativa para su supervisión en la plataforma.

Disposición transitoria única. *Ciclos formativos regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

1. Mientras mantengan su vigencia los títulos regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y formen parte de la oferta educativa de la Comunidad de Madrid, continuarán rigiéndose por la Orden 893/2022, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se regulan los procedimientos relacionados con la organización, la matrícula, la evaluación y acreditación

académica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.

2. Además, para estos ciclos formativos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, únicamente podrán ser ofertados en el régimen general.

b) El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, en adelante FCT, tendrá, en todo caso, la duración establecida en el currículo correspondiente.

c) Además de los requisitos establecidos en la Orden 893/2022, de 21 de abril, para el acceso al módulo profesional de FCT, no podrán incorporarse a la empresa los alumnos que no hayan superado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral.

d) En ciclos formativos de Cuidados Auxiliares de Enfermería y de Dietética, para resolver las solicitudes de exención, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El artículo 1.a) y el Capítulo II de la Orden 2216/2014, de 9 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la implantación de proyectos propios en los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional y enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

b) La Orden 1679/2016, de 26 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan los proyectos bilingües de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid y se convoca el procedimiento para su implantación en centros de titularidad pública de la Comunidad de Madrid en el curso 2016-2017.

c) La Orden 2195/2017, de 15 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de la Formación Profesional dual del sistema educativo de la Comunidad de Madrid.

d) La Orden 893/2022, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se regulan los procedimientos relacionados con la organización, la matrícula, la evaluación y acreditación académica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.

No obstante, dicha orden mantendrá su vigencia exclusivamente en lo que resulte de aplicación a los ciclos formativos regulados conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, hasta la completa extinción de los mismos.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Habilitación para su aplicación.*

Se habilita al titular de la dirección general con competencias en materia de gestión de centros públicos y ordenación académica de formación profesional y al titular de la dirección general con competencias en materia de centros privados a adoptar cuantas medidas se consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a fecha de firma.
La Consejera de Educación,
Ciencia y Universidades